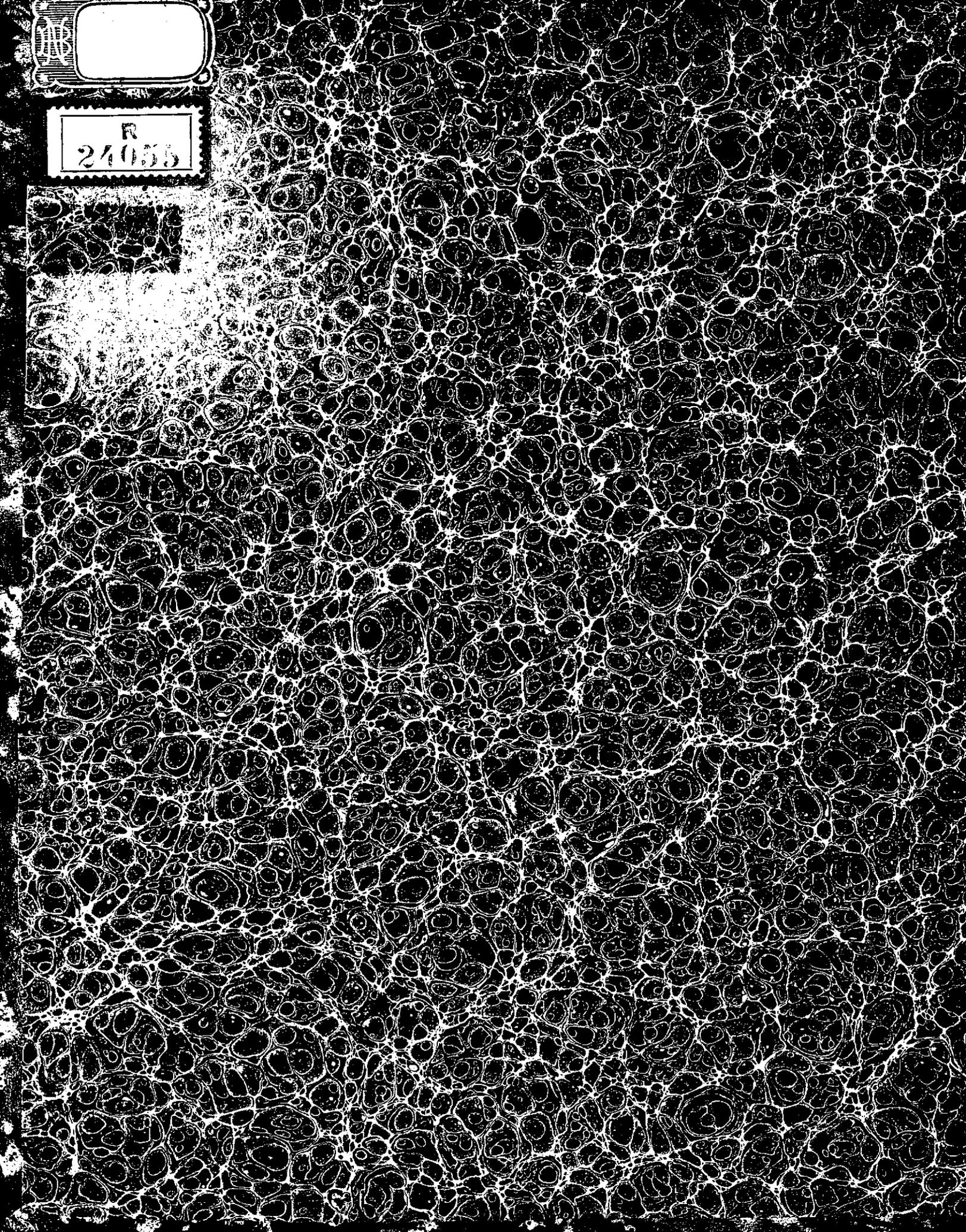


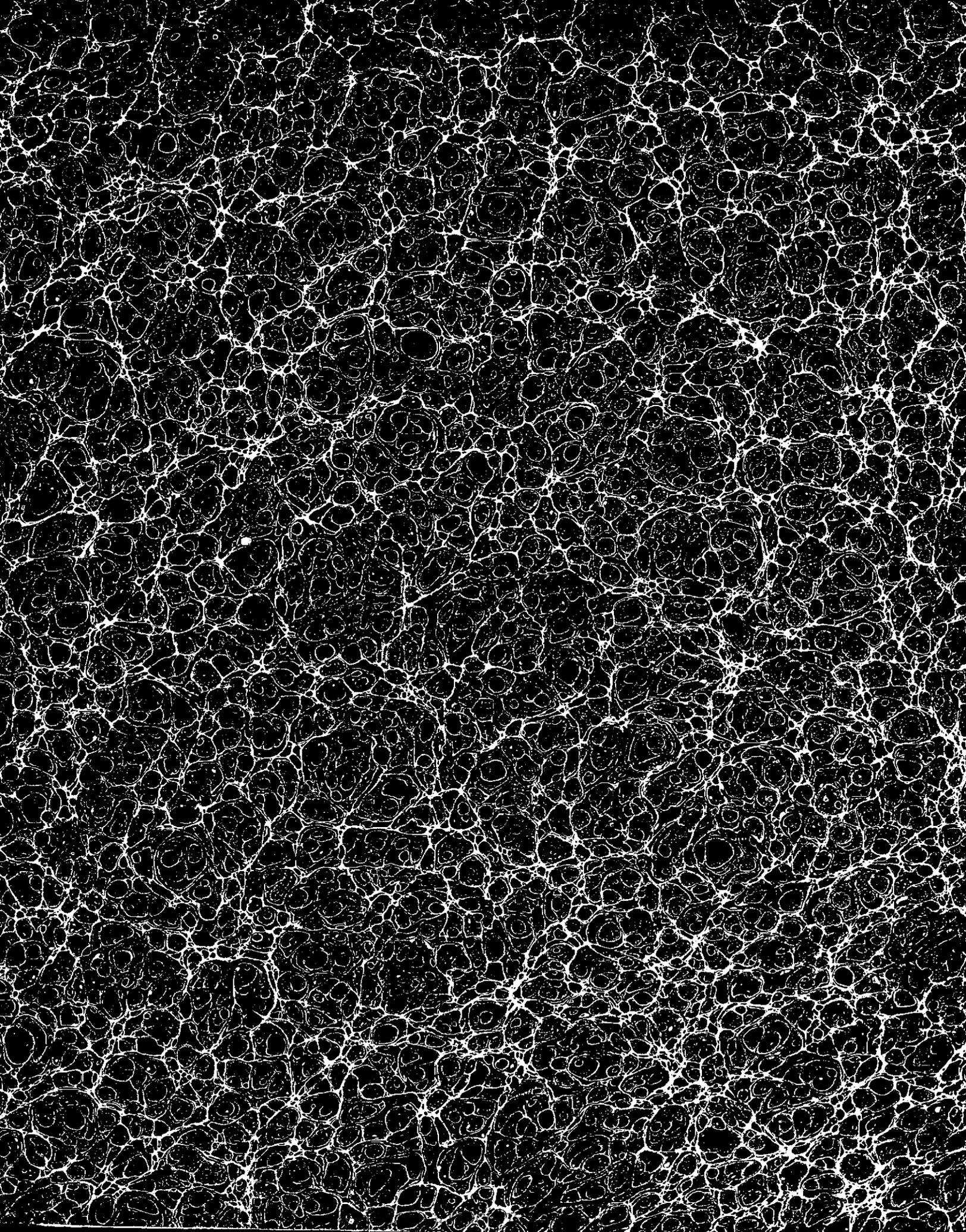
ORDENANZA  
DE  
LA  
CORTE  
DE  
CORRECCIONES  
DE  
MADRID

24058



R  
24055



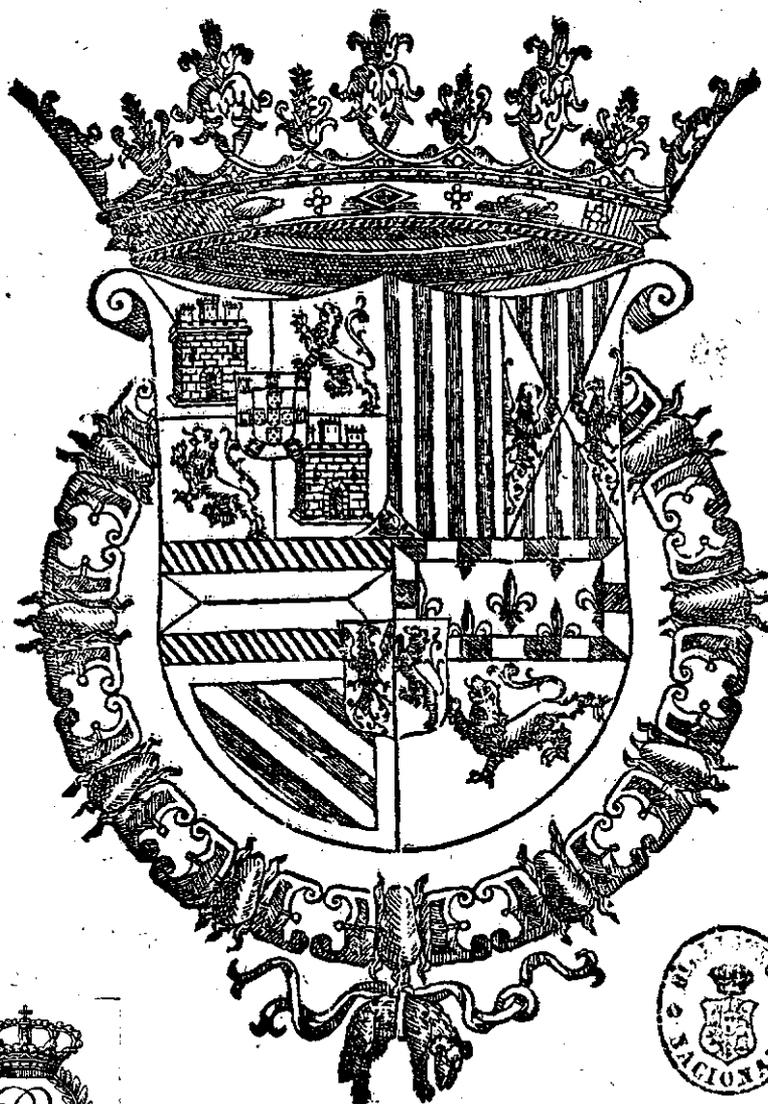








ORDENANZAS REALES,  
 para la casa de la Contratacion de Seuilla,  
 y para otras cosas de las Indias, y de  
 la nauegacion y contrata-  
 cion dellas.



EN VALLADOLID,  
 Por los herederos de Iuan Iñiguez de Lequerica;  
 Año de M. DC. llll.



# EL PRINCIPE.



**R**O R. Quãto los Catolicos Reyes de gloria memoria, que santa gloria ayan, al tiempo que fundaron la caſa de la Contrataciõ de Sevilla, la mandaron poner en la dicha ciudad, y juezes y oficiales que adminiſtraſſen las coſas de la juſticia, y las tocantes a la hazienda Real, y hizieron ordenanças para la dicha caſa de la Contratacion, y trato y comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y prouisiones de coſas que ſe deuiã guardar, y deſpues por el Emperador Rey mi ſeñor, ſe han dado otras muchas que hã parecido conuenir para la dicha caſa de la Contratacion, y ſegun la variedad de los tiempos ha parecido que conuenia corregir algunas de las dichas ordenanças, y acrecentar otras de nueuo, y que todas ſe puieſſen en vn cuerpo, para que vinielle a noticia de todos, y ſe pudieſſen mejor guardar y obſeruar, y aſi ſe han hecho y recopilado las ordenanças que ha parecido conuenir, y ſe ha dado prouisiõ inſer las dichas ordenanças, para que ſe guarden y cumplan en la dicha caſa de la Contratacion, y en todas las Indias. Y por vn capitulo de la dicha prouision, ſe manda que ſean imprimidas en molde, y ſe embien a la dicha caſa de la Contrataciõ, y a todas las Indias. Por ende acatando lo que vos Andrés de Carauajal aueys de trabajar en hazer imprimir las dichas ordenanças, y poner en ellas reportorio ò tabla, para que mas facilmente ſe halle lo que en ellas ſe buscare. Por la preſente doy licencia y facultad a vos el dicho Andrés de Carauajal, para que por tiempo y eſpacio de quatro años, que ſe cuenten deſde el dia de la fecha deſta mi cedula en adelante, vos y las perſonas que tuieren vueſtro poder, y no otra alguna, podays y puedan imprimir y vender, impriman y vendan las dichas ordenanças. Sopena que qualquiera perſona ò perſonas, que ſin tener poder para ello vueſtro, durante el dicho tiempo, las imprimiere ò hiziere imprimir y veder en eſtos reynos, pierda la impreſsiõ que hiziere y los moldes y aparejos con q̄ lo hizieren, y los volumines que

A

que

### Ordenanças de la

que imprimieren siendo impresos, y hechos, durante el dicho tiempo, incurra cada vno dellos en pena, de diez mil maruedis cada vez que lo contrario hizieren, la qual dicha pena, mando que sea repartida en esta manera: la tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara y fisco de su Magestad: y la otra tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen, a tres maruedis y medio, que es el precio que fue tassado por los del Consejo de las indias de su Magestad, y no mas, ni allendé. Y con que seays obligado a hazer reportorio o tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmente se halle lo que en ellas se buscare, y con que en la margé pongays en suma, lo que cada vna de las dichas ordenanças dize. Y cõ que deys impressas sin interese alguno hasta cinquenta cuerpos dellas, para el dicho Consejo de las Indias, y Audiencias dellas, o la cantidad de ellas que nos os mandaremos. Y mandamos a los de nuestro Consejo Real, y a los del dicho Consejo de las Indias, Presidentes, y Oydores, de las Audiencias Reales, Alcaldes, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias y juezes qualesquier, de todas las ciudades, y villas, y lugares y jurisdicciones, que vos guardé y cõplian esta mi cedula, y lo en ella contenido, durante el dicho tiempo. Y contra ella, vos no vayanni passen, ni consentan yr ni passar. Sopena de la nuestra merced, y de diez mil maruedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Monçon a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

**YO EL PRINCIPE.**

*Por mandado de su Alteza  
Francisco de Ledesma.*

**DON**

*casa de la Contratacion*



**3**  
**ON CARLOS**  
 por la diuina clemencia  
 Emperador de los Ro-  
 manos, Augusto Rey d  
 Alemania, doña Juana  
 su madre, y el mismo dō  
 Carlos por la gracia de  
 Dios, Reyes de Castilla  
 de Leon, de Aragon, de  
 las dos Sicilias, de Hier-  
 usalem, de Nauarra, de  
 Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galizia, de

Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-  
 ga, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gi-  
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra  
 firme del mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c.  
 Al Ilustrissimo Principe dō Felipe nuestro muy caro y muy  
 amado nieto e hijo, y a los Infantes nuestros nietos, e hijos,  
 y al Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, y a  
 los nuestros oficiales que residen en la ciudad de de Seuilla,  
 en la casa de la contratacion de las Indias: y a los nuestros  
 Visorreyes, Presidentes, e Oydores de las nuestras Audien-  
 cias y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, Is-  
 las y tierra firme del mar Oceano y nuestros Governado-  
 res, Alcaldes mayores, y otras nuestras Iusticias dellas, y de  
 todos nuestros Reynos y señorios, y a qualesquier nuestros o-  
 ficiales de las dichas nuestras Indias, assi a los que agora  
 son, como a los que seran de aqui adelante, y a otras qua-  
 lesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta cō-  
 tenido, o qualquier cosa o parte dello, toca y atañe y ata-  
 ñer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquier  
 de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nue-  
 tra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano  
 publico, o della supieredes, salud y gracia. Sepades, que los  
 Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores  
 padres y abuelos que santa gloria ayan, al tiempo que funda-  
 ron la dicha casa de la contratacion, y la mandaron poner  
 en la dicha ciudad de Seuilla, y juezes oficiales que admi-

A 2 nistrassen

## Ordenanças de la

nistrassen las cosas de la justicia, y las tocantes a nuestra hacienda real, hizieron ordenanças para la dicha casa de la contratación, y trato y comercio de las dichas Indias: y dieron muchas cédulas y prouisiones, de cosas que se deuián guardar: y despues por nos se han dado otras muchas, que ha parecido conuenir para la dicha casa de la Contratacion. Y segun la variedad de los tiempos, ha parecido que conuenia corregir algunas de las dichas ordenanças, y acrecentar otras de nueuo, y que todas se pudiesen en vn cuerpo, para que viniessen a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar. Y así mandamos a los del nuestro Consejo de las dichas Indias, que vistas las dichas ordenanças passadas, cédulas y prouisiones por los dichos Catholicos Reyes, y por nos en esta razon dadas, las emendassen, corrigiessen, y acrecentassen las que pareciere. Los quales despues de auerlas mucho mirado y platicado, consultaron su parecer con el serenissimo Principe dō Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, gouernador destos reynos, en ausencia de mi el Rey. El qual visto, auemos acordado de mandar hazer y ordenar las ordenanças siguientes.

*Que la casa de la contratación resida en Seuilla.* 1 ¶ Primèramente, mandamos, que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, la casa de la Contratacion de las Indias, estè y resida en la Ciudad de Seuilla, como agora està.

*Capilla de la cõtratacion como se deua seruir.* 2 Item mandamos, que la capilla que por nuestro mandado, esta fundada y dotada, para dezir Missa por las animas de los difunctos que han fallecido y falleciere en las dichas Indias, se conserue y tenga continuo cuydado del acrecentamiento del culto diuino. Y en los sacrificios que en la dicha capilla se huieren de celebrar, y del ornamento della. Y mandamos, que el priuilegio de los diez mil marauedis de juro que para esto estan situados, y los recaudos q̄ de lo que adelante se acrecentare para la dicha capilla, se ponga en el arca de las tres llaues, que de yuso se hara mencion, y vn traslado de todo ello este en otra arca q̄ aya en la dicha capilla: y entretanto que la dicha capilla no tuuiere mas renta de la que al presente tiene, y otra cosa por nos se prouee, mandamos, que los dichos oficiales gasten en cada vn año

lo que fuere menester, en cera y harina y vino, para dezir las dichas Missas.

3 **¶** Ordenamos y mandamos, que el capellan q̄ residie- re en la dicha nuestra capilla, diga cada dia Missa, a las horas que dispone la ordenança, y tenga vn muchacho que le ayu- de: y si alḡun dia estuviere malo o impedido, con licencia de los nuestros oficiales, ponga otro Clerigo que diga la dicha Missa a la dicha hora: y si no lo pusiere, los oficiales lo pongan a su costa.

Capellan, orden que deue tener.

4 **¶** He mandamos, q̄ en la dicha casa ayan de residir y resi- dan tres oficiales, nuestros, q̄ seã, thesorero, cõrador, y factor: como al presente los ay, los quales sean obligados a viuir y morar en las dichas nuestras casas de la contratacion, en los aposentos q̄ por los del nuestro Cõsejo de las Indias les fuere señalados en la dicha casa. Las quales personas mandamos que sean los que por nos para ello fueren nombrados y di- putados. Y mandamos, que antes q̄ los dichos nuestros Ofi- ciales, lo qualquier de ellos, seã recibidos al vso y exercicio de sus officios, juren en forma de derecho, que guardaran el seruiçio de Dios y nuestro, y bien y lealmente vsaran de sus officios, y guardaran nuestras ordenanças y prouisiones, y la justicia de las partes q̄ ante ellos litigaren, y ternã y guar- daran secreto y fidelidad en todo lo que se requiera, y nos auisaran de todo lo que vierẽ que cumple a nuestro seruiçio.

Oficiales de la Con- tratacion sean tres.

5. **¶** Otro si queremos y mandamos, q̄ los dichos nuestros oficia- les los q̄ agora son, y los q̄ fueren de aqui adelante, y sen y exer- çã la juridicõ, asì en las causas civiles como en las crimina- les: y en lo q̄ toca a execuçiõ de las ordenanças, segũ y co- mo les ha sido conbedido por cõdulas y prouisiones nras, y de los Reyes Catholicos de gloriosa memoria nros padres y abuelos, q̄ tanta gloria ay an: y segun y como han tenido y tienen de costumbre de las exercer y vsar hasta aqui: y que guarden y cumplan todas las prouisiones que cerca del vso y exercicio de la juridicõ, hemos mandado dar y dimos, la vna en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treinta y nuebe años. Y la otra del cõsu- lado de Prõtor y cõsuls de los mercaderes de Sevilla. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de A- gosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las quales es este que se sigue.

Como deuen ser re- cebidos.

Oficiales y su juridi- cion.

...

## Juridicion de oficiales.



ON CARLOS por la diuina clemēcia Emperador sēper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelson, y de Cerdaña, Marqueses de Oristā y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol. &c.

Por quanto entre los nuestros Afsistentes, y los Alcaldes mayores, y otras justicias de la dicha ciudad de Sevilla, y los nuestros juēzes oficiales de la nuestra casa de la contrataciō de las Indias que en ella residen, haauido y ay algunas diferencias sobre el vso y exercicio de la juridicion civil y criminal, que los dichos nuestros juēzes oficiales de la dicha casa de la contratacion les estā dada, asi por los Reyes Catholicos nuestros padres y abuelos, que ay en tanta gloria: como por nos despues que la dicha casa alli se fundō, por no estar las dichas prouisiones tan declaradas. Y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nuestras justicias y oficiales, y cada vno sepa en su oficio lo q̄ ha de hazer, y no se estorben los vnos a los otros en las cosas de nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia, y nos situā en sus oficios como conuiene y son obligados: mandamos q̄ se jurassen los reuerendissimos Cardenales dō Iuan Tauer, Arzobispo de

de Toledo, Presidente q̄ a la sazón era del nuestro Consejo Real, y dō Fray Garcia de Loayza, Arçobispo de Sevilla, Presidente del nuestro Consejo de las Indias, y don Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon; todos de nuestro Consejo del estado. Los quales tomando consigo las personas q̄ les pareciesen de los dichos consejos, viesse[n] todas las prouisiones y cédulas, y ordenanças que a la dicha casa de la contratacion, y juezes oficiales della estauã dadas cerca del vso y exercicio de la juridic[i]o civil y criminal: y lo que por parte d̄ la dicha ciudad de Sevilla se dezia contra ello, y viesse[n] y platicasse[n] en la ordē que para adelante conuenia dar, y nos lo consultasse[n]. Los quales en cumplimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro Consejo Real, el Licenciado Orrun y Bañez de Aguirre, y el Doctor don Hernando de Gueuara, y el Licenciado Hieronymo de Brizeño. Y del dicho nõ Consejo de las Indias, el Licenciado Iuan Xuarez de Carauajal, y el Licenciado Gutierrez Velázquez de Lugo: y vieron todas las escrituras de la dicha casa. Y assi mismo el processo de pleyto que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion, y la dicha ciudad de Sevilla, y sus justicias della pendian en el nuestro Consejo Real, por cedula y comision nuestra: y platicaron sobre ello, y hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia que de aqui adelante deuiã tener los dichos nuestros oficiales cerca del vso y exercicio de la dicha juridic[i]o civil y criminal: Lo qual consultado con migo el Rey, fue acordado, que para ordenar la dicha juridic[i]o, y se escusasse[n] para adelante las dichas diferencias, deuiamos mandar hazer la declaracion y ordenanças de la forma y manera q̄ de yuso fera contenido: y sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta: y nos tuuimos lo por bien.

*[Faint handwritten notes and signatures in the right margin]*

**P** RIMERAMENTE declaramos, ordenamos y mandamos en lo que toca a las causas civiles, q̄ los negocios que fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanças y prouisiones que por nos, o por los Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos,

*Los Jueces Oficiales notaron en sus autos el Justicia por la orde nanda 3 de las de el año de 1583 1.ª p. 1.ª y por la orden de 7 p. 1.ª*

·sido

A 5

están

Ordenanças de la

estandados para la contratacion trato y nauegacion de las nuestras Indias; assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Sevilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa, ni en parte dello, assi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra contratacion en primera instancia, ni por apelacion. Y que los apelaciones q̄ de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas susodichas, vengan al nuestro Consejo de las Indias. Pero porque las partes sean releuadas de costas, y q̄ por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos, que las causas de 40j̄ maravedis, y de nde abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos pueitos y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escriuano de la causa lleue el processio originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escriuano, sin llevar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista, ni de saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren, se executen, sin que ayan otra reñista, y fenecida y sentenciada la causa, se buelua el processio al dicho escriuano de la casa de la contratacion, para q̄ se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escriuano de la dicha Audiencia de los grados lleue derechos, si no fuere de presertaciones de escrituras, y testigos que ante el se ouieren hecho.

2. O trosi, en los negocios de entre personas particulares, que no toque a hazienda nuestra, ni cosa que por ordenanças, o preuisiones por nos, o por los dichos Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, dadas, está dispuesto, si los tales negocios fueren, que se ayan contratado en las nuestras Indias, y estuierē en la dicha ciudad de Sevilla el r̄so presente, mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad. Y en las causas civiles que no toquen a las cosas susodichas, queremos q̄ los dichos nuestros juezes officia-

*apellacion*

*apellacion de 40j̄  
de los juezes de los grados  
degrad = esto est  
corregido por la orde  
nancia de los juezes de  
los grados de 1583. inf  
fol. 107. remenda  
y todos se conforman  
con los juezes de los  
grados y remite*

Causas civiles.

*casa de la Contratacion* 6

officiales no se entremetan en el conocimiento dellas: sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

¶ Otro si mandamos, que en las cosas q̄ tocaren a factorias de mercaderes, se guarden las cartas y prouisiones, dadas por los dichos Catholicos Reyes: es pecialmente la q̄ se dio en la ciudad de Leon, a venyte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y catorze años.

*Factorias de mercaderes.*

¶ Otro si, en el conocimiento de las causas criminales, q̄ remos y mandamos, que en lo que tocara a la execucion de las penas de los que no vuieren guardado, o y do contra las ordenanças y prouisiones, por nos o por los dichos Catholicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros officiales, sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

*Causas criminales.*

¶ Y ten, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros juezes officiales, de la dicha casa de la contractacion, conozcan asimismo de las causas criminales, asfi de delitos, como de hurtos, y otros excessos, cometidos en el viage de y da, o venida de las dichas nuestras Indias, desde que entraren en el agua los que a ellas fueren o vinieren, hasta que falgan de los nauios. Y de los hurtos que se hizieren, hasta que se entregue en la dicha casa de la contractacion el oro y plata y otras cosas que traxeren: de las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros officiales, y castigar los delitos que en ellas huuiere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembro, queremos que los dichos nuestros officiales puedan prender, y hazer el processo: y hecho, remitã al delinquente al n̄ro cõsejo de las Indias con el dicho processo, para que en el se vea y haga justicia. Pero si despues de llegado el nauio, y salidos con licencia de los dichos nuestros officiales todos los que en el vinieren, y entregado el oro y plata y joyas que traxeren en la dicha casa, conforme a las ordenanças della, algunos de los passageros o personas que ouierẽ venido en los tales nauios, ouieren recebido en el viage algun daño, o injuria, o otro delito en su perjuyzio, de otro o otros particulares de

*Causas criminales.*

*Remita al de linquente y proceso al cõsejo de Indias.*

### *Ordenanças de la*

de la nao en que vinieren. Mandamos que se a en su electiõ pedir justicia ante los dichos nuestros juezes oficiales, o ante la justicia or dinaria de la dicha ciudad, como el mas quisiere y por bien tuuiere. Y que la execucion de la justicia criminal que ouieren de hazer los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plaças y lugares acostunbrados, por donde executa la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

¶ Orrofi, queremos y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales, tengan la carcel en la dicha casa de la contratacion, segun y como agora la tienen.

¶ Porende, por la presente mandamos al concejo, Asistente, alcaldes, alguazil mayor, venyte y quatro, caualleros, jurados, escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad: y otras qualesquier nuestras justicias della, que al presente son, o fueren de aqui adelante, y a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo demas en ella contenido: y que contra el tenor y forma dello, ni de lo en ella contenido, no vayan ni pisen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sino que cada vno guarde lo que a el toca de guardar y cumplir: so pena de la nuestra merced y de cienmil maravedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren. Y por que lo fuso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamete en las gradas de la dicha ciudad, por las plaças y mercados, y otros lugares acostunbrados della, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y nueue años.

Y O EL REY,

PRIOR:

PRIOR Y CONSVLES.



ON CARLOS, POR LA diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Ilustrissimo Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, y Condes, Marqueses, ricos hombres: maestros de las Ordenes, y a los de los nuestros Consejos, Real, y Consejo de las Indias, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias: Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias: y a los Prioros, Comendadores y subcomendadores: Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los Concejos, Corregidores, Assistentes, y Guernadores, Regidores, merinos, prebostes, jurados, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos: assi de la ciudad de Seuilla, como de las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos: assi los que agora soys, como a los que sereys de aqui adelante: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de es criuano publico, salud y gracia. Sepades que Cyprian de Charitate, en nombre de los mercaderes, de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Seuilla, nos ha hecho relacion, que bien sabiamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, y Valencia, y en otras partes

Consulado de Prior y Consules, y su jurisdiccion.

### *Ordenanças de la*

partes de nuestros Reynos donde auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas de diferencias, que tocauan al trato y comercio de las mercaderias: assi en compras y ventas, como encambios y seguros, y fletamientos, y cué-  
tas de entre mercaderes y compañías, y sus factores, y otras cosas a ellos tocantes, se veia por experiencia el gran beneficio que de auer consulado se seguia. Y como era vna de las mas principales causas para el aumento y conseruacion y acrecentamiento del trato: y se escusauan muchas diuersidades de pleytos y dilaciones, y otros notables inconuenientes que cada dia se ofrecen en disminucion de la Contratacion, en las partes donde auia consulado. Y porque como no era notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias, y en otras partes de nuestros Reynos: por la gracia de Dios era vno de los mas gruesos e importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio, utilidad y conseruacion de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas. Y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de Prior y Consules, se auian seguido y seguian grandes inconuenientes y disminucion y desorden en el dicho trato y comercio: y se mouian muchos pleytos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias, y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cessaria si se rigiessen y gouernassen por consulado: y nuestras rentas Reales serian acrecentadas. Nos suplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia, que atento lo suso dicho, y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Consules, y que estos pudiessen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciessen entre los dichos mercaderes y sus factores. Y sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su trato y comercio y segun y como lo hazian y podian y deuian hazer el Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino conforme al vso y estilo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal prouision nuestra, como la tenia el dicho Consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto, y platicado

cado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conigo  
 el Rey consultado: considerando quanto a nuestro serui-  
 cio, pro y bien comun vniuersal de la poblacion de las nue-  
 stras Indias importa conseruar el trato y comercio dellas, y  
 el gran beneficio y vtilidad que por experiēcia parece que  
 se sigue en las vniuersidades de mercaderes donde ay con-  
 sulados, de regirse y administrarse por su Prior y Consules,  
 y las diuersidades de pleytos y grandes dilaciones que por  
 no lo auer se ofrecen en graue daño y detrimento de los di-  
 chos mercaderes: por les hazer merced fue acordado, que  
 en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que to-  
 ca a los mercaderes q̄ tratan en las dichas nuestras Indias,  
 islas, y tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros ofi-  
 ciales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de  
 la contratacion della pueden conocer. Deuiamos mandar  
 proueer, que aya consulado para lo tocante y concernien-  
 te al dicho trato y comercio de las Indias. Y que en la elec-  
 cion y nombramiento de Prior y Consules que para ello  
 se deuieren nombrar, y juridicion que han de tener, y en  
todo lo demas tocante al dicho consulado: se tenga y guar-  
 de la orden que de yuso en esta nuestra carta sera declara-  
 da. Y nos tuuimos lo por bien, y por la presente, por el tiem-  
 po que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por  
 nos otra cosa se prouea, damos licēcia y facultad a los mer-  
 caderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vezinos y  
 estantes en la dicha ciudad de Seuilla, que se junten en la di-  
 cha nuestra casa de la Contratacion el segundo dia de año  
 nueuo de cada vn año: y alli puedan elegir y nombrar, y eli-  
 jan y nombren vn Prior y dos Consules que sean personas  
 de los mismos mercaderes, de los mas abiles y suficientes,  
 y de mas experiencia que para la administracion y exerci-  
 cio de los dichos officios vieren que conuenga. A los qua-  
 les dichos Prior y consules que assi por los dichos merca-  
 deres fueren nombrados en la manera que dicha es, damos  
 poder y facultad para que tengan juridicion de poder co-  
 nocer, y conozean de todas y qualesquier diferencias y  
 pleytos que huuiere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre  
 cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se lle-  
 uaren ò embiaren a las dichas nuestras Indias, ò se truxeren  
 dellas

## Ordenanças de la

dellas. Y entre mercader y mercader, y cõpañia y factores, asì sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías. que ayã tenido, y tengan, como sobre fletamientos de naos, y factorias, que los dichos mercaderes, y cada vno dellos huuierẽ dado a sus factores, asì en estos Reynos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaecieren, y se ofrecieren de aqui adelante, tocante al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, conforme a la prouision q̄ mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y treinta y nueue, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros oficiales deuen conocer para que lo oygan, libren, y determinen breue, y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos que de la sentençia ò sentençias que ansì diere el Prior y Cõsules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda hazer, para ante vno de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion de las Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro oficial, que ansì por nos fuere nombrado en cada vn año, mandamos que cõnozca de la dicha apelaciõ, y q̄ para conocer della, y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nuestras Indias, los q̄ a el pareciere que son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramento de se auer bien y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados: saluo solamẽte la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentençia que asì fuere dada por los dichos prior y Cõsules, mandamos que della no aya mas apelacion ni a grauo, ni otro recurso alguno: saluo que se execute

te realmente con efecto. E si por la dicha senténcia que así dierén los dichos nuestro oficial y dos mercaderes reuocaren la dicha senténcia por los dichos Prior y Consules dada: y alguna delas dichas partes suplicare, o apelare della: que en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a reuer, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, q̄ no sean los primeros: los quales hagan el mismo juramento: y que de la senténcia que así dierē los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea cōfirmatoria o reuocatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos, que no aya mas apelacion, ni suplicaciō, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Seuilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomēdadas a sus amos, y estē en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cōsules a derecho sobre las dudas q̄ de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean y viuan fuera de la juridicion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha factoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Consules en primera instācia, y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestros oficial de la casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada: conforme a lo susodicho, se executē por el dicho Prior y Consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otro si mandamos, que las execuciones de senténcias y mandamiētos que los dichos Prior y consules ouieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contratacion: al qual mandamos, q̄ execute todos los mādamientos q̄ sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos Prior y consules y oficiales en la manera suso dicha. Y así mismo mandamos, que quando los dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero, o factor que aya tomado, o defraudado de la dicha hazienda de sus compañeros, y de su amo,

B que

Alguazil execute

## Ordenanças de la

que puedan proueer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda, lo que les pareciere conuenir. Y que puedan mã dar al executor de la dicha casa de la contratacion que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes dela tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda y puesta a recaudo: y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia, y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes y oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessaria de se auer, los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuen conocer. Y otrosi queremos, que los dichos Prior y Consules quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto, cūplideras al seruicio de Dios y nuestro, y al bien y conseruacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuyzio de tercero, ellos lo hagan. Y las ordenanças que ansi hizieren, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias: y no vfen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos, que los dichos Prior y consules hagan su Audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla, en la sala que para ello les sera señalada: ca para todo lo suso dicho y parte dello, y lo dello pendiente, nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y cōsules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias anexas y conexas. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos Prior y consules, cerca de lo suso dicho fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos, y a las penas que les pusieredes: las quales nos por la presenté les ponemos, y auemos por puestas y les

Juezes oficiales con-  
ozcan de causas cri-  
minales.

Hazer ordenanças, &c

Sala de audiencia.

y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, ouieren menester fauor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones segun dicho es, que se lo deys y hagays dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni cõsintays poner. Lo qual mandamos que asi se haga y cumpla de nuestro proprio mōtu y cierta ciencia y poderio Real, no embatgante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sanciones de stos nuestros reynos, que disponen sobre el conocimiento de los processos y sentencias de los pleytos. Ca sin embargo de todo ello, queremos, y es nuestra merced y voluntad, que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo: segun que en ella se contiene. Y si dello quisieren los dichos Prior y consules nuestra carta de privilegio: mandamos al nuestro chanciller y notario, y otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, q̄ vos lo den y libren y passen y sellen. Y los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan en de al por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agosto: año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor Escudero. El Doctor Berنال. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada.

B 2

Ochoz

## Ordenanças de la

Ochoa de Luyando, Por Chanciller, Blas de Saavedra,

### CARCEL.

Carzel de la contratacion dōde deue tener su asiento.

8 **O T R O S I**, ordenamos y mandamos: que la carzel del juzgado de los dichos nuestros oficiales, este dentro en el aposento de la dicha casa de la contratacion en el lugar que para ello al presente esta señalado, ò por nos adelante se le señalare. Y que los nuestros oficiales juntamente con el acesor y acesores de la dicha casa, visitē los presos de la dicha carzel, al menos dos vezes cada semana.

### AL GVAZIL Y CARCELERO.

Alguazil y carcelero la solemnidad que deuen hazer.

9 **O T R O S I**, que quando los dichos oficiales ouieren de admitir alguna persona por alguazil de la dicha casa, reciban del primeramente fianças legas, llanas y abonadas, que se obligue que usara del dicho oficio bien y fielmente, segun y como es obligado. Y hara residencia quando por su Magestad le fuere mandado: y estara a derecho con los que del ouiere querellosos, y pagara lo que cōtra el fuere juzgado y sentenciado: y lo mismo haga el carcelero en razon de los presos que se le entregaren.

Volu. I. nu. 80. fo. 22

### OFICIALES Y ASSIENTOS.

Oficiales los assientos que deuen tener, y como hā de votar y firmar.

10 **O T R O S I**, que los dichos juezes oficiales se assienten en su estrado de Audiencia el mas antiguo de ellos en medio: y a su mano derecha el siguiente en antiguedad, y a la mano yzquierda el mas nuevo: y en el votar comience el mas nuevo, y por su orden se acabe en el mas antiguo, y que firme el mas antiguo al principio, y assi por su orden. Y mandamos, que quando los letrados sus acesores, fueren a las Audiencias, se assienten a los lados con los dichos oficiales.

### AVDITORIO.

Auditorio que orde deue tener.

11 **O T R O S I**, q̄ en frēte del dicho auditorio, mas abaxo del, se pōgā bancos q̄ tomen la red q̄ atrauiesse la sala

54

la ſala del auditorio, en los quales ſe aſsienten el eſcriuano y los viſitadores de los nauios, quando alli eſtuuieren, y otras perſonas honradas que vinieren a negociar, por la orden que a los dichos oficiales les pareciere.

OFICIALES.

12 OTROSI Mandamos, que los dichos nueſtros oficiales ayan de eſtar y eſten juntos en la dicha caſa tres horas cada dia: a la mañana, de ſde Paſqua de reſurreccion haſta el mes de Otubre, de las ſiete horas haſta las diez: y de mediado Otubre haſta Paſqua de reſurreccion, de ſde las ocho haſta las onze, todos los dias que no fueren feſtas de guardar en la dicha ciudad de Seuilla: y que el que faltare ſin cauſa juſta que conſte a los otros oficiales, pierda el ſalario de aquel dia. De lo qual tenga razon el eſcriuano de la dicha caſa en vn libro, para que ſe deſcuenta. Y ſi alguno de los oficiales faltare a la dicha hora, que los otros dos puedan deſpachar los negocios, con tanto que viniendo deſpues el que faltare, le comuniquen lo que huieren deſpachado.

Oficiales el tiempo que han de eſtar las mañanas en el audiecia.

13 OTROSI, Mandamos, que los dichos nueſtros oficiales vayã tres dias en la ſemana por las tardes, que ſean Lunes, Miercoles y Viernes a la Audiencia, a las tres horas, de ſde primero dia de Otubre, haſta primero de Abril: y de ſde primero de de Abril haſta en fin de Setiembre a las cinco, para que entiendan en el deſpachõ de las licẽcias, de lo que los mercaderes y paſſageros hã de cargar y llevar a las Indias, y en las otras coſas y negocios que ſe ofrecieren, y para ello eſten el tiempo y horas que fuere me neſter: y ſi alguno eſtuuiere auſente, o impedido, o ocupado en coſas de nueſtro ſeruicio, deſpachen los otros dos q̄ ſe hallaren preſentes.

Oficiales que tiempo deue eſtar las tardes y en que dias de la ſemana.

14 OTROSI, Porque en el votar y proueer de los negocios y cauſas, aya toda la libertad. Mãdamos, q̄ quando los dichos nueſtros oficiales votaren, lo que huieren de proueer aſi en las cauſas ciuiles como en las criminales, eſten ſolos.

Oficiales el orden que tendran en el votar, volu. 5. nu. 10. 86 15. infra.

B 3

ITEM

## Ordenanças de la

Officiales como de  
uen votar, y el ordẽ  
que guardaran.

15. **ITEM** Mandamos, que si alguna vez entre los dichos oficiales ouiere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra hazienda, ò sobre otra cosa concerniente a sus officios, si fueren de importancia, y de tal calidad que la dilacion no traya peligro, nos embien relacion del caso, y de sus votos, para q̄ nos lo mandemos proueer: y en las cosas que no fueren de tanta substancia, firmen todos adõde acostarẽ los mas votos, cõ tãto q̄ ayã de tener y rãgã vn libro dõde se assiẽte por auto lo q̄ votare el q̄ fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hazienda, quando se recibe y paga, ouiere entre los dichos oficiales alguna diferencia ò diuersidad de pareceres: al tiempo q̄ la partida se assiẽte en el libro del cargo y data del tesoro mādamos que quãdo acaesciere alguna cosa desta calidad hagan assentar junto a la tal partida, la contradicion del q̄ fuere voto y parecer contrario: declarandose alli, ò refiriẽdolo al dicho libro de los votos. Para que al tiempo que se tomare quẽta al dicho nuestro thesorero, se tome por la relacion que el contador sacare del libro del cargo y data firmado de todos tres officiales.

Officiales como de  
uen consultar.

16. **OTROSI**, por q̄ algunas vezes acaecen negocios de calidad è importancia: que a todos tres officiales ò alguno dellos parece, que antes q̄ se determine ò prouea se nos deue consultar: mādamos, que si de la dilacion de la consulta no se sigue inconuiente, se sobre sea en la prouision dello, hasta q̄ sea con nos consultado, y nos mādemos proueer sobre ello. Pero si de la tal dilacion pareciere a la mayor parte que se sigue inconuiente, se guarde lo por la mayor parte proueydo. Y toda via se nos embie relacion del negocio con sus pareceres.

Como se deuen despachar los negocios

17. **OTROSI**, que los despachos q̄ hizieren los dichos nuestros officiales, assi de las cosas de justicia, como de la hazienda, sea estando todos juntos, y no de otra manera: saluo estando alguno dellos ausente de la dicha ciudad, ò doliente, ò estando ocupado en cosas de nuestro seruicio. Y que los negocios se despachen a la hora de la audiencia: Y si fuera della se ofrecieren negocios que requieren breuedad: sean para ello llamados todos los officiales, que de otra manera no se despachen los negocios.

Otro si

18 O T R O S I Mandamos, que quando algun negociante acudiere a qualquier de los dichos oficiales en particular fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios, que el tal oficial lo remita ala dicha caſa, a las horas ſeñaladas, ſin entender nada en el caſo, ſaluo ſi eſtádo todos juntos, ſe le ouiere cometida a el ſolo el caſo, para que ſe informe de alguna particularidad del.

Oficiales como deſpacharan los negocios.

19 O T R O S I Mandamos, que la reſpuesta que ſe huuiere de dar, o la prouifion que ſe huuiere de hazer a las peticiones preſentadas, eſtando los dichos nueſtros oficiales en la Audiencia, la dè el mas antiguo dellos: y ſi alguno de los otros oficiales pareciere que ſe deue proueer de otra manera, ſe ponga en acuerdo, para que ſalidos los negociantes, lo comuniquen entre ſi los oficiales: y lo que pareciere a la mayor parte, quede determinado, y ſe firme por todos tres, aunque el vno dellos aya ſido en voto contrario.

El mas antiguo de u. reſponder a las peticiones

20 O T R O S I, En lo que toca a las informaciones q̄ en la dicha caſa dan las perſonas que paſſan a las Indias, mandamos que los dichos oficiales las tomen por meſes. De manera, que cada vno tome las informaciones que viniere en ſus meſes ante el oficial de nueſtro contador en la dicha caſa, en cuyo poder han de quedar las dichas informaciones: y que comience ſu meſ el mas moderno, ſin ſe ocupar en eſto las horas de la Audiencia, y aſſi por ſu turno vaya de alli adelante: y pareciendo al que tomare la informació, que es baſtante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion, poniendo en ella eſta informacion, es baſtante: y ſiendo baſtante, firme la licencia luego: y eſtando firmada del, los otros dos oficiales ſean obligados a firmarla ſin detenimiento alguno, y ſin querer ver la informacion que ſe huuiere hecho: y eſta miſma orden ſe tenga en las informaciones que los paſſageros preſentaren hechas en ſu tierra, cõforme a lo nueuamente proueydo por vna nra cedula, cuyo tenor es eſte que ſe figue.

Oficiales, las informaciones de los paſſageros, como las deuen recibir.

EL PRINCIPE.

Oficiales del Emperador y Rey mi ſeñor q̄ reſidis en la Ciudad de Seuilla en la caſa de la Contratacion de las

Paſſageros como deue dar ſus informaciones,

B 4

Indias

## Ordenanças de la

Indias, a nos se ha fecho relacion, que muchos de los passageros y personas que conforme a lo que por nos esta mandado, y a las licencias que de nos lleuã, pueden passar a las Indias, al tiempo que vã a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o lo de mas que son obligados de dar la, presentan testigos falsos para prouar lo que ellos quierẽ cerca desto. De donde viene, que muchos que son casados, dã informaciones que son libres, y se hazen otros fraudes de que Dios nuestro señor y nos somos deferuidos. Y queriendo proueer en ello, visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: porque vos mando, que de aqui adelante no dexeys ni consintays passar a ninguna parte de las Indias a ningun passagero, ni otra persona de aquellas que pudieren passar, cõforme a lo que por nos esta proueydo y mandado: o que lleuaren cedula de licencia nuestra, sin que lleuen y presenten ante vosotros informaciones hechas en sus tierras y naturalezas, asy como las auian de dar en essa casa: por donde conste si son casados o solteros, y las señas y edad que tienen y que no son de los nueuamente conuertidos a nuestra santa Fè Catholica, de Moro, o de Iudio, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos ni nietos de persona que publicamente huuiere traydo sanbenito: ni hijos ni nietos de quemados, o condenados por hereges, por el delito de la heretica prauedad, por linea masculina ni femenina: y con aprouacion de la justicia de la ciudad villa, o lugar, donde la tal informacion se hiziere. En que se declare, como la persona que asy da la tal informacion, es libre o casado: y con las tales informaciones y aprouacion de la justicia, y con las otras diligencias que en essa casa huuieren de hazer, dexareys passar a aquellos que conforme a lo que por nos està mādado, puede passar a aquellas partes, o a los que lleuaren expresas licencias nuestras, y no de otra manera. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, hareis pregonar esta nuestra cedula en las gradas dessa ciudad, por pregonero, y ante escriua no publico, Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril, de

de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza.

*Juan de Samano.*

21 **O T R O S I** Mandamos, que las licencias y despachos que los dichos nuestros oficiales proueyerẽ, Licencias y despachos como se deuẽ dar a las partes. así en los negocios de la contratacion, como en las cosas de justicia no se den a las partes, hasta que esté firmadas de todos tres oficiales, o de los dos dellos. Y que los escriuanos de la casa lo den a firmar de los dichos oficiales, y no las partes.

22 **O T R O S I** ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales tengan vn cofre de tres llaues, en que se pongan los emboltorios y despachos, así de Corte, como de Indias, y de qualquier otra parte donde esten, hasta ser despachados. Y así mismo esten las cartas que para los dichos oficiales vinieren de qualquier parte, hasta auer respõdido a ellas, y que todos tres despachen y respondã, y lo que se despachare, así nnten en vn quaderno que esté en el dicho cofre, do quede razon de los dichos despachos, y certificacion de la hora que parte el mensagero que se despacha, y los despachos vayan sellados con el sello de la dicha casa: el qual sello este en el dicho cofre, y quedẽ las cartas en poder del Contador, para dar cuenta y razon dellas quando sea menester: y q̃ ninguno de los oficiales pueda abrir carta ni despacho sino estando en casa juntos: y el primero que supiere del mensagero, o cartas que vinieren, lo haga saber a los otros, para que se junten en la casa, para proueer sobre ello lo que conuenga.

23 **O T R O S I** Mādamos a los dichos oficiales de Seuilla, q̃ quãdo nos proueyeremos algunas personas de officios para las dichas Indias, para la administracion de nuestra hazienda, no los dexen passar a vsar los tales officios, sin que primeramente den fianças legas, llanas y abonadas, que vsaran bien y fielmente de sus officios, y no se hara fraude ni engaño en la hazienda nuestra, y daran buena cuẽta con pago: las quales fianças den en la cantidad que fuere de

## Ordenanças de la

clarada en las prouisiones que lleuaren de los dichos ofi-  
cios.

Officiales, termino  
prouatorio que de-  
uen dar.

24 OTROSI Mandamos a los dichos nuestros oficia-  
les de Seuilla, que en los pleytos en que se huuiere de ha-  
zer prouança en las Indias, el termino que para ello los di-  
chos oficiales dierē, sea de año y medio, asfi para nueua Es-  
paña y sus prouincias, como para otras partes de Tierrafir-  
me, y para la prouincia del Peru, que ño exceda de dos a-  
ños.

Officiales, de diez  
mil marauedis aba-  
xo executen.

25 OTROSI, porq̄ muchas personas, principalmete  
los maestros de naos y marineros, hazen agrauios a los ma-  
rineros deteniendoles sus soldados, y a los passageros las  
prédas que dellos tienen por sus passages: y otros no quie-  
ren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros, por  
palsiones y enojos que entre ellos ay: y aunque esto se de-  
termina por justicia, apelan dello, porque durante la apela-  
ció los marineros se bueluan a hazer otros viages, y los pas-  
sageros se van a sus tierras, y los vnos y los otros pierden  
lo que se les deue. Queriendo proueer en ello, mandamos  
y damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes ofi-  
ciales, para que las sentencias que dieren en las causas que  
ante ellos penden, ò se trataren de aqui adelante de canti-  
dad de diez mil marauedis, y dende a yuso, las executē y ha-  
gan executar, y llevar a deuida execucion con efecto, dan-  
do primeramente en la dicha ciudad de Seuilla la parte en  
cuyo fauor se diere la sentencia, fianças legas, llanas, y abo-  
nadas, que si fuere reuocada la dicha sentencia, boluera lo q̄  
asfi huuiere recebido.

Officiales, testimo-  
nio de apelacion y  
lo que deuen hazer.

26 OTROSI mandamos a los dichos nuestros ofi-  
ciales, q̄ en los testimonios de las apelaciones de las senten-  
cias, y autos interlocutorios que vinieren al dicho nuestro  
Cõsejo de las Indias, y en que los dichos oficiales denegarē  
la apelacion, q̄ en las respuestas que dieren, pongan las cau-  
fas que les mouio a no las otorgar, y que hagã poner en los  
testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre q̄ son  
los pleytos, para que mejor se pueda proueer en los nego-  
cios lo que conuenga y sea justicia.

Officiales no traten  
en las Indias ellos ni  
sus criados.

27 OTROSI, mãdamos y defendemos a los dichos nue-  
stros oficiales que residen en la dicha casa de la Contra-  
tacion

Etacion de las Indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales: y assi mismo a los Visitadores de las naos, q̄ residen en la dicha casa, que no puedan tener ni tengan nauios, carauelas, ni otras fustas algunas para embiar por mar fuyas proprias, ni en parte, ni en compañia de otros en ningun nauio, ni carauela: ni contratar ni contraten en las dichas Indias, por si, ni por otras personas, ni compañias, directe ni indirecte, en publico ni en secreto, ni reciban poderes de algunas partes q̄ tengan negocios en la Casa, de pleytos ò de cobrança de dineros, ni salgã por fiadores de otro que los tenga: so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y d̄ las tales mercaderias y nauios. En la qual pena, lo contrario haziendo, desde agora los condenamos, y auemos por condenados. Y que la tercia parte sea para la nuestra camara y fisco. Y la otra tercia parte, para las obras y reparos de la dicha casa. Y la otra tercia parte para el acusador, y el juez que lo sentenciare.

Visitadores de los nauios no traten.

28 OTROS I, mandamos q̄ los dichos oficiales, y escriuanos, y el alguazil de la casa en el recibir de las dadiuas y presentes por si, ni por interposita persona, guardẽ las leyes y ordenanças de nuestros reynos, que en este caso disponen contra los juezes y semejãtes oficiales: so las penas en ellas contenidas. Y para la aueriguacion dello, basta la forma de la prouança contenida en las dichas leyes. Y lo mismo sea en los oficiales de los oficiales.

Oficiales, escriuano y alguazil no reciban dadiuas:

29 ORDENAMOS y mādamos q̄ los nuestros oficiales, ni sus escriuientes, ni el fiscal, ni el escriuano, y sus escriuientes, alguazil, portero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa, no se en cargue de vender licencia para passar esclauos a las Indias, de las personas que tuieren cedula nuestra, para podello hazer: so pena de veinte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales, no se en carguen de vender licencias de esclanos

30 OTROS I, q̄ las mismas personas no puedan veder cedula para passar a las Indias ninguna persona, ò cosa prohibida: ni por la sollicitacion della puedan llevar alguna cosa, so la misma pena.

Oficiales, no puedã vender cedula para passar a Indias.

31 OTROS I mādamos, q̄ para mejor despacho de los negocios, los dichos oficiales tengan vn libro de memorias, para assentar alli las cosas necessarias de proueerse,

Oficiales libro de memorias que deuen tener,

que

## Ordenanças de la

que se ponga en obra, cõforme a lo que alli se assentare por si, y por las personas que para ello diputarẽ. Y declaramos que de aqui adelante por ningun caso q̄ acaezca en el exercicio de sus officios no se pueda imputar ningun cargo mas al vno que al otro oficial, saluo a todos los dichos oficiales generalmente: pues toda la orden de la casa se haze comũ, o exceptandolo por estas ordenanças se pone a cargo particular de cada vno de los dichos oficiales.

Oficiales, libro que deuen tener donde assienten las cartas que les fueren escritas, y escriuieren.

32 OTROSI, que los dichos oficiales tengan libro a parte en que assienten la copia de todas las cartas que nos escriuieren, y guarden las cartas originales, que por nos, o por los del nuestro Consejo les fueren escritas, y las pongan a buen recaudo. Y en el dicho libro tengan reportorio de las dichas cartas, para que aya razon dellas.

Oficiales tengan libro de prouisiones de Indias.

33 OTROSI Mádamos, que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro a parte, en que assienten y pongã las prouisiones generales que se dieren para las dichas nuevas Indias, y que se mande pregonar lo en ellas cõtenido. Y al pie de las dichas prouisiones, en el dicho libro se assiente el pregon que se hizo, signado de escriuano publico, en manera q̄ haga fe, para q̄ no se pueda dudar si la dicha prouision se pregono. Y mandamos que todas las prouisiones de qualquier genero que seã, de que ouiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conocimientos y obligaciones que hizieren los maestros, se examinen y concierten ante los dichos nuestros oficiales, quando se assentaren en el dicho libro, y firmen de sus nombres do assentaren. Y despues quando alguna persona sacare fe de lo tal, que el contador lo pueda dar, dando fe que assi esta assentado en los dichos libros, y firmado de los dichos oficiales.

Oficiales el arca de tres llaves que deuen tener.

34 OTROSI Mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan vna arca de tres llaves diferentes, de las quales tenga vna el nuestro Tessorero, y la otra el Contador, y la otra nuestro fator: y que la dicha arca este en la casa de la contrataciõ, y a cargo del dicho Tessorero y de los otros oficiales, la guarda della, y que tengan en su poder las dichas llaves, y no las tengan sus criados ni oficiales. Y que si alguno o algunos dellos se ausentaren de la dicha ciudad

+

ciudad de Sevilla, las dexen a sus tenientes en la qual arca sean obligados a poner y pongan todo el oro y plata, perlas y piedras que para nos vinieren en qualquier manera de las dichas Indias. Y lo que se oviere y cobrare por los dichos nuestros oficiales en nuestro nombre, en la dicha ciudad de Sevilla, o en otra qualquier parte, sin que lo tēga en su poder el dicho tesorero, ni otra persona alguna. Y que no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los dichos tres oficiales. So pena que si alguno dellos lo retuviere en su poder, o sacare de la dicha arca contra la forma susodicha, incurra en pena del quatro tanto de lo que assi retuviere o sacare contra la dicha forma, para nuestra camara y fisco.

35 **ITEN** Mandamos, que en la dicha arca de tres llaves aya vn libro grande enquadernado de marca mayor, en que a la vna parte del, assienten todas las partidas del oro, plata, y perlas, y piedras que vinieren para nos: poniendo especificadamente la partida como viene a la letra en el registro, y la nao y dia en que vino, y la prouincia e isla donde viene. Y en otra parte del dicho libro assientē realmente todo lo q̄ se pusiere en la dicha arca de la dicha nuestra hazienda. Y en otra parte del dicho libro assienten todo lo que se sacare, poniendo como se saca, para nos lo embiar o pagar las nuestras libranças o salarios, y cosas q̄ nos mandaremos gastar, firmado en cada partida, assi de lo que se pone, como de lo que se sacare de todos los dichos tres oficiales.

Libro donde se assientē el oro, plata, perlas, y piedras del Rey.

36 **ITEN** Mandamos, q̄ el dicho libro que ha de estar en la dicha arca, antes q̄ en el se escriua cosa alguna, todos los dichos oficiales cuenten las hojas que tiene, al principio y fin del vayan declaradas quantas hojas ay en el: y asy lo assienten y firmen de sus nombres. Y asy mismo rubriquen todas las hojas que en el huuiere abaxo de cada plana, porque se quite toda sospecha. Y mandamos que otro tal libro, y por la misma forma del, que ha de estar en la dicha arca, este en poder del dicho nuestro Contador.

Oficiales cuenten y rubriquen las hojas del libro.

37 **ITEM** Porque quando se haze alguna obra y armada, se han de cōprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos,

Oficiales, libro de armadas que deuen tener.

## Ordenanças de la

tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiesse en el libro principal por la orden susodicha, seria confusion. Mandamos, que lo tal se assiente en vn libro a parte, y acabada la tal armada o obra, aueriguen todo lo que en ella se huuiere gastado, y lo pōgā en vna partida en el libro general, guardando el dicho libro particular firmado de todos los dichos oficiales, para que por el se tome cuenta.

Oficiales, al tiempo de dar las partidas, este presente vno dellos.

38 **ITEM**, ordenamos y mandamos, que al tiempo q̄ se da el dinero, o oro, o plata, o perlas en el almazē a los particulares, que este siempre presente vno de los oficiales de la casa, y procure que se de con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos oficiales ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almalzen al tiempo que el maestrē estuuiere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestrē metiere para que le ayuden, y entre tanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos entendan en los otros negocios, assi de la Audiēcia como de lo demas.

Oficiales, sus ministrores que orden deuen guardar en el residir en sus escritorios, inuierno y verano.

39 **ITEM** ordenamos y mandamos, que los oficiales del Thesorero y Contador, y Escriuano, residan en sus escritorios, en verano a la mañana de siete a onze, y a la tarde de vna a cinco: y en inuierno de ocho a doze, y a la tarde de dos a siete, y acudan con diligencia a los mandamientos de los oficiales para el breue despacho de los negocios, y el que en esto faltare, el mas antiguo de los oficiales lo rina y castigue: sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Oficiales, no escriuan a Indias cartas de recomendacion.

40 **OTROSI** ordenamos y mandamos, que nuestros juezes oficiales, ni los oficiales dellos de la dicha casa, no escriuan a las Indias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona.

Oficiales, libro que deuen tener sobre lo tocante a la hazienda del Rey.

41 **OTROSI**, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro grande en quadernado fuera del arca, en el qual assienten lo que se acordare por todos cerca de las cosas tocantes a nuestra hazienda que a ellos pertenezca hazer por razon de sus officios: en el qual lo assiēten por letra particularmēte declarando lo q̄ se acuerda, y en q̄ dia mes y año por capitulos, especialmēte, y al pie de cada capitulo firmen todos tres oficiales lo que

que así se acordare: el qual libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como dicho es, cerca del libro que ha de estar en la dicha arca, y que este libro este en poder y cargo del dicho Contador.

+ 42 **O** TROSI, Por quanto acá ece algunas vezes que así para nos, como para personas particulares, vienen de las Indias pieças de oro y plata de calidad, y cántidad, que no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaves, ordenamos y mandamos, que el oro y plata que fuere desta calidad y cantidad, se guarde en el nuestro almacen de la dicha casa: del qual almazē aya tres cerraduras con tres llaves diferentes: y cerca dello guardē los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenança antes desta mandamos que se guarde en el oro y plata que se ha de guardar en la dicha arca de las tres llaves.

Oficiales, el oro, y plata que no se pudiere guardar en el arca de las tres llaves, como lo deuan guardar.

 43 **O** TROSI, ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales pongan en otra arca así mismo de tres llaves diferētes, todas las partidas de oro y plata y perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el dicho registro de las dichas Indias consignadas a personas que no estuieren, o no viēieren en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes, lo hagan saber a las personas que los huuiere de auer, conforme a lo que viēiere escripto en el registro. Y así mismo se pongan en la dicha arca las cosas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimiento de alguna persona, y tengan libro particular donde así sienten las dichas partidas, cada vna dellas por sí, poniendo la causa y razón por donde se ponen en la dicha arca: y en que día, y lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona que lo huuiere de auer, tomen su carta de pago cō los recaudos necesarios, y los pongan en la dicha arca, y así sienten en la margen de la dicha partida a quien y quando se entregó: y como se pusieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen también los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos que los dichos oficiales tengan las dichas llaves, cada vno la suya, como dicho es.

Oficiales como deua guardar el oro y plata de personas particulares.

Libro:

+ 44 **O** TROSI, mādamos, q̄ todo el oro y plata, perlas y piedras preciosas q̄ vinierē de las dichas Indias, las

Oficiales, oro y plata como lo han de recibir, y hazer cargo al tesorero.

## Ordenanças de la

las reciban y sean a cargo de los dichos nuestros oficiales. Todo lo qual reciban y pongã a recaudo en el cofre de tres llaves, y almagazen, hasta que se venda y beneficie: y assi beneficiado, del dinero que dello se hiziere, se haga cargo al nuestro tesorero. Y que luego como fuere venido, y se vuiere recebido, nos escriuan y hagan saber la cántidad del oro y plata, y perlas que vuieren venido y vuieren recibido, embiando vn tento de cuenta dello, y que podra montar despues de ser labrado: y nos embien cada año ansimesmo vn tento de cuenta de todo su cargo y data de las cosas que vuieren recebido y dado, y de lo que en cabo del año queda en poder del dicho tesorero, para que nos seamos informados dello: y ansimismo nos embien vna copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que vuiere en la dicha casa, y todas las libranças que nos vuiere librado en ellos a qualesquier personas que por ellos ayan sido aceptadas: para que nos mandemos proueer sobre ello, como cumple a nuestro seruicio, y les embiemos a mandar lo que han de pagar y hazer. Y entre tanto mãdamos que los dichos oficiales de la dicha casa no puedan gastar ni gastẽ cosa alguna del dicho oro, plata, y perlas, y piedras que a la dicha casa y a su poder viniere de las dichas Indias, sin nuestra licencia y especial mandado, excepto los salarios que alli estan librados, sopena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara y fisco, hasta tãto que nos por nuestra carta o instruccion firmada de nuestros nombres les embiemos a mandar como y en que cosas es nuestra merced que se gaste la suma que aquel oro montare. Pero queremos q̄ entre tanto que nos hazẽ saber lo susodicho, los dichos oficiales tengan cuydado de hazer labrar el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad de Sevilla, para que aya mas breue despacho en lo que dello mandaremos gastar,

### TESORERO.

Tesorero como deue guardar el dinero de q̄ se vuiere encargado.

45 **I**TEN Ordenamos y mandamos que el tesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del almagazen de las tres llaves, y que no se trayga ni ponga en otros lugares ni vsos, so las penas en derecho y leyes

yes de estos Reynos establecidas contra los que encubrié, toman, o vsan de los dineros publicos y hazienda Real.

F A T O R.

46 **O T R O S I**, Que quando nuestros gouernadores o oficiales que residen en las Indias embiaren algun oro o plata, o perlas consiguado a los oficiales de la dicha casa, para que dello se cõpren algunas cosas necessarias para el bien de aquella tierra y seruicio nuestro. Y para que se las embien: sean obligados a recebir los tales dineros, y hazer dellos lo que los dichos oficiales escriuieren, y el cumplimiento dello lo assiente en el libro: lo qual solicite el dicho Fator.

Oro y plata del Rey como lo sollicitara el fator.

47 **O T R O S I** Mandamos a los dichos nuestros oficiales, que despues de recebido el oro y plata que viniere de las dichas Indias: todas las diligencias que se hũuerẽ de hazer hasta entregar el oro hecho moneda, las hagan estando juntos, y no de otra manera.

Oficiales esten juntos al entrego de oro y plata del Rey.

48 **O T R O S I**, Porque nos tenemos mandado, que todo el oro y plata, ansi en barras y pasta, como en pieças labradas, o en otra qualquier manera, que se traxeren de las dichas Indias islas y tierra firme del mar Oceano, en que buenamente se pueda echar la marca: que venga de alla marcado de nuestra marca Real. Mandamos a los dichos nuestros oficiales, quando algun oro o plata viniere sin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condenen al que lo tomaren en el quatrotanto de lo que ansi traxere para la nuestra camara: y sea la tercia parte del denunciador, y que sea desterrado de estos Reynos y de las dichas Indias perpetuamente. Pero si fueren joyas, o piedras, o perlas preciosas, en que no se pueda poner nuestra marca Real, que en tal caso sea obligado a traerse de los oficiales de las Indias de dõde viniere: de como manifesto y pago el quinto de las tales joyas, perlas, piedras, trayendo particularmente declarado en lo que fuere tassado y la ealidad de las tales joyas, y piedras, y perlas, y el peso y facion, hechura y señales dellas, so la dicha pena.

Oro y plata por marcar, es perdido cõ el quatrotanto.

C

MAES-

MAESTRES.

Maestros o señores de nauios no lleuē de rechos de traer oro o plata, sino a respeto de tonelada.

49 **D**EL Oro y plata y perlas y piedras que se traē de las Indias, assi nuestro, como de personas particulares se ha siempre acostumbrado, por ser cosa de poco estoruo y embaraço, que los maestros de los nauios no han lleuado cosa alguna. Y de poco aca somos informados, que los maestros de los nauios lleuan a cada vno, que trae, o embia oro, o plata, a dos y tres y a mas pesos. Y porque esta seria mala introducion, ordenamos y mādamos: que ningun maestro o señor de nauio lleue de lo susodicho ningun derecho: y si alguno lleuare, sea el que se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere de tonelada, y al mismo respeto. Y el maestro que lleuare mas, o no quisiere traer la partida, por q̄ no se lo dan, incurra en pena de sesenta ducados y de vn año de priuacion de la nauegacion.

Oro y plata por marcar ninguno, lo com- pre.

50 **I**TEM Que si alguna persona comprare, o por otro qualquier titulo ouiere en la dicha ciudad de Seuilla, o en partes destos Reynos algun oro, o plata por marcar: mandamos, que el tal comprador, o compradores, y personas que assi lo ouieren, incurran en perdimiento de lo que assi ouieren con el quatrotanto de su valor para nuestra camara: y la tercia parte sea para el denunciador.

Oro y plata y perlas como se deuen entregar a sus dueños.

51 **O**TROSI Mandamos, que quando vinieren naos de las dichas Indias, el oro, y plata, y perlas, y otras qualquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas se les entreguen luego a cuyo fuere. Los quales firmen en la margen del registro, como lo recibio: y el escriuano de la dicha casa lo señale. E si los que los recibieren, no supieren firmar, señale vno de los dichos oficiales en la margen de cada partida, juntamente con el dicho escriuano.

CONTADOR.

Contador, los libros que deue tener a su cargo.

52 **O**TROSI Mandamos, que el dicho Contador que assi por n̄o mādado residiere en la dicha casa, tēga sus libros enquadernados de marca mayor: en que escriuan y as-

y asienten todo lo que el dicho tesorero recibiere, y fuere a su cargo de cobrar. Y así mismo todas las cosas que segun estas nuestras ordenanças han de ser a cargo del dicho Factor, poniendo cada cosa sobre sí en título apartadas: haziendo primeramente el cargo de lo que así recibiere, y cobrar, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo que se gastare; como y en que cosas se pago, y a que personas, y porque causa. En los quales dichos libros mandamos, que señalen y firmen todos los dichos tesorero, cóntador, y fator en cada partida.

53 OTROSI, Que el dicho contador sea obligado, de tener a buen recaudo los registros que quedan en su poder de las naos que van a las Indias: y así mismo los que de allá se traen, quando vienen las dichas naos: so pena, que si algun registro faltare, o se le perdiere, pague a la parte que pretendiere aprouecharse de todo el daño que recibiere, a causa de no parecer el tal registro: y del daño sea creydo por su juramento el que lo pidiere. Para que sin pleyto sea pagado, quedando siempre a salvo la tassacion judicial: si al juez pareciere de lo moderar.

Contador deue guardar los registros de las naos que van y vienen.

54 OTROSI, Porque de aqui adelante no se pueda hazer yerro ni fraude en el registro de las mercaderias, que se cargan para las Indias: registrando las vnas personas en nombre de otras, y consignando las a quien quieren: y así mismo poniendo en el oficio del contador los memoriales q̄ los maestros y otras personas dan de las mercaderias y otras cosas que registran en el registro de otra nao, y no en el de la nao donde han de yr, como algunas vezes parece que se ha fecho. Ordenamos y mandamos, que los dichos memoriales, que los dichos maestros y otras personas entregan al cóntador de la dicha casa, los den firmados de sus nóbres: y declaren en ellos en que naos se há de cargar, y a quien va consignado. Y que de otra manera el dicho contador no reciba los dichos memoriales.

Contador como deue tomar los memoriales de los maestros

55 OTROSI, Que luego q̄ se entregaren los dichos memoriales al contador, asiente en cada vno dellos el dia en que aquello se registra: y le haga luego juntar y acumular

*Ordenanças de la*

con el registro de la nao donde ha de yr: porque no se pierda, ni puda auer yerro, poniendose con otro registro.

Contador, deue corregir los registros.

56 · ITEM Ordenamos y mandamos, que el corregir de los registros lo haga el contador por su persona, o por su oficial: siendo el dicho oficial nuestro escriuano y aprouado por el nuestro Consejo de Indias: y auiendo dado fianças, que los dichos registros yran bien y fielmente corregidos: y que sino lo fueren pagará el daño que por no lo hazer viniere a las partes. Y estando así mesmo el contador obligado a ello.

Contador, como deue tener repartido su escritorio.

57 OTROSI Ordenamos y mandamos, porque en el oficio del dicho contador aya todo buen recaudo y despidiente, que en la pieça que al presente ò adelante tuuiere el escritorio, diuida los negocios del, para que los negociantes cada vno en su negocio sepa la persona a quien ha de acudir para ser despachado: y los oficiales del dicho contador sepa cada vno lo que es a su cargo: y cesse toda confusion, y aya todo buen despacho. Y tenga en el dicho escritorio las personas siguientes.

Contador, tenga vn oficial que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata.

58 Primeramente, que aya de tener y tenga vn ofinial habil y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labor del oro y plata que de nos se recibe y beneficia: y hazer las libranças de las cosas desta calidad, de que se tiene cuenta y razon. Y este tenga cargo de mirar lo que se haze en el escritorio.

Contador, tenga vn oficial que haga los registros y vaya a la visita de los nauios.

59 ITEM, Otro oficial que tēga cargo de hazer los registros, y de yr con el dicho contador a visitar los nauios que van y vienen a las Indias: y tenga la llauē de la camara donde estauan los registros de yda y venida: y demostrarlos, quando algunas personas los vienen a pedir que los quieren ver.

Contador tenga vn oficial que tēga cargo del libro de difuntos.

60 OTROSI, Que tenga otro oficial, que tenga cargo del libro de difuntos, y de escreuir los bienes de difuntos que se entregan a los oficiales: y assentar como se dan a las partes, quando las lleuan. Y mostrar el libro a las personas que lo vienen a ver. Y de assentar en los registros las partidas que en el almagazen se entregan a los oficiales,

62 13

les, que son de personas particulares, que no han venido por ellas: y lo mismo quando se entregã a sus dueños. Los quales todos despachen sus negocios en la mesa que està a mano y zquierda del escritorio con sus verjas, como al presente esta.

61 **ITEM**, Que a mano derecha en entrando en la pieza del dicho escritorio, asiente otra mesa de asiento con sus verjas, en que ponga otro oficial assi mismo habil y suficiente, q̄ en tiẽda en corregir y concertar los registros que se hazen, de spues de trasladados, para que se firmen de los oficiales, para despachar los nauios. Y en hazer y corregir las cedula para despachar los passageros, y otras cosas desta calidad. Y que este oficial tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclauos que passaren a las Indias con licencia nuestra: para que por el corrija los esclauos que van registrados. Y que cada vno de los suso dichos teniendo negocios en que entender, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios q̄ fueren a cargo de los otros oficiales.

Contador, tẽga vn oficial q̄ corrija y concierte los registros.

62 **OTROSI**, q̄ demas destes oficiales, tengan otros tres escriuientes. o los que mas fueren necessarios: que ayuden a despachar estos dichos negocios: y escriuir lo q̄ es menester: assi para corte, como para las Indias. Y sacar relaciones de registros que vienen de las Indias, para embiar ante nos al nuestro consejo dellas. Y escriuir las cartas a los pueblos: haziendo saber los bienes de difunctos que ay: para que se hagan las diligencias. Y hazer editos para poner en las puertã: conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difunctos para embiar al dicho nuestro Consejo.

Contador, tenga otros tres escriuientes para despachar los negocios.

63 **OTROSI**, que quando cada vno de los dichos oficiales y escriuientes huuiere acabãdo en lo que entendiere, ayude en todos los despachos que se hazen para el buẽ despacho y breuedad de los negocios.

Cõtador, sus oficiales ayuden assi mismo en todos los despachos.

64 **ORDEMAMOS** Otrofi, q̄ en el escritorio del dicho contador este vna tabla en lugar donde facilmente se

Cõtador, en su escritorio tenga el arãzel de los derechos

C 3 pue

## Ordenanças de la

pueda leer: en la qual estén asentados los derechos que se han de llevar, por lo que se despachare: los quales seran los siguientes.

¶ De cada mandamiento que los dichos oficiales dierē, para que los visitadores visiten las naos que se quieren cargar para las Indias, ocho maravedis. 8

¶ Del nombramiento del escriuano q̄ ha de yr en la tal nao otros ocho maravedis. 8

¶ Del conocimiento de como el maestre y piloto recibē la instruccion de lo que han de hazer en el viage y torna viage otros ocho maravedis. 8

¶ De cada instruccion que los dichos oficiales dan al maestre ò piloto, de lo que hā de hazer y cumpliren el viage y tornauiage, firmado de sus nombres, de cada hoja de escritura diez maravedis, en q̄ aya en cada plana veinte y ocho renglones, y en cada renglón diez partes. 10

¶ De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Sevilla, para las cargar a las Indias, ocho maravedis. 8

¶ De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los vinos, que los tratantes hā de traer a la dicha ciudad, para cargar, y de la obligacion que primero hazen sobre esto, del dicho mandamiento, para traer los vinos, ocho maravedis. 8

¶ De la dicha obligacion diez maravedis por hoja, con que no passe de medio real la dicha obligacion. 10

¶ Del mandamiento que se da para las guardas de la dicha ciudad: y del rio della, para que los dexen cargar y sacar libremente lo que lleuan, ocho maravedis. 8

¶ De la licencia que se da para los que quieren yr a las Indias, para que el maestre los reciba, y de la informacion q̄ cada vno da, de como no es de los prohibidos, y de la razón que dello se toma, medio real, con que la informacion que de en poder del dicho Contador. 10

¶ Item, de cada registro que se da a los maestros que van a las Indias, de la carga y gente q̄ lleuan, a diez maravedis

dis cada hoja, con que cada plana lleue veynte y ocho renglones, y cada renglon diez partes, y a este respeto se eue- te la escritura que diere: y que tenga y guarde el dicho con- tador por sus registros los memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmado de sus nombres, para dar cuenta dello cada vez que sea menester.

¶ I T E M de las licencias y mandamientos q̄ se dierē para tornar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias: y se embia y saca para otras partes, ocho marauedis de cada licencia. 8

¶ I T E M de los mandamientos que se dan, para que los maestros traygan de adonde les conuiene las xarcias y apa- rejos y municiones q̄ han menester para bastimētos de sus naos, y breuajes para ellos, de cada vno ocho m̄s. 8

¶ D E Las fees que se dan a las partes de las cosas que pas- san y estan asentadas en los libros y registros y escriptu- ras y otras cosas, cuya guarda es a cargo del Contador, de cada vna hoja que huuiere de escriptura, a diez marauedis por cada hoja, teniendo a veinte y ocho renglones, y diez partes, como dicho es. Y de mas de la escriptura por la fe q̄ a ella interpone, seys marauedis de la firma. 6

¶ I T E M De las prouisiones que nos mādamos proueer así para las Indias, como para los tratantes en ellas, y to- das las otras mercedes y titulo situados de partes, y otras cosas desta calidad, que se asientan y trasladan en los libros de essa casa, lleue de cada hoja de lo que así asentare a res- peto de diez marauedis por cada hoja llevando los renglo- nes y partes cada plana, como arriba es dicho. Y si no llega- re a plana entera, cinco marauedis: y si passare de la prime- ra plana, aunque no se hincha toda la otra plana, diez m̄s, y dende en adelante al respeto susodicho. 10

65 O T R O S I, Ordenamos y mandamos, que cada y Contador tenga lib- ro de pasajeros. quando qualesquier personas quisieren passar a las dichas Indias, luego como llegaren a la ciudad de Seuilla, sean te- nidos y obligados de yr ante el Contador de la dicha ca- sa, o su official: el qual tenga y aya de tener vn libro en

## Ordenanças de la

enquadrado, tome y asiente el nombre y sobrenombre de las tales personas, y lugar donde son naturales, poniendo el nauio en que van, y a que prouincia, y en que compañía, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las dichas Indias se sepa donde viuen los que le huuiere de heredar: el qual dicho libro tenga el dicho Contador en su oficio.

## FACTOR.

Factor que cosas de-  
ue hazer.

66 OTROSI Ordenamos, que el dicho Factor tenga cargo de todo lo que tocare a la fatoria y negociacion de la dicha casa; y de recibir todas las cosas q̄ para nos vinieren de las Indias, y nos mandaremos comprar para embiar a ellas: que no sea oro ni plata, ni perlas, ni piedras: por q̄ esto, como dicho es, ha de ser a cargo de nuestro thesorero, de la manera que dicho es: El qual factor las guarde en el almacén de la dicha casa, o en alguna, o algunas atarazanas, como pareciere a el y a los otros nuestros oficiales mas conuiene para el buen recaudo de nuestra hazienda, y que todo lo que assi el dicho nuestro Factor recibiere o cobrare, o gastare, o embiare, sea por la forma y orden que nos o los del nuestro Consejo le dieremos, o no la dando, por lo que dieren los dichos thesorero y contador juntamente con el, las quales partidas, assi de recibó como de gasto, se asienten por el dicho Contador en el dicho libro, y en el otro libro general, que conforme a otra nuestra ordenança ha de estar en la arca de las tres llaues, y lo firmé todos los dichos tres oficiales. Y el dicho factor tēga asimismo dello su libro a parte que concierte con los dichos libros del Contador, y del que ha de estar en el arca: y q̄ asimismo hagan cargo al dicho Factor en vn libro a parte de toda la ropa, armazón, y artilleria, y xarcias, y otras qualesquier cosas q̄ al presente ay, y adelante se cōprare, o viniere a la dicha casa: y quando uiere de dar algo dello para las armadas, o para otra qualquier parte, sea cō libramiento de todos los dichos tres oficiales, y pōga diligencia q̄ se cobre quando huuiere seruido en

aque-

aquello para que se libro y mandò dar. Y los dichos nue-  
 tros oficiales lo tornen a cargar al dicho Factor: por mane-  
 ra, que en todo aya el recaudo que conuenga. Y mādamos  
 que el dicho Factor tenga especial cuydado de las cosas que  
 tuuiere en el almagazén, o atarazana, o otra parte: y de poner  
 recaudo en ellas: y mirar que no se dañen ni pierdan: y auis-  
 far de lo que fuere necesario proueer en ello. Y que assi  
 mismo todos los dichos oficiales tengan cuydado, que el  
 dicho almagazén y cosas que en el estuuieren esten limpias y  
 a recaudo, y este cerrado con tres llaves diferentes, que ca-  
 da vno de los oficiales tenga la suya. Pero en lo que toca a  
 la atarazana donde el dicho Factor ha de tener la dicha ar-  
 tilleria, armas y municiones, porque como dicho es, ha de  
 estar a su cargo particular: el solo ha de tener la llave della.

**ESCRIVANOS.**

67 **ITEM** Que los nuestros escriuauos de la casa que  
 al presente es, y los que adelante por nos fueren puestos y  
 nombrados, tengan el escritorio y exercicio de su officio de  
 tro de la dicha casa, en el lugar q para ello le es o fuere seña-  
 lado, o por nos, o por los d. nuestro Consejo de las Indias.

Escriuano de la ca-  
 sa tenga dentro su  
 escritorio.

68 **OTROSI** Ordenamos y mandamos, que los escriua-  
 nos, y el alguazil y porteros sean obligados a estar presen-  
 tes en la casa todo el tiempo de las horas de la dicha Audiē-  
 cia, lo pena de tres reales a cada vno, por cada vez que falta-  
 re, para los estrados de la dicha Audiencia.

Escriuano, Alguazil,  
 porteros, como deue residir.

**ALGVAZIL.**

69 **ORDENAMOS** y mandamos, que el alguazil de  
 la dicha casa, por las execuciones y entregas, y otras quales-  
 quier cosas que hiziere, lleue los derechos que lleuan y a-  
 costumbran llevar los alguaziles de la dicha ciudad de Se-  
 uilla, q llaman de los veynte: y si otra cosa alguna lleuare,  
 los pague con el quatro tanto.

Alguazil y sus de-  
 rechos.

60 **ITEM** mādamos, que los dichos nuestros oficiales  
 pogan en tabla el traslado del arancel, de los derechos que

Tabla y arancel de  
 escriuanos,

## Ordenanças de la

lleuan los escriuanos del Reyno, porque por el se lleuen los derechos de los pleytos que passaren ante los dichos nuestros oficiales, por el escriuano o escriuanos de su Audiencia, con las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças contenidas, que hablan acerca de lo que han de guardar los escriuanos.

Escriuano, Alguazil, Portero, y visitador, moren cerca de la casa.

71 OTROSI, Que los dichos oficiales procuren q̄ los escriuanos de la casa, y el alguazil, y el portero della, y los visitadores de las naos, moren cerca de la dicha casa de la contratacion, lo mas que ser pudiere, porque aya mejor aparejo para el despacho de los negocios.

## ESCRIVANOS.

Escriuanos el orden que deue tener acerca de los pleytos y procesos.

72 OTROSI ordenamos y mandamos, que el escriuano que agora es, y los otros que fueren en la dicha Audiencia, sean obligados a assentar en los procesos de los pleytos que ante ellos pendieren el dia de la conclusiõ para definitiva, o para otro qualquier auto interlocutorio. Y assi assentado, sea obligado el tal escriuano otro dia luego siguiente a embiar o llevar el processo del dicho pleyto ordenado al accessor de la dicha casa, que nombraren los dichos nuestros oficiales, siendo requerido por la parte, para que ordene el auto o sentencia que se huviere de pronunciar, so pena que por la primera vez que lo dexare de hazer, incurra en pena de dozientos maravedis, la mitad para los estrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la dicha carzel, y por la segunda vez incurra en pena de doze reales aplicados en la forma suso dicha. Y la tercera vez sea suspedido del oficio de escriuano, y no se del sin nuestra licencia, so la pena en q̄ incurren los que usan de officios publicos sin tener poder para ello. Y mandamos, que el Sabado de cada semana sean obligados a dar relaciõ firmada de sus nombres, a los dichos nuestros jueces oficiales, de los procesos que estan en poder de los accessos, y del dia que se los llevaron, so pena de seys reales, aplicados segun y de la forma suso dicha.

**ITEM**

73 **ITEM** Ordenamos y mandamos, que el escriuano de la informacion que hazen los pilotos y maestres para ser examinados, lleue los derechos conforme al arancel: los quales no lleue hasta que se los tasse vno de los juezes oficiales de la dicha casa: y que por la carta, y por el asistir al tomar de los votos, y al examen, por todo lleue dos reales y medio, y no mas, so pena del quatro tanto, y que se ponga esto en el arancel del escriuano.

Escriuano de la informacion q hazen los pilotos, lo q deuen llevar.

75 **Item** ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el escriuano que es o fuere de la dicha casa, no lleue derechos de vista de los dichos processos, pronanças y escrituras que embiaren a los letrados de las dichas partes, so pena de pagar lo que asi lleuare con las setenas: y que no apremien a las partes que saquen traslado de las tales pronanças, y escripturas, sino que las embie originalmente a los letrados de las partes, siendo conocidos, sin llevar por ello cosa alguna: y tengan los dichos escriuanos libras por sido firmen los abogados los conocimientos de los processos y escripturas que reciben. Lo mismo mandamos que se guarde en el escriuano del juez de apelaciones del Prior y consules de la dicha ciudad de Seuilla.

Escriuanos no lleue derechos de la vista de los processos que embiaren a los letrados.

75 **QUE** El tal escriuano y sus escriuientes no lleuen cosa alguna por razon del ordenar los processos quando se lleuan al accessor, ni por llevar los processos a los letrados de las partes, so pena de pagarlo con las setenas.

Escriuano no lleue derechos de ordenar los processos.

76 **ITEM** Ordenamos y mandamos, que todos los derechos que el escriuano huiere de auer de las partes, lo reciba el por su persona, o algun oficial suyo, que este diputado para recibirlos. Los derechos que se lleuare de otra manera, sean auidos por derechos mal lleuados, aunque verdaderamente le sean devidos.

Escriuano reciba por su persona los derechos.

77 **OTROSI**, Ordenamos y mandamos, que el escriuano de la dicha casa de cartas de pago a las partes que se las pidieren de los maravedis que recibiere por razon de sus derechos de qualesquier processos, escripturas y autos: q ante el passaren: y que en la dicha carta de pago declare parti-

Escriuano de cartas de pago de lo que recibiere.

particularmente de que lleua los dichos derechos. Y no se lapidiendo, agora la de, o no la de, los asiente en el proceso y en las escripturas que diere firmado de su nóbre, o firmado con su signo, so pena que lo buelua con el quatro tanto para nuestra Camara.

Escriuano, alguazil, portero, salario que deue auer salido fuera,

Escritura de un soldado de guerra que se le dio en el año de mil e quinientos e noventa e tres.

78. OTROSI, Ordenamos y mandamos, que quando el escriuano, o alguazil, o portero de la dicha casa, fuere por mandado de los dichos nuestros oficiales a hazer alguna cosa fuera de la ciudad tocante a sus officios, no puedan llevar por salario de cada dia el alguazil o portero mas de cinco reales y medio: y el escriuano ciento y ochenta maravedis, de mas de sus derechos: y si fuere cosa que el mismo dia que partire aya de boluer a su casa, no pueda llevar mas de hasta ciento y cincuenta maravedis cada vno: y si mas llevar lo pague con el quatro tanto, para la nuestra Camara. Y que la tabla desto y del arancel este siempre puesta a la puerta de la sala de la Audiencia, en parte que se pueda bien leer: y los dichos nuestros oficiales tengan cargo de lo renouar quando vieren que es menester.

CARCELERO.

Carcelero, de dia y de noche que se queda en la casa.

79. ORDENAMOS Y mandamos, que en la dicha casa de la contratacion, en la carzel della, aya vn carcelero, el qual resida de dia y de noche en la dicha casa, y tenga particular cuydado de limpiar la carzel, y del buen tratamiento de los presos: y tenga diez y se ysmil maravedis de salario: losquales se lespague por tercios en penas de camara, y si no las huuiere, del cargo del tesorero.

Carcelero la solenidad que debe hazer

80. OTROSI, Ordenamos, que quando el dicho carcelero fuere recibido al dicho su officio, jure bien y fielmente entéderra el vso y exercicio del, y hara todo su deuer, y guardara las ordenanças de la casa, y lo que cerca de su officio esta dispuesto: y de fianças legas llanas y abortadas, en cantidad de dos mil ducados, que guardara lo suso dicho, y q pagara lo juzgado con el fiscal de su Magestad, o con otra qualquier persona que algo le pidiere en razon del dicho su officio.

ITEM

81 **ITEM** Ordenamos, que el dicho carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la dicha caſa, y las cierre cada noche con ſu llave: de primero de Octubre haſta primero de Abril, a las ocho horas de la noche. Y de primero de Abril haſta primero de Octubre, a las nueve. Y las abra a la mañana en ſiendo de dia. So pena que por cada vez que lo contrario hiziere, allende del daño que por no cerrarlas ô abrirlas ſucediere, pagará dos reales para los pobres de la dicha carcel.

Carcelero, tenga las llaves de las puertas principales.

82 **MANDAMOS** Aſi meſmo: que el dicho carcelero tenga las llaves de la ſala de conſulado: y la tenga ſiempre limpia y cerrada: y abra quando el dicho Prior y conſules viniere: y guardara la puerta, para que no entren, ſino quien el dicho prior y conſules dixeren, eſtando ellos preſentes.

Carcelero, tenga las llaves del conſulado y lo que deue hazer.

83 **ITEM** Mandamos, que el dicho carcelero tenga cuidado del relox, y le trayga ſiempre concertado con el de la Igleſia mayor.

Carcelero tēga cuidado del relox.

84 **ITEM** Mandamos aſi miſmo, tēga la llave del auditorio donde eſtá el dicho relox: y tenga cuidado del abrirle y cerrarle cada mañana, y de limpiarle y tenelle limpio. Y aſi miſmo quando el piloto mayor y coſmographos fueren a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y que por el abrir y cerrar de ninguna de las dichas puertas, que eſtan dichas, no lleue derechos algunos: ſo pena de boluelo con el quatrotanto.

Carcelero, tenga la llave del auditorio, y abra a los exámenes ſin derechos.

### PORTERO.

85 **ORDENAMOS** Y mandamos, que en la dicha caſa de la Contratacion, y en la Audiencia della, aya vn portero, el qual aſiſta a las Audiencias: El qual portero llamará a todas las perſonas que los oficiales les mandaren llamar: y que por cada perſona que llamare, ſiendo a pedimiento de parte, llevará medio real a la parte a cuyo pedimiento ſe llamare. Y ſi no acudiere al primer llamamiento, y lo mandaren llamar ſegunda vez, que no pueda llevar mas de otro medio real: el qual pague el llama-

Portero aya en la caſa, y aſiſta a las audiencias.

## Ordenanças de la

llamado que no vino al primer llamamiento: y siendo declarado por los oficiales, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuare.

Portero por el llamamiento de oficio no lleue derecho.

86 OTROSI, Que a las personas que llamaren de oficio no lleue ninguna cosa por el llamamiento. Pero si el llamado de oficio no viniere al primer llamamiento para la hora que le fuere puesta: y le mandaren que le torne a llamar, que pueda llevar por el segundo llamamiento medio real: el qual no pueda llevar, sino siendo declarado por el oficial, o oficiales que se lo mandaron llamar.

Portero, q se halle presente en el fundir del oro, y visita de naos.

87 ITEM, Que el dicho portero se halle siempre presente en el fundir del oro, y en el visitar de los nauios quando vienen, y en todas las otras cosas que los nuestros oficiales entendieren: y aunque sea fuera de la dicha casa. Y haga todo aquello que los dichos nuestros oficiales le mandaren concerniente a los dichos sus officios.

## PROCURADORES.

Procuradores de un fer quatro.

34 OTROSI Mandamos, que al presente, o quando nuestra merced, y voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro procuradores, los q por nos son o seran señalados, y no mas. Y estos seã personas honradas, habiles y suficientes: y tengan cada veinte mil maravedis de hazienda. Y que estos sean obligados a residir a las dichas Audiencias de los dichos oficiales: so las penas contenidas en estas ordenanças. Y que en los pleytos de entre partes no se admitan otros procuradores. Y el escriuano de la dicha casa sea obligado a notificar los autos que se hizieren en los dichos pleytos a los dichos procuradores, estando presentes: antes que salga de la dicha Audiencia, so pena de dos reales por cada notificacion que dexare de hazer, para los pobres de la dicha carcel de la dicha casa. Y quando alguno de los dichos procuradores falleciere, o no quisiere asistir a la dicha Audiencia, que los dichos oficiales embien al Consejo relacion de tres personas los que les parecieren mas habiles y suficientes: para que nos mandemos nombrar al vno dellos.

OTROSI

67

DIFUNTOS Y SVS BIENES.

**O TRO SI** Ordenamos, q̄ en lo que toca a los bienes de difuntos se tenga en las Indias la orden siguiente.

**89 P** Rimeramente ordenamos y mandamos; que todos los testamentarios, albaceas y tenedores, que son o fueren de qualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias: que quando ouieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda con autoridad de juez: y en su presencia con las solemnidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: so pena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera, o por su autoridad vendiere: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por yguales partes: demas y allende que la tal venta sea en si ninguna, y no valga. Saluo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Bienes de difuntos, y el ordē q̄ se deve tener en beneficiarlos.

**90 O TRO SI** Ordenamos y mandamos, que no lleue el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas: y al escriuano le tasse el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuuiere, y dias que se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda. Y lo mismo se haga con el pregonero. Y por ninguna via ni manera los escriuanos, ni pregoneros, no lleuen derechos por rata de lo que la hazienda se vendiere tãto por ciento: so pena de boluerlo con el quatro tanto.

Juez no lleue derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos.

**91 I T E M** Ordenamos y mandamos, que los que fueren albaceas y tenedores de difuntos no puedan sacar, ni comprar por si, ni por interposita persona, ni en otra manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo: ni comprarlos, ni auerlos de las personas que lo sacaren del almoneda, ni auerlos para si so ningun titulo, publica, ni secretamente: aunque ayan passado muchas manos. Y si en la dicha venta interuiniere algun fraude, o los dichos albaceas, o tenedores los sacaren por si, o por interpositas personas, que los bueluan con el quatro tanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

Albaceas, y tenedores no puedan comprar bienes de los difuntos.

*Vide ad hanc. l. l. lib 3 nonde de pilat. indianis et l. lib 5 recopilacion et ibi martinus l. l. emp. e. s. p. ff. de sta. emp.*

**O TRO**

## Ordenanças de la

Aya tres tenedores de bienes de difuntos.

92 OTROSI, Ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Españoles de las dichas nuestras Indias aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el vno sea el vno de los Alcaldes: y el otro vno de los regidores. Los quales sean elegidos en principio de cada vn año por el Cabildo de la dicha ciudad, o villa donde estuieren: y el otro sea el escriuano del concejo. Los quales tengan vn arca de tres llaves donde se eche lo procedido de los dichos bienes. Y dentro del arca de tres llaves esté vn libro encuadernado, donde el escriuano de Cabildo assiente lo que entrare y saliere en la dicha arca: lo qual firmen los dichos Alcalde y regidores: y de fe dello el escriuano, so pena de cinquēta mil maravedis al que lo contrario hiziere.

Arca de tres llaves dōde se echē los bienes de difuntos.

Cobrança de bienes la qual haga vn oydor.

93 Y Porque en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia. Y para que con mas breuedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes: Mandamos a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales, que en principio de cada vn año nombren vn Oydor que sea juez de la cobrança de los dichos bienes, por su turno y rueda: comenzando del mas antiguo: al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo que conuenga, con todas sus incidencias y dependencias, annexidades y conexidades. Y si del se apelare o suplicare, que vaya a la nuestra Audiencia para que lo otros nuestros Oydores lo determinen: y de lo que determinaren no aya mas grado. Y el dicho Oydor tenga vna caja con tres llaves en que se eche el dinero, oro, y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caja, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren. Y las llaves de la dicha caja tenga la vna el dicho Oydor, y la otra el Fiscal, y la otra el escriuano del Audiencia.

Tenedor de bienes de difuntos lo que deue hazer.

94 OTROSI Ordenamos y mandamos, que el Alcalde que os fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego que fueren vendidos y cobrado

cobrados: y que de dos a dos meses haga vn balance de cuenta con el tenedor de los dichos bienes, de lo que estuviere cobrado, tomándole juramento ante el escriuano del Cabildo que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados: y los que estuviere cobrados se metan luego en el arca de las tres llaves, so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligencia suso dicha, anduieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicados como dicho es, no releuando al tenedor de las penas en que ouiere incurrido, por no auer metido los bienes en la dicha caja.

Tenedores embien los bienes de difuntos ala casa de contratacion.

95 ITEM Mandamos, que los dichos tenedores todos y qualesquier bienes de difuntos que fueren a su cargo, los embien a estos Reynos dentro de vn año cumplido primero siguiente, despues que fueren a su cargo consignados a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion, que residen en la Ciudad de Seuilla, con las escrituras y inuentarios y almonedas, con la cuenta y razon y recaudos que ouiere de los dichos bienes, para que de alli los den a sus herederos, o a quien de derecho los ouiere de auer: y sino estuieren acabados de cobrar todos, embien dentro del dicho termino lo que estuviere cobrado, con relacion de lo que queda por cobrar, y como fueren cobrando; ansi lo vayan embiando, so pena que si mas tiempo de lo que dicho es lo retuieren sin lo embiar, caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo, las personas en cuyo poder estuieren los dichos bienes, no estado en el arca de las tres llaves diputado para la cobrança dellos.

Tenedores de bienes de difuntos la cuenta que há de dar cumplido su tiempo.

96 ITEM, Por quanto en cada vn año se mudan el alcalde y regidor, que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas; y algunas vezes se aprouechan dellos, y no los embian a estos Reynos como son obligados. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son o fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su officio, hagan vn balance de cuenta de los bienes de difuntos que han sido y son en su cargo, en el tiempo que fueren tenedores de los dichos bienes: y firmado de su nombre y del escriuano del Cabildo, lo embie al oydor

D que

## Ordenanças de la

que tuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido, y alcance que ouiere de los dichos bienes, para que se embie a estos Reynos como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los huieren embiado, como está dicho en los capitulos de suso. Y si algunas deudas huieren por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de cuenta, y de los recaudos y escrituras que en su poder quedan, para la cobrança dello: lo qual hagan y cumplan así a cotta de los mismos bienes, so pena de duzientos pesos de oro aplicados, como dicho es, por cada vez que lo contrario hizieren: y si por caso no huieren auido bienes de difuntos durante el tiempo de su officio, o los huieren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de suso, mandamos que toda via los dichos tenedores embiē al dicho Oydor juez susodicho, relacion de los bienes que ouieren embiado a estos Reynos, firmado de sus nombres, y del escriuano del Cabildo, y testimonio de como no ha auido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo aya cuenta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos sola vnavez lleuen derechos por la tenencia dellos.

97 ITEM, Porque somos informados q̄ algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han retenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacauan y lleuauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes: por manera que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos, que de aqui adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunque estuuiesen mucho tiempo en su poder. Y que si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencias, los que de ay adelante fueren, en caso que entraffen en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleuen de rechos algunos de los tales bienes, que los vieren vna vez pagado, so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencias que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

Otro si

58 OTROSI, Porque somos informados, que algunos de los dichos tenedores han lleuado y lleuan sus derechos y tenencia sin descontar ni facar las deudas que deuen el difunto, y ansimismo lleuan derechos de las deudas que deuen al difunto que estan por cobrar: y que algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: por ende mandamos, que de aqui adelante no lleuē los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes que quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas: y ansimismo que no lleue derechos de las deudas que estuieren por cobrar, sino tan solamente de lo que cobrare y entrare en su poder, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuare, aplicado como dicho es.

Tenedores de bienes de difuntos como deuen auer sus derechos.

99 ITEM mandamos, que quando al dicho Oydor juez de los dichos bienes de difuntos, pareciere que conuiene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos, o albaceas, o testamentarios, que los embie a llamar, que parezcan ante el con las escrituras y recaudos que ouiere, y que cumplan sus mandamientos, y vengan a costa de los mismos bienes, por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

Tenedores de bienes de difuntos como les tomará cuenta el juez

100 ITEM, Porque muchas vezes acaesce que los que quedan por albaceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos Reynos a sus herederos, como son obligados, aprovechandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vengan o embien a tomarles cuenta, y por otros respectos, y muchas vezes mueren sin dar cuenta dellos: y aun los que ellos dexan por sus albaceas, y pasan por muchas manos los dichos bienes, y quando se viene a tomar cuenta dellos, no se puede verificar ni averiguar lo que a cada uno pertenece, ni parecen las escripturas ni recaudos dellos: de que los dichos herederos han recebido y podrian recibir mucho daño y agrauio. Por ende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas y testamentarios, y herederos, con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su al-

Difuntos sus bienes embiaran sus albaceas dentro de vn año.

## Ordenanças de la

baceazgo embiar lo que restare cumplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estuieren , a costa de los mismos bienes, con el testamento y inventario, y aloneda, y con la cuenta y razon dellos, firmado de su nombre, registrado en el registro del nauio, consignado a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para que alli los den a los dichos herederos, o a quien de derecho los ouiere de auer, a riesgo y ventura de los dichos herederos: y si por caso huuiere algunas deudas o hazienda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuuiere cobrado, como dicho es, con relacion de las deudas que quedã por cobrar. Y si por falta de nauios, o por otro justo impedimento, no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar y den cuenta con pago de los tales bienes al juez suso dicho: los quales embien la cueta y razón y balance de cuenta, firmado de su nombre, como de suso esta dicho, con lo procedido, y alcance que ouiere de los dichos bienes: y con toda la demas razon que dellos ouiere, para que se embie a estos Reynos como dicho es: por manera que por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengã en su poder mas de vn año los dichos bienes, aunque sucedan vnos a otros, so pena de pagar con el doblo todo lo que mas tiempo retuuieren en su poder: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que los ouieren de auer, demas de pagarles todo el daño e interesse, y costas q̄ por razon de retenerles los dichos bienes se les recrecieren, salvo si el testador en su testamento mandò otra cosa, por que aquello se ha de cumplir.

Difuntos como se  
deue de guardar lo  
que conuiniere acer  
ca de sus bienes.

101. ITEM, Porque algunas personas aunque dexan herederos en las Indias, hazen algunas mandas en sus testamentos a personas que estan en estos Reynos, por descargo de sus conciencias, o por deudas que alla deuen, y para obras pias y otras cosas. Y somos informados, que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas a quien pertenescen auisadas de las tales mandas, ni tener noticia dellas. Por ende mandamos, que en las dichas mandas, los albaceas y here-

y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capítulo supra proximo, y so las penas en el contenidas, aplicadas como dicho es.

102. I T E M mandamos, que quando acaeciere que en algun pueblo de las dichas nuestras Indias, donde no ouiere justicia ni tenedores de bienes de difuntos, falleciere algun Español con testamento o ab intestato, la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo, halládose presente, o quien en su lugar estuviere, juntamente con el clérigo del lugar, o frayle si lo ouiere, pongã en recaudo los dichos bienes, y den noticia dello luego al corregidor, ò justicia nuestra mas cercana: el qual sea obligado a venir luego, y haga poner por inventario todos los bienes del tal difunto, ante escriuano, si lo ouiere, sino ante testigos: y procure saber de donde era el dicho difunto natural, y como se llamaua, y pongalo todo por escrito; porque aya toda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos: y el dicho corregidor o justicia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente, despues que a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar noticia dello al dicho Oydor juez de los dichos bienes, con la relacion de los bienes que quedaron del tal difunto, para que el mande y prouea lo que fuere justicia.

Difuntos, el orden que deuen tener acerca de los bienes que dexaren.

103. I T E M, porq̃ no se pueda vsurpar ni pedir ningunos bienes de difuntos, mandamos, que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos, ò albacea, ò testamentario de algun difunto, que no tengan herederos presentes, no puedan salir ni salgan de la prouincia, o isla donde estuviere, para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto: so pena de perdimiẽto de todos sus bienes, la mitad para la nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias que son o fueren de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren yr fuera dellas, so cargo del qual declaren, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores ò albaceas: y pareciẽdo auerlo sido, ò ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les dexen salir sin que lleuen testimonio de como han

Tenedores ò albaceas de difuntos no salgan fuera del lugar donde estan sin dar cuenta.

dado cuenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes, so pena que las tales justicias sean obligadas ha dar cuêta con pago de los bienes que fueren a su cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera les dexaren salir, y por su negligencia salieren.

Bienes de difuntos,  
se assienten por los  
oficiales en vn li-  
bro.

104 **O T R O S I** Ordenamos, que todas las partidas de oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha casa por bienes de difuntos, lo assienten luego los dichos nuestros oficiales en vn libro a parte que para ello tengan, cõforme a los libros de nuestra hazienda. Y lo que ansí embiaren sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren, o otro dia siguiente en vna arca de tres llaves que para ello tengã, sin retener en si, ò en otra tercera persona por via de secreto ni deposito ni en otra manera alguna, so pena de diez mil maravedis de cada vna partida que dexaren de poner dentro del dicho termino, para nuestra camara y fisco. Y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si, assentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuyo nauio vinieron, y quien los traxo y entregò, y el dia en que los recibieron y pusieron en el arca: y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficiales de sus nombres, y ansí puesto en la dicha arca los dichos nuestros oficiales dentro de tercero dia luego siguiente entiendan en la publicacion de los tales bienes en la forma que de fuyo sera contenido. Y que todos tres oficiales se hagan cargo de los dichos bienes cõforme a los registros: assentando en el dicho libro, como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de lo que se assentò en el dicho libro de difuntos: so pena que si alguna partida dexaren de assentar, lo pagaran con el doblo.

Bienes de difuntos  
como se deuen pu-  
blicar.

Bienes de difuntos,  
el orden que se deve  
tener en publicarlos

105 **Q V E** Luego que los tales bienes de difuntos vieren a la casa de la contratacion, los dichos oficiales sean obligados a sacar la relacion dellos, y delas personas cuyos eran: y de los lugares donde murieron, y donde eran naturales o vezinos, firmados de sus nombres, ponerlo a la puerta de la casa de la contratacion, y otra conforme a ella en la puerta del perdon de la Yglesia mayor, para que pueda venir a noticia de todos.

**ITEM**

106 **ITEN**, que el dicho escriuano de la casa no saque en limpio a costa de la parte los procesos y escrituras y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos, para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves: sino que cerca dello se guarde lo contenido en vna de las nuestras ordenanças que sobre esto disponen.

Escriuano, no saca-  
ra en limpio los pro-  
cessos y autos que  
se hizierẽ sobre los  
bienes de difuntos.

107 **ITEN**, que sacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de vn mes despues de llegada a la dicha casa seã obligados los oficiales de despachar vn mensagero a pie con cartas a los lugares de adonde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, haziendo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto, y la cãtidad de dineros, y otras cosas que fueron embiadas, y vinieron en su poder del tal difunto. Auísandoles que veñgan, o embien con su poder bastante, y prouança que cõcluya ante juez y escriuano como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho mensagero. El qual aya de llevar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, nõ se hallando por menos por cada dia, y no mas. Y si pareciere a los dichos oficiales, q̃ por ser los lugares muchos, y q̃ comodamente nõ se podra hazer por vn mensagero, puedã despachar dos, o mas mēfageros: y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos por rata, conforme a la cãtidad que cada vno tuuiere: lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y forma susodicha: so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de hazer. Y la diligencia y cõplimiento desto mãdamos q̃ se assiẽte en el libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimiento de costa de los mensageros puedã repartir los dichos nuestros oficiales como a ellos les pareciere. Y quando las partidas fueren pocas, y de tan poco valor que no sufra la costa del mensagero propio, mãdamos que con el primer correo embien la relaciõ dello a los del nuestro Consejo, para que ellos prouean como conuenga con la menos costa que ser pueda.

Bienes de difuntos  
siendo venidos se  
despachen correos  
a lo hazer saber a  
sus herederos.

108. E porque en los lugares donde se haze la publicaciõ de los dichos bienes, como se sabe que ay en la casa bienes del tal difunto, acuden por ellos algunos parientes mas propinquos: y llegados a Seuilla, hallan que ay testamento,

Bienes de difuntos,  
que diligencias se ha-  
ran acerca de la mo-  
dificacion a sus here-  
deros.

D 4 en

## Ordenanças de la

en que son instituydas otras personas, y no los viniētes ab intestato, y se hallan burlados y gastados, mandamos, que quando se embiare a hazer la dicha diligencia y puplicacion, se publique la cantidad de los bienes que son, y si ay testamento, y quiē es heredero. Y lleue ansi mismo memoria de la cantidad de las mandas, y de todos los legatarios, para que los que han de venir vengan mas instrutos. Y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testamento, como ab intestato, y a los legatarios, y fideicomissarios, a quien fueren dexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos. Y se aperciba a los tales legatarios, que vengan por sus mandas dētro del mismo termino que se assignare a los herederos, y a pedir y auer las mandas: donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano los puedan auer y ayan los tales legatarios.

Oficiales, el orden que deuen tener en el embiar de los correos.

109 OTROSI, ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros oficiales despacharen mensagero, o mensageros con cartas suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber en los lugares adonde eran naturales, assienten en vn libro el dia que partio el mensagero, y a que lugares ha de yr, y sobre que bienes de difuntos. Y venido, aueriguen lo que ha de auer por el tiempo q̄ se ha ocupado, y se le paguen de los bienes de los difuntos, y se ponga assi en el dicho libro la carta de pago que el mē sagero diere de lo que recibe. Y luego repartan la costa de el mensagero en las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se huieren despachado. Y assienten lo que cabe a cada vno pro rata, teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y a la distancia que ay desde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde se hizieren las dichas diligencias: y lo firmen los dichos oficiales. Y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos, descuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento, y lo assienten en el dicho libro: por manera que aya cuenta y razon de las costas que se hizieren en lo susodicho, y ninguno pague mas de lo que justamente deua.

Orde-

110 Ordenamos y mandamos, que quando los nuestros oficiales embiaren a hazer las diligencias que estas nuestras ordenanças mandan, en los bienes de los difuntos, las embien a hazer con mensagero proprio: el qual trayga el mismo testimonio de como se hizieron las dichas diligencias por ante escriuano del lugar donde se hizieren, y con autoridad de la justicia.

El correo que fuere a notificar los bienes de difuntos, que deua hazer.

111 Iten, ordenamos y mandamos, q̄ los dichos nuestros oficiales en las cartas que dieren para que se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, pongan, que se pregone en tal lugar publicamente en los lugares acostumbrados: y se diga en la Iglesia mayor el dia de fiesta, como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q̄ los que pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos oficiales con probança bastante (segun dicho es) por donde conste que son herederos suyos, y que no ay otros algunos. Y assi mismo traygan prouado que el dicho difunto, cuyos herederos dizen ser, fue a las Indias: y que si alguna persona huuiere parecido ante los dichos oficiales pidiendo los dichos bienes, antes de auer se hecho las dichas diligencias, pongan en la carta que dieren para hazerlas la persona que pide los dichos bienes, para que si otras personas pretendieren derecho a ellos, lo sepan, y vengan a lo pedir.

Oficiales, que cosa deuen poner en las cartas que dieren para la notificaci6n de los bienes de difuntos.

112 Iten, que si en la relacion de los dichos bienes huuiere algunos difuntos vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla, si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al alguazil o portero de la casa, que vaya a hazer diligencias y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer saber a sus herederos y parientes. Y hallandolo, le den por su trabajo vn real de plata: y que no pueda llevar mas, so pena de lo pagar con el quatro tanto para la nuestra Camara. Y que los nuestros oficiales lo hagan cumplir.

Alguazil o portero que derechos deue llevar por la manifestacion de los bienes de difuntos.

113 Iten, que quando alguna persona viniere a pedir que le den razon si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos, que el contador sea obligado de lo

Contador deue dar auiso a los que inquierieren de los bienes de difuntos.

mirar

## Ordenanças de la

mirar luego en los libros, y dazirle si está en la casa tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pidiere se de lo que halla en los libros de la casa, se la de.

Escrivano, dándose de bienes de difuntos que cosas se debe hazer.

114 Otro si ordenamos, y mandamos, que quando a pedimiento de alguna persona se sacare alguna fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de vivos, que se poga en la dicha fe relacion de todas las escrituras que vinieron en el mismo registro, tocantes a aquella partida: porque el letrado que lo huviere de sentenciar sepa si falta alguna escritura tocante a aquel negocio. Y el escrivano al concertar del processo tenga cuydado de leer la fe: y si por ella consta que ay escrituras, las cobre, y poga en el dicho processo, lo pena de dos mil maravedis por cada vez q lo contrario hiziere, fuera del daño q a alguna parte se le sigue, re por no la auer assi lleuado.

Escrivano, quando se sacare partida de el registro, que debe hazer.

115 Otro si ordenamos y mandamos, que quando se sacare alguna partida del registro, el escrivano que la sacare poga en el registro que esta sacada, y a cuyo pedimiento se sacò. Y que si fuere pedida despues la misma partida por otra, o otras personas, siempre se ponga en la fe que se le diere, quantas vezes está sacada, y a cuyo pedimiento se sacò.

Bienes de difuntos quando se entregaren, lo que se debe hazer.

116 Iten, que quando se entregare los dichos bienes a las personas que de derecho los huieren de auer, se ponga en la margen de la partida en quien estuiere hecho cargo de ellos el dia que los entregaren, y a quien, y como se pasierò los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nombres, y que luego como sacaren della los dichos bienes seã obligados a poner, y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Escrivano, entregándose los bienes de difuntos, entregue justamente a los oficiales las escrituras.

117 Otro si, porque en la visitacion y cuentas que se han recibido por nuestro mandado en la dicha casa de la contratacion de Seuilla de los bienes de difuntos, ha parecido que quando los dichos nuestros oficiales por auto, o sentencia mandan entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escrivano de la dicha casa saca en limpio las escrituras, autos, e informaciones que ante el se ha hecho y presentado: especialmente en cosas que ha auido pleyto en-

to entre partes, acolta de las personas que han de auer los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en el arca de las tres llaves, en lo qual las partes han recebido agrauio, y vexacion, asi por razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escripturas en limpio, como por auerse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperando que se escriuiesen. Queriendolo proueer para adelante, ordenamos y mandamos, que luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los ouierẽ de auer, si sobre ello no ouiere auido pleyto entre partes, el dicho escriuano no entregue a los dichos oficiales las informaciones y escripturas, y autos que sobre ello se ouierẽ presentado, y passado ante el originalmente, sin pedir ni llevar por razon dello a las partes derechos algunos, para que con la carta de pago se pongan por recaudo en la dicha arca. Y si sobre ello ouiere auido litispendencia entre partes, ante los dichos nuestros oficiales saque el traslado de la sentencia que sobre ello pronunciaren, y al fin della de fe que el proceso de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que recibiere los dichos bienes, se ponga por recaudos en la dicha arca: y que el dicho escriuano por traslado signado de la tal sentencia, no pueda llevar mas de derechos de lo que le perteneciere, segun la escriptura que en ella ouiere, a razon de a diez maravedis por hoja, cõforme al aranzel, so pena de pagar lo que lleuaren contra el tenor y forma de lo susodicho, con las setenas.

118 ITEM, porque se euiten los pactos y cõciertos illicitos y dolosos, que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenecieren los cobren enteramente. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguno haga concierto ni ygual con las personas que huieren de auer los dichos bienes de difuntos, por razon de darles auiso, ni por via de compra, ni por otra manera, directe ni indirecte, por si ni por interposita persona, sino fuere teniẽdo primero licencia para ello de los nuestros juezes oficiales que residẽ en la nuestra casa de la contratacion de Sevilla: la qual licencia para lo susodicho

Bienes de difuntos para cobrarlos no aya concierto con sus herederos.

## Ordenanças de la

cho no puedan dar, sin que primero aya conocimiento de causa para ello: y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto, buelua y restituya todos los bienes que por razon del dicho concierto ouiere recebido: y en nombre de pena pague a la nuestra Camara otro tanto quãto valian los bienes sobre que se auia hecho el dicho cõcierto: y allende desto, el contrato y escriptura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no haga fe en juyzio ni fuera del, no embargan te qualesquier clausulas que contenga: y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales, o sus oficiales, o su aceslor, o alguazil, o escriuano, o portero, o visitador de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera de los susodichos: allende de las penas suso dichas, por el mismo hecho aya perdido y pierda su oficio. Y mandamos, que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dar licẽcia a sus oficiales ni a ningun otro oficial de la dicha casa de la contratacion para hazer los dichos conciertos.

Maestres que cosas deuen hazer muriẽdo en la mar algun hombre.

119 I T E M, Mandamos, que los maestros de las naos que fueren a las dichas Indias, que quando falleciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao, pongã por inuentario sus bienes ante el escriuano de la nao, y testigos: y quando viniere a Sevilla, los entregue a los dichos nuestros oficiales, sin que falte cosa alguna, para que en la prouision dello se tenga la forma contenida en la ordenança hecha sobre los bienes de difuntos: lo qual cumplan y guarden los dichos maestros so pena de cien mil maravedis, y mas de pagar lo que assi retuieren de bienes de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra Camara y fisco. Y que los dichos nuestros oficiales tengan cuydado de lo poner assi en la instruccion que les dierẽ del viage, y de saber como se cumple.

Oficiales embien al consejo relacion de los bienes de difuntos.

120 E Mandamos, que los dichos nuestros oficiales cada año embien ante los del nuestro Cõsejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere, y las diligẽcias que cerca dello ouieren hecho, so pena de cada cinquẽta mil maravedis para la nuestra camara y fisco.

P A

PASSAGEROS.

121 OTROSI, porque nueſtra intencion y voluntad es poblar las Indias de gentes de buenas coſtumbres, eſpecialmēte de frayles y clerigos de buena vida y exemplo: ordenamos y mandamos, que nueſtros oficiales de Seuilla no dexen paſſar a las Indias frayles de ninguna ordē, ni clerigos ſin nueſtra expreſſa licencia, para que ſepamos ſi ſon tales perſonas que conuengan al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y nueſtro: y para poder inſtruyr a los naturales de las dichas nueſtras Indias: y ſi paſſaren a las dichas nueſtras Indias ſin nueſtra licencia, que los gouernadores y juſticias de nueſtras prouincias, ciudades, villas, y lugares do fuerē, los hagan luego ſalir dellas, y boluer a eſtos nueſtros Reynos, requiriendo a los prelados, y ſus vicarios, que ellos los embien, y pongan execucion lo contenido en eſta nueſtra ordenança, impartiendo cerca dello el auxilio y braço real en execucion de lo que los prelados en ello pidieren y ordenaren.

Paſſageros frayles, o clerigos, no paſſen a Indias ſin licencia.

¶ Prohibiciones de coſas.

122 ITEM Ordenamos y mandamos, q̄ ninguno nueuamente conuertido a nueſtra ſanta Fè, de Moro, o de Iudio ni hijo ſuyo, pueda paſſar ni paſſe a las dichas nueſtras Indias, ſin nueſtra expreſſa licencia. Y aſſimifmo de fendemos y mādamos, q̄ ningun recōciliado, ni hijo, ni nieto del q̄ publicamente ouiere traydo ſanbenito: ni hijo, ni nieto del que publicamente huuiere traydo ſanbenito, ni hijo, ni nieto de quemado, o condenado por herege, por el delicto de la herética praueidad, por linea masculina ni femenina, pueda paſſar ni paſſe a las dichas Indias, ſo pena de perdiēto de todos ſus bienes para la nueſtra Camara y fiſco, y ſus perſonas ala nueſtra merced, y de ſer deſterrados perpetuamēte de las nueſtras Indias: y ſi no tuuiere bienes, que le den cien açotes publicamente.

Coſas prohibidas, paſſageros, ſiendo nueuamente cōuertidos, no paſſen a Indias.

123 OTROSI Mādamos, q̄ ninguna perſona deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios de Eſpaña ni fuera dellos, no pueda paſſar a las dichas nueſtras Indias, iſlas y tierra firme,

Paſſageros ninguno pueda yr en Indias ſin expreſſa licencia.

aun-

## Ordenanças de la

aunq̄ seã como maestres, piloros, o marineros, ni para viuir ni tratar, ni comerciar en las dichas nuestras Indias, sin que para ello tengan nuestra licencia, o de los nuestros oficiales de la dicha casa, so pena de cien mil marauedis: y sino los tuuiere, y fuere persona noble, o hijodalgo, que pierda la mitad de sus bienes, con que no passen de los dichos cien mil marauedis, y sea desterrado de todos nuestros Reynos por diez años, y si fuere persona baxa le sean dados cien açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que supieren que alguno ha passado sin la dicha licencia, le prendan, y este asì preso y en prisiones hasta que aya nauio: y que a su costa le traygan a estas partes: lo qual executen los dichos juezes, so pena de perdimiento de los officios, y de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo dexaren de executar.

Esclauos ni esclauas no passen a Indias sin expressa licẽcia.

124 **O T R O S I** mandamos, que no se puedan passar a las dichas Indias, esclauos ni esclauas algunas sin nuestra especial licencia, blancos, ni negros, ni loros, ni mulato. La qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la contratacion: so pena que el esclauo que de otra manera se lleuare, o passare a las dichas Indias, sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra Camara y fisco: y los dichos nuestros oficiales, asì de la dicha casa como los otros oficiales de las Indias, y las justicias dellas tomen todos los tales esclauos para nos, sin los depositar ni dar en fiado: y si el esclauo que asì se passare sin licencia, ò fuere Beruerisco, de casta de Moros, o Indios, o Mulato, le bueluan a costa de quien lo huuiere passado a la casa de la contrataciõ, y lo entreguen a los nuestros oficiales della, por nuestro: y la persona que el tal esclauo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: la tercia parte para nuestra Camara, y la tercia parte para el acusador, y la tercia para el juez que lo sentẽciare: y si fuere persona vil y no tuuiere de que pagar, le den cien açotes.

Oro o plata labrado ni en moneda no se passe a Indias.

125 **O T R O S I**, que ninguno passe a las dichas nuestras Indias, islas, y tierra firme, oro ni plata labrado, ni hecho moneda, ni en pasta sin nuestra licẽcia y mandado: y si de otra manera lo lleuaren o passaren, sea perdido, y aplicado a nuestra camara y fisco, y desde agora lo aplicamos.

**O T R O**

125 OTROSI Mandamos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, que no consentan ni den lugar a persona alguna passar a las Indias los libros e historias fingidas, profanas, ni libros de materias deshonestas, saluo libros tocantes a la religion Christiana, y de virtud, en que se ocupen y exerciten los Indios y los otros pobladores de las dichas Indias.

Libros profanos ni de materias deshonestas no se passen a las Indias.

**CARTAS DE MAREAR**

126 OTROSI, Por quãto por mucho acuerdo y de liberacion de maestros y Cosmographos, y pilotos, se hizo vn padron general de plano, y se assentaron en libro las islas baxas, y puertos, y baxios, y forma dellos, con los grados y distancias, mandamos que de aqui adelante el dicho padron y libro estè en la dicha casa en poder de los dichos nuestros oficiales: y que los dichos nuestros Cosmographos entre tanto que nos otra cosa mandamos, las cartas q̄ hizieren sean por el dicho padron, y no de otra manera, y que de aquellas y no de otras se use: y qualquier Cosmographo nuestro que de otra manera la hiziere, incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y de suspension del oficio, por nuestra voluntad: y que los dichos nuestros oficiales tengã cuidado de mandar juntar los cosmographos nuestros, y a los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare: y de hazer juntar en principio de cada vn año los dichos piloto mayor y Cosmographos, y otras personas sabias en el arte de marear, para que vean las relaciones que los pilotos ouieren traydo de las islas y puertos, y baxios, y otras cosas que nueuamēte se ouierē visto: y si hallaren que ay alguna cosa que se deua enmendar, ò añadir, lo hagan, y se assienten en el dicho libro: y si alguna cosa se ofreciere entre el año que sea tã importante que se deua luego proueer sin esperar el dicho tiempo, que en tal caso los dichos oficiales hagan juntar luego a los suso dichos, y prouean lo que pareciere ser conueniente y necessario.

Cartas de marcar se confirmen con el patron de la casa.

**PILOTO MAYOR Y COSMOGRAPHOS  
y examen de Pilotos,**

**ITEM**

## Ordenanças de la

Piloto mayor hara los exámenes en la casa de la contratación, y que orden deue tener.

128 **ITEM** Ordenamos y mandamos, que quando el Piloto mayor huuiere de examinar algun Piloto ò Maestre haga el tal examen dentro de las dichas casas de la contratación de Seuilla, y no en su casa ni en otra parte: y haga llamar a los Cosmographos nuestros que de nos tienen salario en la dicha casa, y a los Pilotos que se hallaren a la fazon en la dicha Ciudad, con que no sean menos de se ys, que sean personas sabias de la mar, para que se hallen presentes al tal examen, y con todo rigor se haga, haziendo juramento todos en forma de derecho, para que bien y fielmente haran el dicho examen, y daran en ello sus votos: y mandamos que al que fuere aprouado por la mayor parte, se le de el titulo dello, poniendo en la carta de como fue examinado por los suso dichos: y que en el dicho examen se tenga consideración que la persona que assi fuere examinado, y se ouiere de aprouar, tenga assimismo experiencia de las cosas de la mar: y que el examen que de otra manera se hiziere sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta de examen. Y si el dicho piloto mayor de otra manera se la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos, que en la carta de examen que assi se diere al piloto, se ponga que no pueda llevar por los viajes que hiziere mas salarios de lo que esta tassado por estas ordenanças.

Calidades que deve tener el que se examinare.

129 **ORDENAMOS** y mandamos, que qualquiera que huuiere de ser examinado para Maestre ò piloto, aunque tenga la experiencia que estas nuestras ordenanças requieren, deprenda primero todas las reglas y arte del nauegar, con el vso de todos los instrumentos necessarios al oficio de piloto, porque sea experto en la pratica y theorica.

Piloto mayor no pueda enseñar reglas y vso de instrumentos.

130 **OTROSI** Ordenamos y mandamos, que el dicho piloto mayor no pueda enseñar las dichas reglas y vso de los dichos instrumentos y arte de nauegar, so pena q̄ el piloto ò maestre que lo aprendiere del dicho piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años: y el piloto mayor q̄ lo enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados para el denunciador, camara, y juez q̄ lo senteciare.

**ITEM**

131. Item, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vèder a los que assi le han de examinar, cartas de marear, ni otros instrumentos algunos, ni vender ellos que hiziere otros, so pena de pagar con el doblo lo que assi le dieren por el dicho instrumento: pero permíte se que los pueda hazer para si, o para vender fuera de la ciudad de Seuilla. Y assi mismo que pueda hazer y vender mapas, y globos, y los otros iustrumentos de q̄ los maestros y pilotos no vñan en su nauegacion.

Piloto mayor no haga instrumentos para los nauegates.



132. Otro si, que el dicho piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni otra cosa, ni combite, ni cosa de comer por si, ni por interposita persona, ni por otra via exquisita de ninguno que pretende ser maestro ni piloto, ni acetar obligacion o promessa sobre ello, so pena que lo pagara con las setenas lo que assi lleuare.

Piloto mayor no reciba dadiua alguna.

133. Item ordenamos y mandamos, que los cosmografos o pilotos que fueren llamados para el dicho examen, vengana da hora para que fueren llamados, so pena de dos reales, el vno para el portero que lo llamo, y el otro para los presos de la carcel.

Pilotos y Cosmografos, vengana la hora que fuer llamados.

134. Item ordenamos y mandamos, que quando el dicho piloto mayor y cosmografos se juntaren a hazer algun examen, o a emedar el padron, o a otra cosa, se assiente en medio el dicho piloto mayor, y a la mano derecha el cosmografo mas antiguo, y el menos antiguo a la yzquierda: y los demas pilotos por sus antiguedades.

Cosmografos, que orden deuen tener en los assientos.

135. E porque las principales calidades q̄ el que se huuiere de examinar ha de tener, resultan de la informacion que a los principios ha de dar: mandamos, que qualquiera que se huuiere de examinar, de informacion de como es natural destos Reynos, y de como passa de veinte y quatro años, de como es de buenas costumbres, no borracho, ni derrenegador, ni jugador, que ha nauegado por espacio de seys años a las nuestras Indias, que es hombre diligente y de recaudo, y que el testigo que depone teniendo necesidad del le encomendaria su nauio: lo qual prueue con quatro testigos: de los quales por lo menos los dos sean pilotos que ayan nauegado con el. Y para la prouança de la naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos.

Informaciones que han de dar los que se huuieren de examinar.

E Y nin-

Y ningun piloto, aunque sea examinado en otras parts, se admita a la dicha nauegacion sin que primero sea examinado y aprouado como dicho es, y concuerdan en ellas dichas calidades.

Prouanças, se hagã ante el escriuano de la casa, y presente el piloto mayor.

136. Otrosi, que las dichas prouanças se hagan ante el escriuano de la casa, y en presencia del dicho piloto mayor, y la informacion que dellas resultare, se lea delante de los cosmografos y pilotos, quando fueren llamados para el dicho examen, de manera que todos la entiendan, y pues han de dar su voto en ella.

Cosmografos haga preguntas a los que se examinaren. Pilotos hagan tres preguntas.

137. Otrosi, q̄ el dicho piloto mayor y cosmografos haga al dicho examinado todas las preguntas que quisiere, y les pareciere necesarias: y los pilotos que se hallaren presentes, les hagan cada tres preguntas, y no mas.

En que cosas deuen ser examinados los pilotos.

138. Otrosi, que el dicho examinado, sea examinado en la carta, y p̄to, y en el altura del Sol y Norte: y asì mismo en como sabe y sardel Astrolabio, quadrãte y ballestilla. Los quales instrumentos aya siẽpre presentes al dicho examẽ.

Piloto mayor, y cosmografos votẽ por haua y altramuz.

139. Iten, porque en el votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor, mandamos que el dicho piloto mayor y cosmografos voten por haua y altramuz. Y el que tuuiere mas hauas salga aprouado: y el q̄ mas altramuzes reprouado, y en caso de paridad no le admitan.

Siẽdo alguno reprouado del examẽ, q̄ deue hazer.

140. Iten, que el q̄ vna vez saliere reprouado, no pueda ser tornado a examinar, sin q̄ primero aya hecho viaje a las Indias: so pena de treinta ducados a cada vno q̄ sabiendolo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba està dicho. Y el que saliere aprouado no pueda ser examinador, ni votar en otro examen, hasta que asì mismo aya hecho viaje a las Indias.

Patrones sean marcados.

141. Iten, porq̄ de llevar los instrumentos falsos han sucedido, y podran suceder grandes daños e inconuenientes, ordenamos que se hagan marcas con que se marquen las dichas cartas de marear: y asì mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en vna arca en la casa de la Contratacion, cuyas llaves tengã vna el dicho piloto mayor, y otra el cosmografo menos antiguo. Y quando algun cosmografo de la dicha ciudad hiziere algunas cartas o instrumẽtos,

Quadrãtes, Ballestillas, y los Astrolabios se marquen. Marcas, donde deuen estar.

no

no los puedan vender sin que primero sean aprouados por el dicho piloto mayor y cosmografos: para lo qual todo lo que arriba está dicho que han de hazer, se junten en la dicha casa de la Contratacion el lunes de cada semana, desde las dos a las cinco de la tarde: y a las cartas e instrumentos que así aprouaren, echen las dichas marcas: y así marcadas, el dueño las pueda vender a quien quisiere, y no se vendá ni compren de otra manera: so pena de treinta ducados aplicados como arriba está dicho. Y el piloto mayor y cosmografos que a las horas susodichas en los dichos dias faltaren, incurra en pena de seis ducados aplicados como está dicho.

Piloto mayor y Cosmografos se junten los Lunes de cada semana.

142 Item, que luego que se juntaren los dichos Lunes a las dichas horas, como dicho es, si algun maestro, o piloto huuiere que examinar, se haga ante todas cosas: porque los pilotos que vinieren al dicho examen se puedan yr aquel acabado, a entender en sus negocios: y el dicho piloto mayor y cosmografos el tiempo que restare, o los dias que no huuiere examenes entiendan en el examinar, y corregir y marcar las dichas cartas e instrumentos de nauegacion; y el tiempo que sobrare, o no huuiere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el dicho piloto mayor y cosmografos entiendan en ver el padron general, y ayuadir en el lo que vieren que es necessario. Y quando en alguna cosa de las susodichas no tuieren que hazer, se pueda boluer a sus casas.

Piloto mayor y cosmografos siendo ayuntados hagan los examenes ante todas cosas.

143 Otro si mandamos, que ninguno vaya por piloto a las dichas nuestras Indias sin ser primeramente examinado para el viage q̄ quisiere hazer, por nuestro piloto mayor: el qual no aya de lleuar ni lleue por el dicho examen derechos algunos: so pena que lo que así lleuare lo pagara con el quatro tanto para nuestra Camara. Y mandamos, que el dicho examen se haga en la dicha nuestra casa de la Contratacion de Seuilla, segú y como, y por la forma y manera q̄ lo dexò mandado el Licénciado Gregorio Lopez del nuestro Consejo, al tiempo q̄ visitò la dicha casa por nuestro mandado, y los dichos oficiales tendran mucho cuydado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

Piloto sea examinado.

Piloto mayor no lleue derechos por el examen.

## Ordenanças de la

### M A E S T R E S.

Maestres, no lleuen pilotos sin ser examinados.

144 I T E M, que ningun maestre sea osado de llevar ningun piloto en su nao, sin que primeramente sea examinado por nuestro piloto mayor, y sin que primero le presente ante los nuestros juezes oficiales de la dicha casa: so pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Maestres, sean naturales, y examinados por el piloto mayor

145 Otrosi ordenamos y mādamos: que los maestros que de aqui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras Indias, sean marineros, y naturales de estos nuestros Reynos y señorios de la corona de Castilla, y personas suficientes, y examinados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna: so pena de perder, y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere, si fuere suyo: y si fuere ageno, en pena de quinientos ducados: y que se aplique, como por la presente lo aplicamos, para la nuestra Camara y fisco. Y mādamos, que si el maestre no fuere piloto, sea obligado a llevar y lleue vn marinero diestro en la nauegacion: tal, que pueda regir la nao a falta de piloto.

Maestres, como deuen llevar el agua en sus naos.

146 Por quanto vna de las más necessarias prouisiones de la mar, es el agua, y por yr en vasijas de tierra somos informados que suelen quebrarse, y auer mucha falta, ordenamos y mandamos, que qualquier señor, o maestre de nauio, por lo menos cargue las dos partes del agua que le fuere necessaria en pipas biē adereçadas que no ayan tenido vino: y la otra tercia parte pueda cargar en botijas: so pena que el visitador no lo dexé partir, ni le de licencia para ello. Y si partiere sin llevarlo como dicho es, incurra en pena de treynta ducados, aplicados como arriba está dicho, y en vn año de la priuacion de la nauegacion.

Maestres, como deuen llevar las medidas del agua y vino

147 Otrosi mandamos, que los maestros sean obligados de llevar en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gente que fuere, medidas justas, segun que en la dicha ciudad de Seuilla se vsan, de palo, o cobre, selladas por los almotacenes dellas: so pena de diez mil maravedis a cada maestre que lo cōtrario hiziere. Y que los dichos nuestros  
oficia-

oficiales, en la visitacion que hizieren despues de cargado el nauio, miren si el dicho maestre lleua las dichas medidas: y sino las lleuare le compelan a que las lleue, executado en el la dicha pena. Y quando visitaren el dicho nauio despues de venido de las Indias, veã si el maestre trae las dichas medidas: y se informẽ de los pasajeros y marineros que en el vinieren, si les ha dado el agua y el vino por ellas. Y el que no las traxere segun dichos es, o no huuiere vsado dellas, incurra en pena de la quarta parte del salario que le pertenciere en el dicho viage: la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para nuestra Camara.

147 Item, porque algunos marineros, auiendo se concertado cõ vn maestre de yr en su nao: el viage que quiere hazer a las Indias, despues de persuadidos por otros maestres o personas, dexan de yr en aquellas naos, y se pasan a otra de manera que algunas naos estando prestas para seguir el viage, creyendo tener los maestres dellas recaudo bastante de marineros, les han faltado, de que se sigue mucho daño. Por ende queriendolo remediar, mandamos q̃ de aqui adelante ningun marinero, ni grumete, ni otra gente de mar despues de se auer concertado cõ vn maestre de yr en su nao, no lo pueda dexar ni concertarse con otro maestre ni persona alguna: so pena que pierda lo que huuiere seruido con el doblo, y este veinte dias en la carcel. Y el maestre que lo recibiere, sabiendo que està concertado con otro, incurra en pena de diez mil marauedis, la mitad para la nuestra Camara, y la otra mitad para el maestre con quien primero se aua concertado. Y entiendese auerse concertado quando ha recibido dineros del maestre y siue en su nao, o quando expressamente se hizo concierto.

Maestres, no lleuen oficiales de otra nao por persuasions, estando ya concertados.

ESCRIVANOS DE NAOS.



Ordenamos y mandamos, que el escriuano del nauio, al tiempo que recibe la mercaderia, quando se carga el dicho nauio y lo assieta en su libro, lo asiente tambien en el libro del mercader que lo trae.

148

Escriuano, el orden que deue tener en el recibir de las mercaderias.

E 3. Otrosi,

Escriuano, el orden que deue tener en el assentar de las mercaderias.

Escriuanos de nauios deuen ser nombrados por los oficiales.

Las solemnidades que deuen hazer.

Escriuano, no sea remouido por el maestro.

Nauio, ninguno se cargue para Indias sin licēcia de los oficiales.

149 Otro si, que el dicho escriuano lo assiente por menu- do diziendo las cajas que recibio, y lo que yua en ellas: y nō baste assentario por cajas.

150 E por quāto fomos informados q̄ los maestros de los dichos nauios tomā por escriuanos dellos a personas de poca edad, y autoridad, y fidelidad, a fin de hazer dellos lo q̄ quierē y por q̄ lo susodicho cesle, mādamos q̄ de aqui adelante en los tales nauios q̄ assi fuerē a las dichas nuestras Indias, los dichos nuestros oficiales nombren por escriuano del tal nauio la persona mas honrada y suficiente que se hallare: el qual siendo por ellos nōbrado, damos licencia para que pueda vsar del dicho oficio de escriuano en todo el dicho viage: y q̄ a las escrituras y autos q̄ ante el passaren y se hizieren, se dē enterā se y credito, como a escrituras hechas y signadas de mano de nuestro escriuano publico, del qual reciban los dichos nuestros oficiales ante todas cosas juramento, q̄ vsara bien y fielmente el dicho oficio en el dicho viage. Y si pareciere a los dichos nuestros oficiales nōbrar en tal caso algun marinero q̄ sea persona de cōfianza y abilidad; q̄ lo puedan nōbrar por escriuano del dicho nauio. Y q̄ el escriuano dē fiāças de dozientas mil marauedis, que boluera con el nauio que fuere, y que se dē cedula a las justicias, que no los dexen quedar alla: so pena de treziētos pesos sino lo executaren siendo requeridos.

151 Iten, que el maestro no pueda remouer al escriuano assi nombrado. Y si falleciere el tal escriuano, cō acuerdo de todos nombren otro.

VISITA DE NAOS.

152 Otro si ordenamos y mandamos, que ningū maestro, ni capitā, ni otra persona pueda cargar ni carguē nauio ninguno para las dichas n̄ras Indias, sin q̄ primero pida licēcia a los nuestros oficiales de Seuilla para hazer la tal carga: a los quales mādamos, q̄ antes que den la tal licēcia, veā y visiten, o hagan ver y visitar por el visitador el tal nauio, o carabela que assi se huuiere de cargar, y de q̄ porte es, y de q̄ tiempo, y si estā estanco, y tal q̄ pueda bien nauegar el viage para donde quiere yr: y que estē bien lastrado, cōforme al porte de que es. Y visto que en el dicho nauio concurrē las calidades q̄ conuienen, y que dichas son, los dichos nuestros

ſtros oficiales les den la dicha licencia, y no de otra manera alguna.

153. Iten mandamos, que la dicha primera viſtacion del nauio q̄ ſe cargare para las dichas Indias, la hagan los viſitadores de las naos, ſi ſe hallaren ambos, o el vno dellos que ſe hallare en la dicha ciudad de Seuilla: los quales vengant ante los dichos oficiales, dando por eſcrito la relacion de la calidad del dicho nauio, y de lo que falta: para que eſtando cumplido, los dichos nueſtros oficiales den la dicha licencia para le cargar. Y por la tal viſtacion no ſe lleuē derechos algunos por los dichos oficiales, viſitadores, y eſcriuano, ſo pena del quatro tanto.

*Viſita de los nauios como ſe deue hazer*

154. Otroſi, que en la dicha viſtacion tomen juramento al maestre del dicho nauio, que no lleue ningun clerigo, ni frayle, ni otra perſona alguna ſin nueſtra licencia, o de los dichos nueſtros oficiales. Y que aſi miſmo en el registro de la nao ſe pongan, que los oficiales donde deſcargaren la ropa hagan peſquiſa, ſi deſpues de viſitado el nauio en Sanlucar han metido ropa alguna en el dicho nauio. Y ſi hallaren auer ſe metido alguna perſona, o coſa, executen en el maestre las penas contenidas en las ordenaças. Y de lo que aſi hizieren, diga en el registro, que embie relacion a la caſa de Seuilla.

*Solenidad que deue hazer el maestre al tiempo que le viſitaren ſu nauio.*

155. Otroſi mandamos, que antes de la licencia para cargar la nao, aueriguado de que porte es, ſe declaren las toneladas y paſſageros que en ella ſe puedan lleuar: y conforme a eſto ſe dē la licencia para la cargar, y ſe aſiente en el registro Real lo que la nao huuiere de lleuar, para que los nueſtros oficiales delas Indias donde la dicha nao llegare, veā ſi el tal maestre ha excedido el numero de las toneladas y perſonas que van ſeñaladas: y por cada perſona, o tonelada q̄ lleuare demaſiada, caygan e incurran en pena de diez mil maruedis para la nueſtra Camara, y perdida la mercederia: lo qual executen los nueſtros oficiales de la iſla y tierra firme dōde llegaren. Y tambien lo puedan executar los nueſtros oficiales de Seuilla viniendo a ſu noticia.

*Maestres declarē el porte delas naos antes que ſe les de licencia para cargar.*

156. Otroſi ordenamos y mandamos, q̄ deſpues de cargado el dicho nauio en el dicho rio de Seuilla, antes q̄ de alli parta el ſeñor ò maestre del vaya à pedir ante los oficiales

*Segunda viſita, y quiē la deua hazer.*

## Ordenanças de la

de la casa, que le vayan a hazer la segunda visita: la qual haga el contador como hasta aqui se ha hecho: el qual vea y auerigue si el dicho nauio tiene la gente, y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos que conforme a estas ordenanças es obligado: y lo que sobrare lo mande echar fuera: y lo que faltare, prouea y mande que se cumpla.

## R E G I S T R O S.

Todas las mercaderias se deuen registrar.

157 Otro si mandamos, que todo lo que se cargare para llevar a las dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas que lo lleuaren a su cargo sean obligadas a lo manifestar y registrar particularmēte ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y lo assienten en el registro Real del nauio do lo cargaren: so pena que todo lo que lleuaren sin lo assi registrar, sea perdido y aplicado para nuestra Camara y fisco: y que dello lleue la quinta parte la persona que lo denūciare, o los dichos nuestros oficiales, si ellos de oficio lo aueriguaren.

Cedulas de cámbios, sean registradas.

158 E porque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a traer cantidad de marauedis en cédulas de cambio dadas en las prouincias de las Indias, para ser pagadas en estas partes, y los que las traen no las registran, de q̄ sus acreedores, y cópañeros, y amos, son defraudados, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno trayga las dichas cédulas sin registrarlas, so la pena contenida en el que no registra oro, o plata, o perlas.

Registro cerrado no se meta en las naos otra cosa alguna.

159 Otro si ordenamos y mandamos, que despues de cerrado y entregado el registro de las cosas q̄ se huieren registrado ante nuestros oficiales, ninguna ni alguna persona no seã osados de meter ni metã en las dichas naos en el puerto de las Muelas del dicho rio de Seuilla, ni yēdo el rio abo xo, ni despues en Sálucar, ni en otras partes, caxas, mercaderias, ni mätenimiētos, ni otra cosa alguna de qualquier calidad q̄ sea, q̄ no vaya assentado en el registro real: so pena q̄ el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho registro, lo aya perdido y pierda: y sea aplicado, y por la presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes para n̄ra camara y fisco, y la otra quarta parte para el visitador o visit.

visitadores que visitaren el dicho nauio: y hallaren en el lo q ouieren cargado y metido contra lo suso dicho, ò para el denunciador que lo denunciare. Pero si estando, como acaece, algunas vezes las naos en Sanlucar, ò en otra parte, antes que se hagan a la vela los maestres tuuierẽ necesidad de se tornar a proueer de bastimentos, ò meter mas mercaderias: lleuando licencia de los dichos oficiales lo puedan hazer, en aquella cantidad que a los dichos oficiales pareciere, sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general, con tanto que los dichos oficiales tornen à assentar en el registro lo que assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla ò parte donde fuere a desembarcar, y no mas, so pena que lo que demas alla lleuare, sea perdido, y aplicado en la manera suso dicha.

160 **O T R O S I**, que al tiempo que se visitare el dicho fianças de maestros nauio, tomen los dichos nuestros oficiales del maestre seguridad bastante de fianças legas, llanas, y abonados a contento de los dichos oficiales, en cantidad de diez mil ducados, que el mismo registro que le dieren firmado de sus nombres, y las mercaderias, armas que en el dicho nauio fueren lo presentara ante los dichos nuestros oficiales de la isla y tierra firme, donde fuere hazer su descarga: y de boluer certificacion de los tales oficiales, como llegò el dicho nauio, assi en la gente y armas, y con las mercaderias conforme al dicho registro, y no mas, ni menos. Y que todas las armas y municiones, y artilleria que assi lleuaren, sean obligados a lo boluer tenteramente en los dichos nauios à la buelta, so la pena dicha. Y que los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de Seuilla, encarguen a los dichos oficiales de las dichas Indias, que en la dicha certificacion pongan lo que sobrare ò faltare del dicho registro, y los auisen dello. Los quales fiadores assimismo se obliguen que el dicho maestre con buena y fiel custodia lleuara todo lo que se le entregare, y lo dara en las Indias a las personas para quien fuere consignado, ò a quien por ellos lo huuiere de auer. Y que lo mismo hara en lo q se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos reynos à la ciudad de **E 5. Seuilla.**

## Ordenanças de la

Seuilla. Y que en la yda alla, y estada, y buelta, guardara las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla.

### SEGUROS.

Seguros en poliças y por cõfianças, sea anualidos.

161. I Ten, porque somos informados q̄ en el tomar de los seguros ay muy grandes fraudes, y que algunas personas aseguran su hazienda secreto y en cõfiança, o por poliça, en diuersos aseguradores toda entera: y despues cobrandos y tres vezes el valor de lo que se perdio: y que el mayor daño desto viene por hazerse seguros por poliças secretas y en cõfiança, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que asegurare su nauio o hazienda, en poliça o por cõfiança, que el tal seguro no valga. Y el que de esta manera asegurare, no esté obligado a pagar el seguro, aunque la hazienda asegurada se prueue que se perdio, sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbrado hazer.

Seguro de nauios, como se deua hazer solamente por las dos tercias partes.

162. I Ten, porque en el asegurar de los nauios ay mayor necesidad de poner remedio: y porque los señores delios no se descuyden por tenerlos asegurados, ordenamos, y mandamos, que el señor que asegurare nauio, no le pueda asegurar todo, sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho nauio de riesgo. Y si le asegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado a pagar mas de por las dos partes. Y el que asegurò pierda la otra tercia parte que pagò por el dicho seguro: de la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la Camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

### CARGAZONES DE NAVIOS, y los aforamientos.

Naos, como y donde se deuan cargar.

163. O Trofi mandamos, que en el tiempo que se cargan las dichas mercaderias en las naos, assi en la dicha ciudad de Seuilla, como en otras qualesquier partes de las Indias, se carguen en los lugares de la nao que son permitidos, y no en los prohibidos della. Y que el escriuano aperciba al maestro deláte de testigos, q̄ no reciba marineros ni otra

otra cosa alguna para cargar en los lugares si vedados. Y si alguna se recibiere, lo asiente en el libro, diziendo en la partida el inconveniente y el lugar donde se cargo.

164 Item, q̄ provea a los dichos nuestros oficiales como los tales nauios vayan bien marineados de piloto y marineros y grumetes pajes, y de lo que fuere necesario al porte del tal nauio, y lleuen los aparejos conuenientes, assi de velas y cables, como de ancoras, y betun, y estanco, para el agua: y proveydo de las armas, y artilleria, municion, y gente de guerra necesaria, conforme a las ordenanças.

*Naos que salen, como deuen yr proveydas.*

156 Otrosi prohibimos y defendemos, que agora, y de aqui adelante ninguna persona preste a los dueños o maestros que fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos, armas, y artilleria, ni otros aparejos algunos para la tornar a tomar antes del tornaviage: so pena que las personas que lo prestaren lo ayan perdido y pierdan: y sea aplicado, y lo aplicamos, la tercia parte para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y los marineros que parecieren en las visitas de los dichos nauios, que no sean para yr todo el viage, sean condenados en pena de cien açotes. Y que los maestros que recibieren los dichos marineros, y las cosas de fuso declaradas, o qualquier parte dellas, sean inhabilitados de los dichos officios de maestros: y que por quatro años no puedã passar, ni passen a las dichas nuestras Indias.

*No se preste cosa alguna a los maestros para la tornar a tomar antes del tornaviage.*

166 Otrosi, que los maestros y personas que assi tuieren cargo de las dichas naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, de tal manera que los dichos nauios no vayan sobrecargados, antes las dichas cubiertas queden regentes y libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente, assi con tiempo de fortuna, como de bonança: y que no puedan llevar sobre las dichas cubiertas otra cosa, saluo agua, y bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el dicho nauio lleuare. Y las naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del alcaçar todo lo que pusieren, por manera que la barca quede libre para lo poder sacar quando quisie-

*Naos que salen, lleuen la carga que cupiere debaxo de cubiertas.*

quisieren, y que debaxo del alcaçar quede libre en cada vada de la morada dōde vaya vna lombarda gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente desde el mastil mayor hasta la auita. Si la nao tiene los escabornes y la auita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente todo lo que quisiere: por manera que de la vada do va la barca, y en ella no cargue cosa de cajas, ni pesadas, salvo manuales amarras, o cosas ligeras que breuemente se puedan sacar quando fuere necesario sacar la barca. Y que sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no lleuen cosa alguna: y en quanto al amurar sobre la cubierta de la nao, y no sobre la puente, segun que por otra nuestra ordenança auiamos proueydo, mandamos que se vse, segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Carga de nauio q̄ sale, no vaya debaxo de la chimenea sino en cierta forma.

167. E por que hemos sido informados, que por auer y de la tolda de los nauios donde se gouierna, empachada, ha sido causa que los marineros no se puedan bien mandar, y corren mucha tormenta, y acaece echarse en la mar las mercaderias que assi lleuā sobre el alcaçar. Y queriēdolo proueer, ordenamos y mandamos, que debaxo de la chimenea adonde gouierna y va la artilleria, de aqui adelante no se pueda cargar, ni carguen cosas de mercaderias, de fardeles ni ferones, ni otra cosa, salvo las cajas de los marineros, y las lombardas.

Sobre la mesa de guarnición no se cargue.

168. Otro si mandamos, que no se pueda cargar, ni cargue en las naos sobre la mesa de la guarnición botas de vino ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, salvo leña o paja, o cosas semejantes livianas, o tinajuelas pequeñas de agua.

En los castillos de auante no se cargue cosa alguna.

169. Otro si mandamos, que en los castillos de auante no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercaderias, ni de peso, salvo quede libre y desembaraçada. Y que las auiras lleuen libres para tomar las amarras quando fuere menester.

Naos lleuen dos bombas.

170. Otro si, que los dichos oficiales manden al maestre que lleue dos bombas, la vna de respeto. Y de otra manera no despachen el dicho nauio.

Item,

171 Item ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el aforamiento de las toneladas que han de llevar las naos se haga en la manera siguiente. Aforamientos se han en la manera siguiente.

Botas, cinco en tres toneladas. Pipas, dos en vna tonelada. Caja de nueve palmos en largo, y quatro de ancho, y tres de alto, tres quartos de tonelada. Y que los palmos de estas cajas, y de las otras que de yuso seran declaradas, seã de quatro en vara. Cajas de ocho palmos de largo y tres en alto, y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Cajas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caja media tonelada. Cajas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro vna tonelada.

Cajas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro, vna tonelada.

Fardos de tres paños a cada vno, que tēga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro vna tonelada.

Fardos de cada dos paños, seis vna tonelada.

Fardos de angeo, que son afsi como vienen de Francia, seis, vna tonelada: y si se hizieren aca mayores o menores, cada vno al respeto. E si son cinco enferados enteros, vna tonelada, lleuando cada fardo vn feron.

Hierro en plancha y vergajon, veinte y dos quintales y medio vna tonelada, y que no se pague auerias dello.

Hierro labrado yendo en barriles quintaleños de fructa; dos barriles por vna tonelada: y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños, y que no se pague auerias dello.

Barriles de qualquiera manera de fructa, o otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada. Y siendo quartos, hechos en Seuilla, quatro en vna tonelada. Y medios quartos, ocho quartos grandes de los que traen de santo Domingo llenos, dos toneladas.

Barriles pequeños de azeytunas de a tres almudes, quarenta, vna tonelada: y afsi de los que tuuierē mas, o menos, al respeto.

Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media llenas de vinagre enferadas, cinquenta y seys arrobas en vna tonelada. Ochenta arrobas de azeyte en botijas de arroba y media arroba, quarenta vna tonelada. Botijas de las que

## Ordenanças de la

que lleuan al Peru vazias de arroba y quarta, cincoenta vna tonelada: y si fueren llenas quarenta y seis: y si mayores o menores, al respeto.

Jarros de miel de açumbre, treientos y cinquenta, vna tonelada.

Loça, lebrillos diez vasos vna tonelada. Loça menuda, platos y escudillas, ciento y veynte vasos, vna tonelada.

Jarros vazios, cinquenta vasos, vna tonelada.

Ladrillos, setecientos en vna tonelada.

Tejas, mil y dozientas en vna tonelada.

Formas para açucar, quatrocientas vna tonelada.

Pez, yendo en seras, diez y seys quintales vna tonelada.

Barriles de alquitran, nueue barriles vna tonelada.

Xarcia labrada en cables, o en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.

Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.

Serones azemilares llenos de mercaderias, quatro vna tonelada: asnales, seis vna tonelada.

Estrenques de a veinte y quatro hilos grandes de a sesenta braças, ocho vna tonelada. Estrenques menos de a veinte hilos de las mismas braças, diez en tonelada.

Cuerdas para barcos grandes de a quinze hilos de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho, vna tonelada.

Jamones de esparto de nueue hilos, quarenta y cinco vna tonelada.

Jamones de a seis hilos de sesenta y cinco, vna tonelada.

Tablas, treze dozenas vna tonelada.

Capachos para hazer caçabi, cien capachos vna tonelada.

Serones azemilares vazios, sesenta en tonelada.

Serones mas pequeños de seis palmos en cúplido ocho empleytas en alto, nouenta vna tonelada.

Serones de a cinco palmos y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

Cueros de vaca curtidos, veynte y dos en vna tonelada.

Casa de la Contratacion.

11

lada. Xábon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

Canastas de seis palmos en alto y quatro en hueco atraueffados llenos,

Canastas de quatro palmos en alto y tres en hueco atraueffados llenas de mercaderia, siete en tonelada: y si mayores o menores, al respeto.

Rollos de xerga, de ciento y diez hasta ciento y veinte varas puestos en seras, seis, vna tonelada.

Balas de papel grandes de a seis palmos, sesenta rezmas de papel vna tonelada, las balas en q quisieren echarlas.

Caxas de las que vienen de las Indias con açucar, que despues se bueluen con vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

Yesso en piedra, treinta quintales vna tonelada, y que no se paguen auerias dello.

Veinte fillas de cadenas en setones hechas pieças, vna tonelada.

Ocho seras de azulejos de a vara cada vna de cumplido, vna tonelada.

Cien harneros, vna tonelada.

Cinquenta arrobas de çuma que en sus costales, vna tonelada.

172 Otrosi ordenamos y mandamos, que el registro y visitaçion, se dé al visitador que ha de visitar en Sanlucar, y no otra persona alguna.

Registro se dé al visitador.

Y si los visitadores estuuieren en Sanlucar, se lo embien con persona cierta y de confianza, que no sea maestre, que se obligue de entregarlo a los dichos visitadores, y traer de ellos certificacion.

Otrosi mandamos, que los dichos nuestros oficiales despues de asì visitada la nao que va para las dichas nuestras Indias, le den la instruccion acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viage, cuyo tenor es este que se sigue.

Instruccion de lo que deue hazer los maestros de naos,

Instru-

**INSTRUCIONES QUE DEVEN**  
llevar los maestros.

173  
Instrucion.

**P**RIMERA MENTE, que ningun maestro, ni otra persona no pueda meter en ninguna nao mas ropa de la que huviere metido al tiempo que fuere visitada, sin nuestra licencia firmada: lo pena que lo contrario haziendo, lo aya perdido y pierda: y sea aplicado, y por la presente lo aplicamos a la Camara y fisco de su Magestad las tres quartas partes dello, y la otra quarta parte al visitador y denunciador. Y el maestro, o otra persona de la tal nao que lo tal recibiere, pague dos tanto valor de lo que asi recibiere, con mas treynta dias en la carcel sino tuviere de que pague, y ser priuado del oficio de maestro por cinco años.

Maestros, dende la hora que saliere de Sanlucar vaya derecho para donde se fletó, y lo que deue hazer, y entreguen luego las cartas y registro a los oficiales.

**174. I T E N,** que desde la hora que hiziere vela de la barra y puerto de Sanlucar, aya de yr derechamente en qualquier partes de las Indias donde asi fuere fletada la tal nao. Y echando la ancora en el puerto, y antes que ninguno salte en tierra ayan de entregar a los oficiales de su Magestad las cartas y registro de la ropa que lleuaren. So pena que el maestro o capitan que lo contrario hiziere, o confinriere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez cien pesos de oro para los reparos de la contratacion: y que el descubridor aya la tercia parte. Y que el dicho maestro trayga fe y certificacion de la justicia y oficiales de su Magestad, de como no lleuó otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la contenida en el registro Real, y nos la entregue luego que buelna, so la dicha pena. Y que si algun mantenimiento huviere menester durante el dicho tiempo para el proueymiento del dicho viage, lo puedã tomar en Canaria: con tanto que no tome cosa demás, sin que para ello lleue licencia.

Instrucion se notifi que a los oficiales.

**175. I T E N,** que en llegando a qualquier parte de las Indias, aueys de notificar esta instrucion a los oficiales de su Magestad, para que hagan y cumplan todo lo que a su cargo huuiere de hazer, como su Magestad lo tiene mandado.

Item

176. I T E M, que no lleue ninguna persona a las Indias, Maestres, no lleuen persona alguna sin licencia. fin que la tal persona lleue licencia firmada de nuestros nobres: lo pena que el tal maestro ò Capitan que la tal persona lleuare, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y su persona a merced de su Magestad. Los quales aplicamos para las obras desta casa de la Contractacion de la dicha ciudad de Seuilla: y que el descubridor aya la tercia parte.

177. I T E M, que todos los tratos y conciertos que se hizieren en qualquier manera entre los marineros y passageros dentro de los tales nauios, durante la tal nauegacion del tal viaje, ayan de passar delante el escriuano y testigos por auto, y los tales testigos firmen con el dicho escriuano. Passageros, los tratos y conciertos que hizieren, sean ante el escriuano de la nao.

178. I T E M, que el maestro no pueda remouer al escriuano por nos nombrado. Y si falleciere el tal escriuano, cò acuerdo de todos nombre otro. Escriuano, muriendo en la mar, que deuen hazer.

179. I T E M, que si alguno adoleciere en el tal viaje, q el maestro y Capitan le hagan hazer testamento al tal enfermo è inuetario de sus bienes por ante el dicho escriuano y testigos. Y si falleciere a la yda, los vendan en las Indias en publica almoneda, y lo procedido con lo que mas ouiere lo traygan y entreguen a nos en esta casa. Y si a la venida aconteciere lo susodicho, traaya ante nos los dichos bienes, y lo que mas le perteneciere de su soldada, o otra cosa, para que nos lo demos a quien de derecho lo ouiere de auer: lo pena que si lo contrario hizieren, que se cobrara de sus bienes lo del tal difunto por nos hecha la diligencia. Passageros, adoleciendo y muriendo en la mar, que se deuen hazer.

180. I T E M, el maestro o otras qualesquier personas q en las tales naos vinieren no sean osados de dar ni den carta a ninguna persona, hasta que primeramente nos den las cartas que para su Magestad y para nos traen: y por nos les sea dada licencia para que las puedan dar, lo pena de diez mil maravedis para la obra desta casa, q aya la tercia parte el descubridor. Y que al que no tuuiere bienes, le den cìe açotes. Cartas de Indias no se deuen dar.

181. I T E M, que al tiempo que partieren de las Indias para aca, ayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en la tal nao para ocheta dias, o para el tiempo que no les pueda faltar hasta llegar al puerto desta ciudad, se-

14  
 con lo mandan los oficiales de la Magestad q̄ residen allas: conforme a lo que su Magestad tiene mandado, so las penas que alla les pusiéren.

Naos viniendo de Indias, ningun hombre salga dellas sin ser visitado.

182. **I T E M**, desde el dia que hizieren vela desde las Indias hasta llegara esta ciudad, y no vámos a visitar la dicha nao, no ayan de saltar en tierra, ni en ninguna parte ayá de echar fuera batel, ni menos dexar llegar otro batel de otra parte, ni salga fuera ninguna persona de la dicha nao. Y si con tormenta surgieren en algun puerto, que guarden la orden suso dicha, hasta que puedan partir para aca, so pena de perder el maestre o Capitan q̄ traxere a cargo la tal gente todos sus bienes, y su persona a merced de su Magestad. Y si otra qualquier persona saliere de la tal nao, incurra en la dicha pena, y allende dello sea castigado por todo rigor de justicia: y que aya la tercia parte el descubridor. Y si les acaeciére caso fortuito, ó estrema necesidad de mantenimientos, que en tal caso echen en tierra vna persona fiel en presencia de toda la compañía, y catandole que no saque oro ni otra cosa, para que tal persona le traya todo lo que vuiere menester.

Pilotos, é qualquier puerto que llegare tomé el altura ante escriuano.

183. **O T R O S I** mādamos, que el piloto que fuere en el nauio, q̄ en cada puerto q̄ tomare tierra, o a que aportare, tome el altura del sol ante el escriuano del nauio, y la trayga por testimonio ante los dichos oficiales. Y asimismo los baxos y islas que de nueuo se descubrieren, que no esten en las cartas, y lo entreguen a los dichos oficiales.

Maestres, lleuen consigo estas ordenanças.

184. **T O D O** lo qual que dicho es, y cada vna cosa y parte dello, todos los que fueren y viniéren a las dichas Indias, han de guardar y cumplir en todo y por todo como dicho es, y en estos capitulos se contiene, certificandoles, que lo contrario haziendo, se procedera contra ellos, y contra sus bienes, executando las penas en estos capitulos contenidas, y en las ordenanças de la dicha casa. Y mandamos, que estas ordenanças lleue cada vno de los maestros, cõforme a la instruccion, y las notifique a todos los que fueren y viniéren en las dichas naos, porque ninguno pueda pretender ignorancia.

Instruccion

185. **E** mandamos, que de aqui adelante ningun maestre ni señor de nauio vaya ni passe contra lo suso dicho, so pena de

de pagar el valor de lo que faltare contra el tenor dello, cō el doblo: la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acufare, y juez que lo ſentenciare.

185 **ITEM**, que el eſcriuano notifique eſta inſtruciō a todos los que fueren y vinieren en la tal nao a la yda y a la venida, y lo aſsienten por auto. Eſcriuano deue notificar eſta.

**VISITADORES.**

186 **OTROSI**, ordenamos y mandamos, q̄ deſpues de hecho el registro de las mercaderias y coſas que van en los tales nauios, y cerrados por los nueſtros oficiales, ſe entreguen los tales registros a los nueſtros viſitadores quādo fuerē a viſitar y deſpachar los tales nauios: para que hecha la tal viſitacion por el dicho viſitador, ſi algunas mercaderias ſacaren de las q̄ van registradas en el tal nauio, el viſitador ò eſcriuano haga fee en las eſpaldas del dicho registro, d̄ como las ſaco, porque deſpues de hecho el dicho viage, à la parte do llegare, no ſe le pidan derechos de lo q̄ aſſi por la dicha razon ſe le ouiere deſcargado. Registros ſe entreguē a los viſitadores.

187 **OTROSI**, ordenamos y mandamos, q̄ los nueſtros viſitadores que agora ſon, o fueren de aqui adelante, viſiten los tales nauios, al tiempo q̄ ſe quiſierē partir, y hazer a la vela. Y que con mucho cuydado y diligencia viſitē la carga que lleuan los tales nauios: y ſi hallaren q̄ va demaſiada, y contra la forma ſuſo dicha, la hagan luego ſacar de las dichas naos en ſu preſencia, a coſta del maefre ò maefres de las tales naos, con tanto que lo que aſſi ſe ſacare, no ſea coſa de matalorage. Y ſi deſpues de aſſi ſacada la dicha carga demaſiada, fuere tornada al dicho nauio, o metida otra qualquier mercaderia, o carga, deſpues de la dicha viſitacion en qualquier manera, por el miſmo hecho ſea perdido todo lo que deſpues de la viſitacion fue remetido en la tal nao. Lo qual deſde agora aplicamos y auemos por aplicado para la nueſtra Camara y fiſco. Y por que lo ſuſo dicho aya mas cumplido eſeto, queremos y mandamos, que la quarta parte de lo que aſſi ſe metiere en los dichos nauios, ſea para la perſona que lo denunciare. Viſita tercera de nauios q̄ ſalē de Sā. ucar

F 2 **OTROSI**

*Ordenanças de la*

Visitador, hallando  
carga demasiada, q̄  
deua hazer.

188. **O T R O S I** mandamos, que de aqui adelante quãdo el mercader fletare el nauio en Seuilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos passageros, y el nauio se visitare en Sanlucar, y huuiere carga demasiada de mercaderias y passageros, que quede en el nauio la hazienda de los passageros, y se saque la de los mercaderes: pero si el passagero se fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda de los mercaderes q̄ se huuiere fletado en Seuilla a la de los passageros, para q̄ quede en el dicho nauio la hazienda de los dichos mercaderes.

Visitador, haziendo  
visita en Sanlucar, q̄  
deua hazer,

**O T R O S I** mandamos, que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en Sanlucar, teniẽdo consideraciõ a la visitacion segunda, que se hizo en el rio de la dicha ciudad de Seuilla, que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas, y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho nauio, o que huuieren metido otras cosas demas de las q̄ van en el registro real, o que son prohibidas llevar, executen las penas de las dichas ordenanças, demas de echar de la dicha nao las tales cosas. Y mandamos, que por las tales visitaciones los dichos visitadores no lleuen de los maestros colaciones ni comida, ni otra cosa alguna, demas del salario que por los nũestros juezes oficiales les sera tassado conforme a estas nuestras ordenanças, ni los maestros la den, so pena de dos mil marauedis, la mitad para los gastos de la dicha casa, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Visitador, no lleue co-  
laciones ni comidas.

**O T R O S I** mandamos, que los dichos visitadores vean si los dichos maestros lleuã en sus naos mätenimietos bastãtes para los marineros y passageros que lleva la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado, si alguno lleuare, y si lleuan leña bastante para el proueymiento de las naos. Y que la nao que fuere de cien toneles, no lleue allende de la gente de seruicio della, mas de treynta passageros, y para ellos lleue todo el mantenimiento necessario, e como dicho es. Y que para cada persona se de racion cada dia, libra y media de pan, y tres quartillos de agua, dos para beuer, y vno para guisar, y dos quartillos de vino, que es la racion ordinaria.

Visitador, lo que de-  
ue considerar en la vi-  
sita.

Maestres, las racion-  
es que deuen dar.

**O T R O S I**

191 OTROSI mandamos, que quando las naos ouieren de yr en flota, que el vno de nuestros oficiales de Sevilla por su turno, se halle en Sanlucar en la visitacion de los dichos nauios.

Oficiales; saliendo flota, se halle vno dellos presente a la visita.

192 OTROSI ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos, hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida, se entregue luego a sus dueños, si estuieren en la dicha villa o puerto de Sanlucar: y no lo estando, se trayga a la dicha casa de la contratacion, a costa de sus dueños: y luego se les entregue, en caso que como dicho es, no sean perdidas por se auer cargado contra estas ordenanças: pero que siendo cargado contra lo por ellas dispuesto, mandamos que se guarden y cumplan las dichas ordenanças.

Visitador la ropa que mandare descargarse, se traera a la contratacion.

193 OTROSI mandamos, que si despues de hecha la visitacion del nauio, se sacare alguna artilleria, armas, y municiones de las que estuieren registradas para yr en el nauio, y el fuere obligado a llevar, conforme a lo contenido en estas nuestras ordenanças. Todas las dichas armas, pertrechos, y municiones, sean perdidas, la tercia parte se aplique a nuestra Camara, y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa de la Contratacion: y la otra tercia parte para los visitadores de las naos, si lo acusaren. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores, para que las puedan tomar donde quiera que las hallaren, y las traygan a la dicha casa, para que los dichos nuestros oficiales las sentencien y executen, conforme a esta nuestra ordenança. A los quales mandamos, que para ello den a los dichos visitadores el fauor y ayuda que conuenga.

Maestros despues de registrada la nao, no saquen alguna municion.

194 ITEM mandamos, que cada y quando q̄ en tiempo de guerra salieren destos nuestros Reynos para las Indias algunos nauios en flota, o conserua, los dichos nuestros oficiales, en tal caso puedan nombrar capitan general de la flota, a la persona que a ellos les pareciere, passagero, o no passagero.

Naos saliendo de armada, los oficiales elijan capitan.

Vistadores, no vá-  
yá a visitar sin man-  
damiento de los jue-  
zes.

195 OTROSI mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ouieren de visitar los nauios en Sanlúcar, no puedan yr ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento de los oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, en el qual vaya declarado las naos que van a visitar: y lo que han de auer de salario por cada vn dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero, se asienten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ouieren lleuado: el qual pliego ayá de traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales, para que lo pongan en los registros, so pena de mil marauedis para la nuestra Camara, por cada vez q̄ dexaren de guardar esta orden. Y q̄ lo que lleuaren contra el tenor de esto, lo paguen cō el quatro tanto, para la nuestra camara. Y mandamos, que el testimonio desto, venga firmado de las partes que pagaren el dicho salario, si supieren firmar, ò de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escriuir.

Visitador haga la vi-  
sita per si sin escriua  
no de Sanlúcar.

169 OTROSI mandamos, que la dicha visita que assi se ha de hazer en Sanlúcar, los dichos visitadores la hagā y escriuan por si, sin el escriuano de la dicha villa de Sanlúcar, assentando los testigos ante quien se hizo: y el escriuano de la nao que assi visitaren, firme lo que ellos assi hizieren, sin que pongan en ello otro escriuano alguno.

### MAESTRES, Y CAPITAN.

Maestre y capitā no  
consientan jugar, ni  
blasfemar en la nao.

197 **E**TEM, que el capitā y maestre tenga cuydado de recoger la gente que fuere y viniere en las dichas naos, assi marineros como pasajeros, y no les consientan renegar ni blasfemar, ni jugar cosa de interesse, sino fuere cosa de fruta para passar tiempo: so las penas contenidas en las leyes destos Reynos: las quales seran executadas en los que incurrieren en las dichas cosas: y el denunciador aya la tercia parte de la pena.

Maestres no lleuē a  
los pasajeros mas  
flete de aquello en  
que se concertaron.

198 OTROSI, porque los maestros y capitānes de los nauios, despues de auer y gualado en tierra, antes que embarquen

barquen con los paſſageros, lo que les han de dar por los llevar los viages en ſus naos, yendo por la mar nauegando, ſingen neceſſidad, y altera el precio e yqualas que tienen hecho, y les piden mucho mas, y los reſcatan. Y queriendolo proueer, mandamos, que agora ni de aqui adelante ningun maestre ni capitan, ni otra persona pueda pedir ni llevar direte ni indirete a los paſſageros mas precio, ni otra coſa, por los llevar, de lo que al principio antes que embarquen ouieſſen con ellos yqualado y concertado: ſo pena de auer por el miſmo hecho perdido todo lo que el tal paſſagero y paſſageros con ellos ouieren concertado de le dar: y lo aplicamos para nueſtra Camara y fiſco, y la quarta parte dello, para la persona que lo denunciare. Y mandamos, que el tal paſſagero no ſea obligado a pagar mas de lo que al principio ſe huieren concertado, antes que embarquen.

199 **ITEM**, que ſi por tormenta ò otro tiempo forcoſo quiere neceſſidad notoria de hazer alguna echazon, por ſaluacion de la nao, gente, y marineros, que en ella vienen, q̄ antes que ſe haga la dicha echazon, ſe junten todos los paſſageros y marineros que en ella vinieren, y todos juro acuerden ſi eſcoſa conuenible y neceſſaria de hazer la dicha echazon. Y auiendo acordado que ſe deue hazer, lo aſſiente el eſcriuano de la nao, y de ſe del acuerdo, y conſentimiento que para eſto ouo. Y el dicho eſcriuano de ſe de todas las coſas que ſe echaren a la mar, viendolas por viſta de ojos, y aſſentada la calidad y cantidad de cada coſa, y declarando lo que eſtaua encima de cubierta, y debajo de cubierta. Y defendemos y mandamos, que en el tiempo q̄ ſe hiziere la dicha echazon, no ſe eché a la mar artilleria, ni xarcia, ni otra municion alguna de la nao, donde ſe hiziere la dicha echazon: ſo pena que lo que aſſi ſe echare, ſe aya por perdido, y que no interuenga en contribucion con la otra mercaderia. Lo qual mandamos que aſſi ſe haga y cumpla.

Echazon a la mar q̄ orden deuan tener los maestros en hazerla.

No ſe haga echazon de artilleria, ni xarcia.

200 **ITEM**, porque ſomos informados, que quando alguna nao ſe pierde con temporal, o por hazer agua, o dar al traues, ò quando eſ robada de coſſarios, ay muy

Maestros traiga dos registros, vno de ſu nao, y otro de otra nao.

F 4 grandes

## Ordenanças de la

grâdes perplexidades, porq̄ no se sabe lo q̄ en ella venia de pasajeros, oro, y plata, y perlas, y otras cosas: y los dueños de la hazienda della, aunque tengan accion para cobrarla de los robadores, ò de otras personas, les falta la prouança de lo que alli les venia. Y assimismo padecen el mismo trabajo los que han assegurado sus haziendas, que hasta tornar à embiar à las Indias, por vn traslado del registro, se ha de esperar: lo qual es gran dilacion y daño de las partes: ordenamos y mandamos, que qualquier nauio que partiere de las dichas Indias, tra yga dos registros, el suyo propio, y el traslado autorizado de otro registro de otro nauio, y lo tra yga à buen recaudo, hasta entregarlo a los oficiales de Seuilla: fopena que el maestre que no lo traxere, incurra en pena de sesenta ducados. y sea priuado de la nauegaciõ por dos años.

### NAOS DE BVELTA

Naos auiendo dado al traues: la justicia mas cercana porna en cobro lo que se saluare, y lo que se due hazer.

**201** **POR** que somos informados, q̄ quando algunos nauios dá al traues con tormēta, ò de otra manera, se pierde en la nauegacion de las Indias, lo que se salua de los dichos nauios, en los puertos ò partes donde aporta, y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar auiso a las partes a quien podria tocar, no ay el recaudo que conuernia, ordenamos y mandamos, que quando por alguna causa de las sobredichas, en alguna parte o puerto de las Indias, algun nauio diere al traues, ò se abriere, ò perdiere: la justicia mas cercana de la tal parte, o puerto, juntamente con vn oficial nuestro, si alli los ouiere: y sino cõ vn regidor si le huuiere, con toda breuedad procuren de saluar y poner en cobro todo el oro, y plata, perlas, y piedras, ò otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias del dicho nauio: lo qual luego se deposite en persona o personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y los beneficien a costa de los mismos bienes. En los quales dichos bienes, luego que fuēren tomados, se haga gran diligencia, sobre aueriguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se assienten todas por memoria. Y en caso que las dichas marcas y señales se estē quitadas por informacion, o por otros indicios de testigos, hagan toda

88

toda la mas aueriguacion que ſea poſſible. Y aſſimifmo ſe pongan por memoria, y todo lo que aſſi ſe aueriguare cō la memoria de los bienes que ſon, ſe embie vn traſſado a la parte ò puerto de dōde ſalio el dicho nauio, y otro a la parte ò puerto adonde yua conſignado, y otro al Prior y Conſules de Seuilla. Y los dichos bienes, los que ſin dañar ſe pudieren eſtar en pie, y como ſe tomaron, no ſe vendan. Y los que no ſe pudieren buenamente conſeruar, ſe vendā en publica almoneda, preſente la dicha juſticia, y oficial, ò regidor: y lo procedido dello, ſe junte cō los otros bienes. Y ſi hechas las dichas diligencias, no pareciere dueño con recaudos ſuficientes, ſe embien los dichos bienes a la caſa de la contratacion de Seuilla, como bienes de difuntos.

202 OTROSI mandamos, a los maēſtres y eſcriuanos de los nauios en que viniere el oro, y otras mercaderias y cofas que de las Indias ſe traxeren a eſtos reynos, y a la dicha caſa de la contratacion, trayga registro, certificacion copia firmada de los oficiales de las Indias, que dello tuuieren cargo, del numero de las perſonas, y de la cantidad del oro, plata, y perlas, y otras cofas que traxeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha caſa de Seuilla: Las quales copias y registros han de guardar los dichos oficiales, para dar ſus cuētas por ellas. Y han de dar conocimiento de todo lo que recibierē a los dichos maēſtres y eſcriuanos, para ſu deſcarga.

Oro y plata, y mercaderias, ſe traera a la buelta registro de ellas.

203 OTROSI mandamos, que todo el oro y plata, piedras, y perlas, que ſe traxeren de las dichas nueſtras Indias, ſe aſſienten dentro del registro de los nauios en q̄ viniere. Y que ninguna perſona ſea oſado de registrar oro, y plata, piedras ni perlas, ni mercaderias, ni otras cofas, ſino fuere dentro del registro general del nauio en q̄ viniere el dicho oro, y plata, ò en las eſpaldas del: eſtando ya cerrado: ſo pena que el que de otra manera lo traxere registrado, lo aya perdido, y deſde agora lo aplicamos a nueſtra Camara y fiſco.

Oro, plata y perlas, registro de buelta.

Ordenanças de la

Oro, plata y perlas, se registrẽ de buelta

204 OTROSI mandamos, que ninguna persona sea osado de traer oro, plata, piedras, ni perlas, sin lo registrar y traer registrado, como dicho es, lo pena que el que traxere por registrar alguna cãtidad de oro, plata, piedras, ò perlas, ò otras cosas, ò lo vendiere, trocarẽ, ò defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Sevilla, aya perdido y pierda lo que assi traxere, y se aplique, y desde aqui lo aplicamos à nuestra Camara y fisco, con que la tercia parte dello aya el denunciador.

Oro y plata, y perlas se registrẽ de buelta de su propio dueño, y no de otro.

205 OTROSI mandamos, que ninguno registre oro ni plata, ni perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo q se lo encomendò, y cuyo fuere: so pena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes: y de mas desto, sea auido por robador publico, y como contra tal procedã los dichos nuestros oficiales, y otras nuestras justicias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya, en nombre ageno: so pena de lo auer por perdido, y que se confiscã para nuestra camara, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador.

por el dula de 19 de diciembre de 1623 ante Pº de ledesma este dº pº este como se pide de buelta otros registros muy por venir de eler and o sea de pagar toda la cantidad que toca a cada persona y por cui q uen y en mayo de 1623 y en 1º de mayo de 1623 y en 1º de mayo de 1623 y en 1º de mayo de 1623

Oro y plata se quinte, y marque en la prouincia donde se cogiere.

206 OTROSI, por elicular qualquier fraude que pueda auer en la paga del quinto, ò otros derechos que se dueiren del oro ò plata que se sacare de qualquier prouincia o isla de las nuestras Indias, assi por la mar del Sur, como por otras partes, para lo traer a estos Reynos, ò para lo llevar de vnas islas ò prouincias a otras. Ordenamos y mãdamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, por si ni por otro, saquen oro ni plata, de vna isla ò prouincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer à estos reynos por la mar del Sur, ni por otra parte, sin lo traer quintado y marcado en la prouincia ò isla dõde se cogiere: so pena que el que de otra manera lo traxere, ò sacare, ò embiare, lo aya perdido, y sea para nuestra camara y fisco.

Oro y plata traydo por la mar del Sur, se registrará dos vezes, cada vna en su nauio.

207 OTROSI ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que huieren de sacar, ò embiar qualquier oro, ò plata, por la mar del Sur, assi para lo traer

traer á Panama, como a otras partes de las Indias, ò a eſtos reynos, ſeã obligados a lo registrar en el registro del nauio donde lo traxeren ò embiaren. Y que auiendo de traer a eſtos reynos, tornen a hazer registro de lo que traxeren, ò embiaren en el puerto del nombre de Dios, como por nos eſtã ordenado y mandado: ſopena que el que de otra manera lo traxere lo aya derdido: y desde agora lo aplicamos á nueſtra camara y fiſco.

208 O T R O S I ordenamos y mandamos, que todo el oro y plata, y perlas, y piedras que de qualquier parte de las Indias, iſlas, y tierra firme ſalieren, agora ſea nueſtro, o de persona particular, vega derecho a la dicha nueſtra caſa de la contratacion de las Indias, que reſide en la dicha ciudad de Seuilla, y no a otra parte alguna: ſo pena q̄ el que a otra parte lo lleuare, ſi fuere ſuyo, lo aya perdido y pierda para la nueſtra camara y fiſco, con que la quarta parte dello ſe diuida en dos partes; y la vna parte ſe de al denunciador, y la otra al juez que lo ſentẽciare. Y ſi fuere el dicho oro, plata, piedras, y perlas, nueſtro, o de otra persona particular, y no del que lo traxere, pierda el que aſi lo trae, el valor de ello, ~~y lo pague de ſu hacienda, aplicado en la manera que dicha es.~~

Oro, plata, y piedras y perlas, vengam ala contratacion.

209 O T R O S I ordenamos y mandamos, que ningunos capitanes, maestres, pilotos, y mercaderes, ni paſſageros, ni otras personas algunas de qualquier calidad y cõdiciõ q̄ ſeã, q̄ vinieren de las dichas Indias, 'iſlas', y tierra firme del mar Oceano, que tocaren en las iſlas de los Açores, ò con tiẽpo forçoſo aportaren a qualesquier partes de reynos eſtraños, no ſean oſados de vender ni vendan, ningun oro, plata, ni perlas, ni otras qualesquier cosas q̄ traxerẽ de las dichas Indias, iſlas y tierra firme, mas de aquello que para ſus mantenimientos y gaſtos huieren menester, cõ que no exceda de valor de cien ducados, ſino que con todo el oro y plata, perlas, y piedras, y otras qualesquier cosas que aſi traxeren, vengã a lo presentar y manifeſtar a los dichos nueſtros oficiales que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias, como ſon obligados: ſopena que el que fuere o viniere contra lo en eſta ordenança contenido, aya perdido y pierda todos ſus bienes,  
los

Oro, plata, y perlas, a la buelta no ſe pueden vender en Reynos eſtraños.

## Ordenanças de la

los quales aplicamos a nuestra Camara y fisco, sin que preceda otra sentencia ni diligencia alguna: y desto el denunciador aya la decima parte.

Maestres, traygan fe de como mostraron los aparejos q̄ llevarō

210 OTROSI mandamos a los dichos maestros, que traygan fe firmada de escriuano publico, de como mostrō ante los oficiales de las Indias, las velas y aparejo, armas, y artilleria, y otras municiones que lleuaren en sus naos, conforme al alarde y visitacion que hizieron ante los dichos nuestros oficiales de Seuilla, antes que partiessen del puerto de la dicha ciudad de Seuilla: so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha casa.

### VISITA DE NAOS DE BVELTA.

Nauios que vienē de Indias, se visiten de los oficiales con el alguazil y escriuano.

211  TROSI ordenamos y mandamos, q̄ viniēdo qualquier nauio de las Indias, al puerto de las muelas de Seuilla, los dichos nuestros oficiales vayan a los tales nauios, solamente con el alguazil, y escriuano, sin otras personas defuera, y se informen, y sepā si viene algun oro o plata, o perlas, o otras cosas, sin registrar o marcar, o registrado a cautela en nombre ageno, cōtra lo por nos ordenado: y lo que se hallare que vienē por registrar o marcar, lo tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanças.

Visita de naos q̄ vienē, se haga dētro de vn dia natural.

OTROSI ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales o los dos dellos, estando el vno dellos impedido, visiten personalmente los dichos nauios que asy vinierē de las Indias, dentro de vn dia natural despues que llegaren al dicho puerto de las muelas, de la dicha ciudad: y en la visitacion se guarde la orden siguiente. Que vean si traen tantos marineros como aquel nauio lleuō quando salio del rio de Seuilla, y firraen las armas que les mādaron llevar, y artilleria, y municion, y todas las otras cosas que de respeto son obligados, segun la orden que les fue dada en la visita del nauio quando salio del rio de Seuilla. Y por lo que faltare, sean castigados, conforme a lo proueydo en estas ordenanças. Y se informen, si para se visitar, ha recebido armas agenas, o gente prestada, para hazer alarde della: y si han guardado la instruccion que se les dio, quando partie-

partieron, y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude o engaño.

**OTROS I,** tomen a parte a cada marinero y passageiro juramento, si falta alguna persona del nauio de los que se embarcaron en aquel viage, o si saben que alguno trayga algun oro, o plata, piedras, ò perlas fuera de registro, o por marcar: o si se ha sacado alguna cosa del dicho nauio, en alguna parte del camino, ò despues q̄ llegò, si há registrado en nombre de otro lo q̄ es suyo: o en su nombre lo que es de otro. Y hecho esto, abran todas las arcas que en el nauio viere, y busquen, si en ellas o en el dicho nauio se trae alguna cosa de las prohibidas fuera del registro: y busquen todo aquello que vieren que mas conuiene para saber verdad de lo que viene encubierto. Y asimismo inquiera si alguno ha dicho blasfemia cōtra nuestro Señor, y castiguen al que hallaren culpado: y sepan si trae alguna cosa registrada particularmēte fuera del registro general. Y asimismo si el maestre ò piloto, ò contra maestre, ò despensero, ò otra persona ha traydo alguna muger por su manceba en el dicho viage, y si han jugado juegos prohibidos, ò hecho algunas injurias, fuerças, ò otros delitos. Y si traē algunos Indios escondidos.

*ofu*  
 Visita de naos que vienen de Indias, y el orden que se tiene en ella.

**OTROS I,** sepan de los marineros lo que se les debe de sus soldadas, y manden al maestre, que les pague dentro de tercero dia, y si tuuiere cuentas las averigüe con ellos: y no les pagando, sea preso el dicho maestre, y esté a su costa los dichos marineros, dādo a cada vno dos reales, y a los grumetes vno y medio, y a los pages a real por cada dia, hasta que sean pagados, assi de la soldada de la yda, como de la venida.

Marineros, se les pague sus soldadas dentro de tercero dia.

**OTROS I,** en la dicha visitacion reciban juramēto del maestre, y marineros, si se ha muerto alguna persona en el viage, assi en la yda, como en la venida, en aquel nauio: y que declaren la razon que traen, de los bienes del tal difunto, y si hizo testamento ò no: y los bienes que traxerē, los entreguen luego aquel dia: so pena que los pague el maestre con el doblo para la nuestra Camara. Y si hallaren que ay algo encubierto, procedan cōtra el maestre ò otra persona

Maestres y marineros el juramento q̄ deuen hazer.

## Ordenanças de la

sona que en ello fuere culpado, como contra persona q̄ hurta y encubre la hazienda agena. Y lo que en esto se declara re y huuiere, se assiéte en el libro de los difuntos. Y assi mismo se reciba juramento del maestre y marineros, si saben q̄ se lleuò algun esclauo sin licencia nuestra: ò fue algun passagero en el nauio sin licencia de los dichos oficiales.

Cosas prohibidas de traer Indios.

**O T R O S I**, por quanto nos huuimos mandado dar y dimos vna nuestra cedula y prouisiõ Real dirigida a los nuestros Visorreyes, y Audiencias Reales, y otras justicias de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano: por la qual està prohibido y mandado que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda traer ni trayga de las dichas Indias a estos nuestros Reynos y señorios, Indio, ni India ninguna, ora sea libre, y se quiera venir de su voluntad, ora sea de los que se pretendieren ser esclauos, y que verdaderamente lo sean, so ciertas penas en la dicha prouision contenidas: su tenor de la qual es este que se sigue.

Prouision de no traer Indios ni Indias.



**D**ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: doña Juana su madre; y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano: Condes de Flandes y de Tirol, &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualequier, de todas las Ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar oceano, y a cada vno y qualquier d̄ vos en v̄ros lugares y juridiciones, à quié esta n̄ra carta fuere mostrada, o su traslado signado de

de escriuauo publico: salud y gracia. Sepades, que nos fomos informados, que los Españoles y personas que residen en las dichas nuestras Indias, quando vienen dellas a estos nuestros Reynos traen a ellos muchos Indios e Indias naturales de estas partes, vnos cō color de licencias generales que hemos dado a algunas prouincias, y a algunas personas particulares, y otras que se las auen dado vos los Governadores y justicias: y otros con color que dizen que los dichos Indios se quieren venir de su voluntad: y otros pretendiendo que son sus esclauos. Lo qual, demas del inconueniente grande que se sigue a la poblacion de las dichas Indias, por sacar dellas sus naturales, se ha visto por experiencia, que antes que llegan a estos Reynos, y despues de llegados a ellos los mas de los dichos Indios se mueren, por ser diferente la calidad de las partes por donde pasan, y destos Reynos a sus naturalezas, y ser ellos de flaca complexion. Y demas desto, salidos de poder de las personas q̄ los traen, se pierden, por no tener industria de ganar de comer en estas partes, se han seguido y siguen otros muchos daños y inconuenientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos Indios y Indias: de que Dios nuestro Señor y nos auemos sido y fomos deseruidos. Y queriendo proueer en el remedio dello, para que de aqui adelante cesen: visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos, y expressamente defendemos, que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vezinos y estantes y habitantes en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, no sean osados a traer, ni embiar, ni traygan, ni embiẽ de las dichas nuestras Indias, indios ni indias algunos, aunq̄ tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gouernadores y justicias, agora sea de los que pretendieren tener derecho por esclauos, y verdaderamente lo fueren; o de los que fueren libres, no embargante que los dichos indios e indias digan que se quieren venir con ellos, y de su voluntad, y que sea assi: so pena que qualquiera persona o personas que contra el tenor y forma de esta nuestra carta traxeren o embiaren

## *Ordenanças de la*

biere[n] Indias, o Indios algunos, libres o esclavos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, fauor, o ayuda a ello, caygan en pena de cien mil maravedis: la qual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camera e fisco, y las otras dos tercias partes para el accusador o juez que lo sentenciare. Y mas de la dicha pena incurran los que contra esta nuestra carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Indias: y demas, que a su costa sean bueltos a las prouincias e islas de donde los vieren sacado. En las quales dichas penas a los que en ellas cayeren los condenamos, y auemos por condenados. Y mandamos que sean executadas en sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de qualesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las quales nos por la presente reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto. Y la persona que viniere y passare contra lo susodicho, si no tuuiere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil maravedis, mandamos, q̄ le sean dados cien açotes publicamente, en qualquier parte donde fuere tomado, demas del dicho destierro. Y assi mismo prohibimos, y mādamos a vos los dichos nuestros Visorreyes, Presidente, y Oydores, y nneistros Gouernadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que agora, ni en ningun tiempo no deys licencia alguna para traer deffas partes a estos Reynos Indio ni Indios algunos, esclauos ni libres: so pena de priuacion de vuestros officios, no embargante qualesquier cedula[n]s nuestras que os sean presentadas, en que os mandamos que deys las dichas licencias, assi generales, como particulares: las quales nos, como dicho es, reuocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto. Porque vos mandamos, a todos, y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, segū dicho es, que assi lo guardeys, y cumplays, y executeys en todo y por todo en las personas y bienes de los q̄ contra ello y parte dello fueren y passaren, teniendo dello muy especial cuydado, como de cosa importāte al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y biē de los naturales deffas partes, y poblaciō dellas. Y por q̄ lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretēder igno-  
rancia,

cia: mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares deſſas partes por pregonero y ante eſcriuano publico: y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera: ſo las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano ſecretariõ de ſus Ceſarea y Catholica Mageſtades la fize eſcriuir por mandado de ſu Alteza. S. Episcopus Conchenſis. Doctõr Bernal. Licẽciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron.

Y porque lo contenido en eſta nueſtra prouision, es nueſtra merced y voluntad que ſe guarde y cumpla, mãdamos a los dichos nueſtros oficiales, que vean la dicha prouision ſuſo incorporada, y la guarden y cumplan y executen, ſegun y como en ella ſe contiene. Y guardandola y cumpliẽdola, ſe informen con gran diligencia y cuydado en la viſitacion de los nauios, ſi alguna persona ò personas que aſſi vinieren en los dichos nauios, traen algunos Indios ò Indias contra lo diſpueſto y mandado por la dicha prouisiõ: y hallandolos culpados, executen en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

ITEM ordenamos y mandamos, que en todas las coſas y caſos que no fueren decedidos por eſtas dichas nueſtras ordenanças, los dichos nueſtros oficiales y otras personas de la dicha nueſtra caſa de la contratacion de las Indias, guarden y cumplan las leyes y prematicas deſtos nueſtros Reynos y ſeñorios.

## ORDENANZAS EN LO QUE TOCA

à la nauegacion de las Indias.

217 **P** Rimeramẽte, el porte de las naos q̄ han de nauegar para las Indias, ha ñ ſer de ciẽ toneles machos arriba. Naos que huiereñ de yr à Indias, de q̄ porte deuen ſer.

ITEM, que para efeto de la artilleria, y municiones que los nauios han de llevar, ſe entienda de ciento y veynte toneles, la de haſta ciẽto y ſeſenta mas o menos, y la de dozientos, desde ciento y ſeſenta haſta dozientos, mas a menos: y la de dozientos y cinquenta, dende dozientos y

G

veynte

## Ordenanças de la

veynte, hasta dozientos y setenta y cinco mas a menos. Y la de trezientos, dende dozientos y setenta, hasta trezientos, cinco mas a menos, y dende arriba al respeto: Todo lo qual se declara en la forma suso dicha, para que no se yerre en el fornecimiento que abaxo se pone a estos quatro numeros de portes de naos, que son ciento y veynte, y dozientos, y dozientos y cinquenta, y trezientos.

Del qual dicho porte han de fer las naos que han de andar de yda y venida en el viage de las Indias, y no de menos porte.

ITEM, que la nao que fuere de porte de ciē toneles, hasta ciento y setenta, que segun esta dicho, se ha de entender de ciento y cinquenta, lleue el artilleria, gente y municiones siguientes.

El maestre y piloto con diez y ocho marineros.	xviij.
Dos lombarderos.	ij.
Ocho grumetes.	viiij.
Dos pages.	ij.

## ARTILLERIA:

Vn sacre de bronze de veynte quintales, con treynta pelotas.

Vn falconete de bronze con cinquenta pelotas.

Seys piezas de hierro gruesas, que las dos dellas tirē hierro, con cada dos seruidores, lleuando cada pieza veynte pelotas de hierro y piedra, bien caualgadas de cepos y batidores, y encaualgadas de exes y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Doze versos de hierro de metal, con cada dos seruidores, y con treynta pelotas para cada vno.

La qual dicha artilleria ha de yr puesta y repartida en los lugares donde el visitador le señalare, y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes q̄ cargue.

Doz quintales de poluora para el sacre.

Vno para el falconete.

Seys quintales de poluora para el hierro.

Doze

Doze arcabuzes con todos sus aparejos, y vna arrova de poluora para ellos.

Doze ballestas cada vna con tres dozenas de xaras, y dos cuerdas, y dos auancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, o lanças.

Quinze dozenas de gorguzes o dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veynte morriones.

Lleue la dicha nao su xareta de proa a popa, con su pauefada y faeteras por do juegue la verferia, arcabuzeria, y ballesteria.

NAOS DE DOZIENTOS TONELES.

¶ La nao de dozientos toneles, que se entiende, segun esta dicho, de ciento y setenta, hasta dozientos y veynte toneles lo que ha de llevar.

El maestre y el piloto.

ij.

Veynte y ocho marineros.

xxviiij.

Quatro lombarderos.

iiij.

Doze grumetes.

xij.

Quatro pages.

iiij.

ARTILLERIA.

¶ Vna media culebrina de treinta quintales de bronze.

Vn sacre de catorze quintales de bronze.

Vn falconete de bronze de hasta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro que las tres tiren hierro, cada vna con dos seruidores.

Treynta pelotas para la media culebrina.

Treynta pelotas para el sacre.

Cinquenta para el falconete.

Para cada pieça de hierro veynte pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado, segun esta dicho atras.

Diez y ocho versos de hierro, o metal, cada vno dos seruidores, y treynta pelotas: La qual dicha artille-

## Ordenanças de la

ria se ha de repartir donde el visitador señalare, segun está dicho, antes que tome carga.

Seys quintales de poluora para la media culebrina, y el fa-  
cre y falconete.

Ocho quintales de poluora para los tiros de hierro.

Veynte arcabuzes con todos sus aparejos, y plomo pa-  
ra pelotas, y dos arrobas de poluora para ellos.

Veynte ballestas con tres docenas de xaras para cada  
vna.

Dos cuerdas y dos auancuerdas cada vna.

Tres docenas de picas largas.

Quinze docenas de medias picas ò lanças.

Veynte docenas de dardos ò gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veynte y cinco morriones.

Lleue a sí mismo la dicha nao su xareta de proa à po-  
pa, con su pauefada y faeteras por do juegue la verferia y  
arcabuzeria, y ballesteria. Esta nao lleue sus rajarelingas en  
las vergas, y vn arpeo en el vanpies.

## LA NAO DE DOZIENTOS Y

cincuenta toneles.

¶ QUE se entiende dende dozientos y veynte hasta  
docientos y setenta: y a sí mismo se entienda dende doziē-  
tos y setenta hasta trezientos y veynte, porque en el adere-  
ço no aya diferencia.

## GENTE.

Capitan, maestre, y piloto. iij.

Treynta y cinco marineros. xxxv.

Seys lombarderos. vj.

Quinze grumetes. xv.

Cinco pages. v.

## ARTILLERIA.

¶ Media culebrina, ò cañon: la media culebrina de treyn-  
ta à treynta y dos quintales, ò cañon de quarenta à

Qua-

cuarenta y dos quintales, lo qual baste, aunque sea seys ò ocho menos.

Dos sacres, vno de veynte quintales, otro de catorce ò quince quintales.

Vn falconete de doze quintales.

Treynta pelotas para cada pieça.

Diez lombardas gruesas, y passamuros, que las quatro dellas tiren hierro.

Cincuenta pelotas para el falconete.

Veynte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedras, todo bien adereçado, segun esta dicho atras.

Veynte y quatro versos con cada dos seruidores, y sus cañas y adereços necessarios, y treynta pelotas cada verso. La qual dicha artilleria se ha de repartir segun està dicho, en los lugares donde el visitador señalare, antes que la nao tome carga.

Ocho quintales de poluora para la media culebrina, ò cañon, y los dos sacres y falconete.

Diez quintales de poluora para los tiros de hierro.

Treynta arcabuzes con tres arrobas de poluora para ellos, y su plomo para pelotas, y sus aparejos.

Treynta ballestas con tres dozenas de xaras para cada vna y dos cuerdas, y dos auancuerdas.

Quatro docenas de picas largas. Veinte docenas de medias picas, ò lanças. Treynta docenas de dardos, ò gorgucos. Dos docenas de rodelas. Veyntiquatro petos. Treynta morriones.

Lleue asimismo la dicha nao su xareta de proa à popa, con su pauesadura, y sus faeteras por do juegue la verferia y arcabuzeria y ballesteria.

Lleue asimismo sus tajarelingas en las vergas, y vn arpeo en el vanpies con su cadena.

Las quales dichas naos, no auiendo hecho viage para Indias, pueda cargar como estè estanca que no coja agua. Y si huuiere hecho viage para las Indias, no pueda tomar carga sin primero dar carena que descubra la quilla.

En lo que toca à los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y xarcia, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias para su nauegaciõ. Esto se remite al visitador que des

## *Ordenanças de la*

to tenga cargo: que en la primera visita que le haze, le mande lo que ha de hazer y llevar para su viage. Lo qual se torne a visitar si lo ha cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

Que toda la artilleria y municion y otras cosas que ha de llevar de guerra, segun dicho es, vaya bien caualgado de sus cepos y batidores, y exes, y ruedas, y cañas, y en las portancias que lleuaren sus puertas con sus goznes, y argollas para leuantarlas, y para las hazer fuertes de dentro: y para la artilleria de brôze sus cucharas, y cargadores, y limpiadores, y plomo, y moldes, y picaderas para lo que fuere necessario hazer dello: y si las pelotas de verferia hã de fer de plomo, lleuẽ sus dados de hierro, y su molde para hazerlas.

**ITEM**, que cada vna de las dichas naos lleue a proa debaxo de cubierta, lugar particular, hecho a manera de camara, donde vaya a recaudo la poluora, y sin peligro.

**ITEM**, que para las otras municiones tambien lleuen vn apartado para donde vayan a recado, prestas para seruirse dellas. Y mandamos, que ningun maestre, ni piloto, ni señor de nauio, parta con su nauio para las dichas nuestras Indias, sin ser del dicho porte, y llevar la gente y artilleria, y municiones que arriba estan declaradas a vista del Visitador: fopena, que si fuere señor de nauio, lo pierda: y la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez o juezes que lo sentenciaren: y sino fuere señor del dicho nauio, sino maestre, incurra en pena de trezientos ducados, aplicados por la misma orden, y en priuacion de la nauegacion por dos años por la primera vez: y por la segunda perpetuamente: y que los maestros de las dichas naos traygan fe firmada de escriuano publico, como mostraron a los nuestros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria, gente y aparejos que assi han de llevar: so la dicha pena.

**QUE** Las naos que nauegaren a las Indias, vayan en flota por la orden que està dada, ò adelante dieren los del dicho

dicho nuestro Consejo de las Indias, segun la diuersidad de los tiempos.

### EL PRINCIPE.

218 **O** Ficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la Ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion de las Indias. Sabed, que nos somos informados, que a causa de no ser enseñados, y tener el habilidad que se requiere en las cosas de la nauegacion, los maestros y pilotos de naos que nauegan para las Indias, se siguen muchos inconuenientes, porque acaece por falta de no ser diestro el piloto, ò el maestre, perderse el nauio que lleuan a cargo, y perecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos y maestros, seria cosa conueniente que ouiesse en essa Casa cathedra en que se leyesse el arte de la nauegacion, y parte de la cosmographia: y que a los pilotos y maestros que ouiesse de nauegar, no se les diese titulo, ni fuesse examinados, sin que ouiesse oydo vn año, ò la mayor parte de la dicha ciencia: porque con esto cobrarian habilidad, y se seguirian otros buenos efectos. Y q̄ esta cathedra se podria seruir con el salario que lleuaua Pero Mexia cosmographo q̄ fue dessa casa, ya difunto. Y entendido lo suso dicho, y visto el parecer que vosotros cerca dello distes, auemos acordado que en essa casa aya la dicha cathedra, y que la sirua el Bachiller Hieronimo de Chaues, que segun tenemos relaciõ, es persona habil y suficiente, y el que conuiene para ello. Y que aya de leer la dicha arte de nauegaciõ, y parte de la cosmographia, y enseñar la dicha sciencia a los que la quisieren deprender, cõ que no sean estrangeros sino naturales destos Reynos de la corona de Castilla, y Aragon: por la orden que adelante yra declarado. Y que se le den de salario en cada vn año los treynta mil marauedis que tenia el dicho Pero Mexia: con tanto que assi mismo sirua de cosmographo en essa casa, como seruia el dicho Pero Mexia. Por ende yo vos mando, que leyendo en essa casa el dicho Hieronimo de Chaues la dicha cathedra de nauegacion, y parte de la cosmographia, y enseñando la dicha ciencia a los que la qui-

Cathedra de cosmographia, y lo que en ella se deue leer.

## Ordenanças de la

fieren de prender, con que no sean estrangeros, como dicho es: y firuiendo ansimismo de cosmographo, como feruia el dicho Pero Mexia, le deys y pagueys en cada vn año de los marauedis del cargo de vos el thesorero, por los tercios del, treynta mil marauedis, todo el tiempo que se ocupare en lo suso dicho: y assenteys esta mi cedula en los libros q̄ vosotros teneys, y sobre escripta, y librada de vosotros, la bolued al dicho Bachiller Hieronimo de Chaues, para q̄ lo tengan por titulo: y tomad en cada vn año su carta de pago, con la qual, y con el traslado desta signado de escriuano publico, mado, que vos sea recebido y passado en cuenta lo que assi le diere des.

Y lo que el dicho Bachiller Hieronimo de Chaues ha de leer en la dicha cathedra, entretanto que otra cosa se le manda, es lo siguiente.

Primeramente ha de leer la esfera, o alomenos los dos libros della, primero y segundo.

Ha de leer ansimismo, el regimiento que trata del altura del Sol, y como se sabra, y la altura del polo, y como se sabe: y todo lo demas que pareciere por el dicho Regimiento.

Ha de leer ansimismo el vso de la carta, y como se tiene de echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que está.

Ha de leer tambien el vso de los instrumentos y la fabrica dellos, porque se conozca en viendo vn instrumento si tiene error.

Los instrumentos son los siguientes.

Aguja de marear.

Astrolabio.

Quadrante.

Ballestilla.

¶ De cada vno destos ha de saber la theorica y pratica: esto es la fabrica y vso dellos.

Ha de leer ansimismo como se han de marcar las agujas, para que sepan en qualquiera lugar que estuieren, quanto es lo que el aguja les nordestea, o noruestea en el tal lugar: porque esta es vna de las cosas mas importantes que han menester

menester ſaber, por las equaciones y reguardos que han de dar quando nauegan.

Ha de leer aſi miſmo, el uſo de vn reloſ general diurno y noturno, porque les ſera muy importante en todo el diſcurſo de la nauegacion.

Ha de leer aſi miſmo, para que ſepã de memoria, ò por eſcripto en qualquiera dia de todo el año, quantos ſon de Luna: para ſaber quando y a que hora les ſera la marca, para entrar en los rios y barras, y otras coſas a eſte miſmo tono que tocan a la pratica y uſo: lo qual ha de leer en eſta caſa de la contratacion, leyendo cada dia vna leccion mas à la hora ò horas que vosotros le ſeñalaredes, que ſeã mas conuenientes para los que aſi han de oyr la dicha facultad. Fecha en Monçon de Aragon à quatro dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de ſu alteza. Franciſco de Ledesma.

¶ LAS quales dichas ordenanças y coſas en eſta nueſtra carta contenidas, y cada vna coſa y parte dello, vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vueſtros lugares y juridiçiones, ſegun dicho es, que con gran diligencia y eſpecial cuydado las guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo, como en eſta nueſtra carta ſe contiene: y cõtra el tenor y forma dello no vayays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſolas penas en ellas contenidas. Y porque todo lo ſuſo dicho ſea mas notorio, mandamos, que eſta nueſtra carta ſea imprimida en molde, y ſe embie alas nueſtras Indias, y ſe apregone en las gradas de la ciudad de Sevilla, por pregonero, y ante eſcriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera: ſopena de la nueſtra merced, y de cien mil marauedis para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare, q̄ vos emplaze, que parezcays ante nos en la nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos, ſo la dicha pena: ſo la qual mandamos à qualquier eſcriuano publico que para eſto ſuere llamado, que dende al que vos la moſtrare teſtimonio ſig-  
nado

## Ordenanças de la

nado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Monçon de Aragon, a onze dias del mes de Agosto: año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escribir por mandado de su Alteza. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riba de Neyra. Licenciado Viruiesca. Registrada, Ochoa de Luyando. Chanciller, Martin de Ramoyn.

ORDE:

**ORDENANZAS REALES**  
 para los juezes letrados de la  
 casa de la Contratacion  
 de Seuilla.

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque d' Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flãdes, de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya, e Molina, &c. Por quanto auiendo se entendido que los nuestros oficiales, tesorero, factor, y contador de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, por tener mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, no pueden acudir como conuiene a las cosas de justicia, que cada dia vãn en crecimieuto: auemos acordado de proueer juezes letrados en la dicha casa: los quales solos sin los dichos nuestros officiales della, conozcan de los pleytos y negocios de justicia, de que se puede y deue conocer en la dicha Casa, conforme a lo que se contiene en las ordenanças della, assi porque las causas y cosas que consisten en derecho, se haga con toda justificacion y satisfacion de las partes, y se determinen y sentencien por letrados, como porq̃ los dichos nuestros officiales queden mas desembaraçados para entender en general y en particular en lo que les toca. Y porque nuestra voluntad es, que sepan la orden que han de guardar, y lo que a cada vno toca, para cumplir con su obligacion, a fin de que se escuse entre ellos dudas y diferencias: mandamos que los dichos juezes que agora auemos proueydo, y los que adelante fueren en la dicha casa, guarden y cumplan en el vso y exercicio de sus cargos y officios, la orden siguiente.

¶ PRI.

## Ordenanças de la

Que aya dos juezes letrados, y conozcan de las cosas de justicia.

1 **PRIMERAMENTE** ordenamos y mandamos, q̄ en la dicha casa aya dos juezes letrados, los quales como arriba está dicho, conozcan de todos los negocios y cosas de justicia que huuiere, y se ofrecieren en la dicha casa, para lo qual se junten todos los dias que no fueren feriados, tres horas por la mañana, y los lunes y Iucues, dos por las tardes, ò el mas tiempo que fuere menester, para votar y despachar los pleytos que huuiere visto, y tratar de las demas cosas que fueren necessarias para la administracion de la justicia, en el lugar que para ello les señalare el nuestro Presidente de la dicha casa, y que alli oygan y despachen los negocios de justicia que huuiere, guardado el estylo que se tiene en la nuestra Audiencia de grados de la dicha ciudad, anfi en el ver los pleytos, como en el hazer y pronúciar las senténcias, y demas cosas, de la manera que en la dicha Audiencia se acostumbra.

Que el fiscal asista con ellos, y tambien con los oficiales.

2 **OTROSI** mandamos, que nuestro fiscal de la dicha casa asista con los dichos juezes en la dicha Audiencia à pedir y demandar, defender, y acufar todas las cosas que conuiniere a nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia: y que en los casos que conuiniere, tambien acuda y asista con los nuestros Presidente, y oficiales de la dicha casa, para lo que tocare al buen recaudo de nuestra hazienda, y demas cosas de nuestro seruicio, dando tiempo al vno y al otro, conforme à la ordé que tuuiere del dicho nuestro Presidente.

Los oficiales no se entremetan en las cosas de justicia.

3 **LOS** Dichos juezes han de conócer de los pleytos y negocios de justicia, sin los dichos oficiales: los quales no se entremetan en ellos, ni voten, ni firmen las senténcias, atendiendo con el nuestro Presidente que es y fuere en la dicha casa, à las cosas del gouierno, despachos de flotas y armadas, y administracion de nuestra hazienda, y à las demas que les está encargado.

No vaya ningú pleyto en apelació a la audiencia de grados.

4 **ES** Nuestra voluntad, y mandamos que de aqui adelante no vaya ningú pleyto en apelació à la dicha nuestra Audiencia de grados, como hasta agora han ydo de quaré

a mil maravedis abaxo, fino q̄ de todo se conozca por los dichos juezes en vista y en reuista.

**5 ASIMISMO** queremos y es nuestra voluntad, que el dicho nuestro presidente, que es o fuere de la dicha casa, tēga voto y se alle en le reuista, en los pleytos ciuiles de ciento y cinquenta mil mrs arriba, y q̄ en caso de discordia, lo vea y vote con los dichos juezes, en todos los pleytos ciuiles.

El Presidente tenga voto, y se halle en la reuista de los pleytos ciuiles de ciento y cinquenta mil maravedis arriba.

**6 DE LAS** causas ciuiles de seyscientas mil maravedis arriba: queremos y es nuestra voluntad, que vengan las apelaciones de la sentencia de vista al nuestro cōsejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo seguir la via de suplicacion en la dicha casa; que entonces si ambas partes consintierē, por auto ante el escriuano de la causa, que ante los dichos juezes se vean en grado de suplicacion, q̄ los dichos juezes en tal caso puedā conocer y conozcan de la tal causa, demas de las dichas seyscientas mil maravedis, de consentimiēto de partes en el dicho grado de suplicacion, y que la sentencia que dieren, sea auida como si se dieffe en grado de reuista por los del dicho nuestro Consejo, segun y como se haze y estā ordenado en la nuestra Audiencia de Galicia, por la ley diez y siete, titulo primero, libro tercero de la nueva recopilacion.

De los pleytos de seyscientas mil maravedis arriba, aya apelacion para el cōsejo, si las partes no consintieren que se fenezcan alli.

**7 LOS** pleytos criminales, tambien es nuestra voluntad, que se acaben ante los dichos nuestros juezes en vista y reuista, saluo en los comisos, y en los cinco casos de la ley de ordenamiento, que son de muerte natural, o mutilaciō de miembro, o otra pena corporal, verguēça publica, o tormento, como mas en particular se especifican en la ley primera, titulo de los alcaldes del crimen, libro segundo de la dicha nueva recopilacion: que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para ante los del dicho nuestro Consejo, y en caso de discordia, a simesmo lo vea y determine el dicho nuestro Presidente, como se dice en las causas ciuiles.

La ordē que se ha de guardar en los pleytos criminales.

**ANSI**

## Ordenanças de la

Que se guarden las ordenanças de la dicha casa.

**A NSIMISMO** mandamos, que las ordenanças de la dicha casa, se guarden y cumplan, por que nuestra voluntad es, que queden en su fuerça e vigor, en lo que no fuere negocios y cosas de justicia, por que en ellos se ha de tener y guardar la orden aqui contenida.

La orden que ha de aver quando ouiere duda si el negocio es de gouerno, o justicia.

**Q V A N D O** se ofreciere duda, sobre si algun negocio es de gouerno, o de justicia, lo determinen el Presidente, con vno de los oficiales, y vno de los juezes, y este se por lo que declararen.

**L O** qual queremos que se guarde y cumpla en el entretanto que otra cosa no proueyeremos y ordenaremos. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

**Y O E L R E Y.**

Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catholica, la fize escriuir por su mandado. Licenciado Gasca. Licenciado Espadero. Licenciado don Diego de Zuñiga. Doctor Vayllo. Licenciado Hinojosa. Licenciado Francisco de Villafañe.

**DECLARACION DE LA ORDEN QUE SE**  
*ha de tener en la determinacion de los negocios que estan a cargo de los*  
*juizes letrados de la casa de la Contratacion de Sevilla, quando*  
*sucediere faltar el vno dellos.*

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Casti-  
 lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hie-  
 rusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de  
 Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de  
 Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de  
 los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Cana-  
 ria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme  
 del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
 goña, Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, de  
 Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya, e Molina, &c. Nro  
 Presidente y juizes de la casa de la contratacion de Seui-  
 lla: nos somos informado que aueys tenido y tenèys duda  
 en la manera que se podran ver y determinar los negocios  
 q̄ estan a vuestro cargo, quando alguno de vos los dichos  
 juizes estuviere impedido para no poder entéder en ellos.  
 Y auiendo se tratado dello en el nuestro Consejo de las In-  
 dias, aunq̄ por la orden q̄ os esta dada, se pudiera entender  
 lo q̄ en caso semejante se deuia hazer, para que en ello aya  
 mas claridad de aqui adelante, si èpre q̄ sucediere q̄ por muer-  
 te, recusaciõ, enfermedad, ausencia, ò otro qualquier legiti-  
 mo impedimento alguno, de vos los dichos nneistros jue-  
 zes quedare solo vos el nuestro Presidente, sino quisieredes  
 asistir a lo susodicho, cõ el juez q̄ quedare, porq̄ aquel no  
 lo ha de ver ni determinar solo. Nõbrateys vn letrado, el q̄  
 os pareciere q̄ sea persona suficiente y qual conuiene, para  
 que en el entretanto, el juez q̄ quedare, jùramente con el di-  
 cho letrado, puedan ver y despachar los dichos negocios.  
 Dada en Madrid a veynte y seys de Nouiembre de mil y  
 quinientos y ochenta y tres años. El Licenciado Diego  
 Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espa-  
 dero. El Licenciado don Diego de Zuñiga. El Doctor  
 Lope De Vayllo. El Licenciado Hinojosa. El Licéciado  
 Francisco de Villafañe. Yo Iuan de Ledesma escriuano de  
 Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, cõ  
 acuerdo de los del su Consejo Real de las Indias.

Carta

## Ordenanças de la

*Carta de su Magestad para el Presidente de la casa de la contratacion de Seuilla, en declaracion de algunas cosas tocantes a las ordenanças de los juezes letrados della.*

E L R E Y.

**Y**  
Sobre el determinar las cosas que seã de justicia o gouerno.



**D**OCTOR Gomez de Santillan del nuestro Consejo de las Indias, mi Presidente de la casa de la contratacion de Seuilla, vuestra carta de quatro deste se ha recebido: y en lo que dezis, que por el primero y tercero capitulos de las ordenanças nuevas de essa casa, se manda que los dos juezes letrados oygan y despachen todos los negocios de justicia, guardando el estylo que se tiene en el Audiencia, de grados de essa ciudad. Y que en quanto a esto, ay necesidad que se declare quales son los negocios de justicia, porque antiguamente todos los que en essa casa auia, se teniã por de justicia: y assi con todos los recaudos de papeles q se trahian, se acudia al juez asesor, para que el los aprouasse, y agora los dos juezes letrados tienen casi todas estas cosas, por de justicia, y dizen, que auiendo se visto por ellos los recaudos, y despachado lo demas, es gouerno, y en esto entran todas las obligaciones y fianças que hazen, y dã los maestros y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada vno el oro ò plata, ò qualquier otra hazienda que les viene de las Indias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependientes desto: y si como por el capitulo octauo de las dichas ordenanças se manda se huuiesse de juntar el Presidente y vno de los juezes letrados, y otro de los legos, à determinar quales son de justicia, se ocuparia mucho tiempo, y se impediria el curso de los negocios de que se seguirian muchos inconuenientes, y que assi os parece conuernia que pues el Presidente de essa casa ha de ser siempre letrado, viesse los papeles y recaudos, y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez asesor, y que todos aquellos se entendiessen ser negocios de  
justicia

Justicia, donde ouiesse contestacion, y que llegando a este estado, el Presidente y oficiales lo remitiessen a la sala de los juezes letrados: y en caso que quanto a esto se ofreciesse alguna duda, el Presidente con vno de los juezes letrados, y con vno de los legos hiziessen la declaracion, conforme al octauo capitulo de las dichas ordenanças: todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos ò otros huuiere duda, se juntara el Presidente y el juez oficial a declararlo, como està ordenado, y assi lo hareys guardar.

¶ Y EN lo que toca a los bienes de difuntos, en que dezis, que en el darlos a quien pertenecen, ha auido en esta casa mucha dilacion, porque las diligências no se han hecho conforme a las ordenanças, de que muchas personas han recebido daño, y que aueys hallado que el dinero de las mandas que vienen en los testamētos, para missas y redēpcion de cautiuos, y otras obras pias, se quedauan en esta casa, y el juez asesor con los juezes oficiales lo distribuian en esta ciudad, en hospitales y monesterios, y en redimir cautiuos, y entre las personas q̄ ellos acordauā, y pareciēdoos cosa graue, quisistes entender lo q̄ en ello auia, y supistes q̄ se hazia por vna ordenança de esta casa, numero ciento y ocho, en la qual se mada, q̄ en las diligências q̄ se hā de hazer de los bienes de los difutos, se publique los bienes q̄ son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleue memoria de la cantidad de las mandas, para q̄ los herederos vengā mas instrutos, y que la notificacion se haga desto, assi a los herederos por testamēto, como abintestato, y a los legatarios y fideicomissarios, y que se aperciba a los tales legatarios, q̄ vengā por sus mandas dentro del termino q̄ se assignare a los herederos, y a pedir, y auer las madas, donde no, que se entregaran a los herederos para q̄ de su mano las puedan auer y las ayan los tales legatarios, y que viendo vos que esta ordenança es conforme a derecho, y que las depusiciones de los difuntos, no se cumplen y executan en sus tierras, por sus herederos y aluaceas, y entre sus deudos, y vezinos, y amigos, como se deuria hazer conforme a la caridad biē ordenada, y como se entien

2

De lo que toca a los bienes de difuntos, y el cumplimiento de sus testamentos.

H de

## Ordenanças de la

de que fue la voluntad de los testados, es, y auiedo entēdi-  
do otros inconuenientes que desto se podrian seguir, foys  
de parecer que las dichas mandas se entreguen a los here-  
deros, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y q̄  
no se queden en poder de los jūezes, como hasta aqui se hā  
quedado. Y que se deue proueer que el Presidente y oficia-  
les de esta casa, conforme a las ordenanças, prouean luego  
que se hagan las diligencias, y hechas se entreguē a los he-  
rederos todas estas mandas, con los demas bienes, cō obli-  
gacion de que las cumplan, y con aduertencia a los per-  
lados de su diocesi, para que si se descuydaren, se las hagā  
cūplir. Y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas,  
o de qualquier otras huuiere algun pleyto, se trate en la sa-  
la de los jūezes letrados, como los demas. Bien me ha pa-  
recido esto, y assi lo hareys executar.

3  
De las informacio-  
nes que se hazen cō-  
tra maestres, mari-  
neros, y passageros.

**ASSIMESMO** ha parecido bien lo que dezis, que  
de las visitas de las naos, y de los despachos suele resultar  
culpa contra maestres marineros, y passageros, y que esto  
es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se se-  
guirian inconuenientes, se remitiessē a la sala de los jūezes  
letrados, y os parecia que en estos casos los jūezes oficia-  
les q̄ visitan las naos, y entienden en los demas despachos,  
hagan las informaciones, y tomen las confesiones, y prē-  
dan los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los  
jūezes letrados, para que hagan justicia. Y hareys lo execu-  
tar assi.

4  
De lo que toca a los  
casos criminales.

**EN** Lo que dezis, os parece se podra añadir en el sex-  
to capitulo de la dicha nueua ordenança, que trata de las  
causas criminales, no conuiene se haga nouedad, y assi ha-  
reys que se guarde lo ordenado. De Madrid a veynte y  
tres de Encio, de mil y quinientos y ochenta y quatro.

**YO EL REY.**

Por mandado de su Magestad,

*Antonio de Eraso.*

**CARTA DE S. V. MAGES-**  
**tad,** para los juezes letrados de la caſa de la Con-  
 tratacion de Seuilla, reſpuesta de  
 otra ſuya.

**EL REY.**



**M** I S Juezes de la caſa de la Contrata-  
 cion de Seuilla, vueſtra carta de diez y  
 ſiete del paſſado he recibido. Y en lo  
 que dezis, que el Preſidente y oficia-  
 les de eſſa caſa ordenaron a Iuan Car-  
 rillo mi eſcriuano de las armadas, que  
 en cumplimiento de los autos y ſentē-  
 cias que pronunciaſedes en las coſas de juſticia, ſobre la  
 paga de ſueldos de marineros, y gēte de mar, no hiziēſſe li-  
 brança, ſin que primero ſe dieſſe peticion ante los dichos  
 Preſidente y oficiales, porque ellos auian de hazer auto,  
 en que mandaffē executar lo proueydo en ello por voſo-  
 tros, y que aſi los hazen y firman, y os parece es contra  
 lo proueydo en la ordenança de eſſe juzgado que referis.  
 Aca ſe ha mirado, y platicado en ello, y parece que eſtā  
 bien lo que aſi proueyeron los dichos Preſidente y ofi-  
 ciales.

Sobre el cūplimien-  
 to de las ſentencias  
 de los juezes, en que  
 ſe mādēn pagar ſuel-  
 dos de marineros y  
 gente de mar.



**2 EN** Quanto a la duda que ſe ofrece, ſobre ſi ha de  
 ſer a vueſtro cargo, ò de los dichos Preſidente y oficia-  
 les, el dar mandamiento para que entreguen ā las partes  
 los de poſitos que eſtūieren hechos, y ſe les mandarē en-  
 entregar los que por vueſtra orden ſe ouieren hecho, por ſo-  
 lamente vueſtro mandamiento. Es mi voluntad y mando  
 que ſe pague lo que dellos determinaredes q̄ ſe aya de pa-  
 gar: pero en los depósitos que ſe huierē hecho por ordē  
 de los dichos Preſidente y oficiales, eſtā bien el dar ellos  
 mandamiento, como auifa ys que lo hazen, conforme a lo  
 que ſe proueyere.

Sobre el dar mādā-  
 miēro para la entre-  
 ga d los depósitos q̄  
 eſtūieren hechos,

**3 EN** Lo que referis que el Preſidente dize, que no

De lo que toca a los  
 negocios de que hā  
 de conocer.

H 2

auēys

## Ordenanças de la

auays de conocer sino de los negocios de que el y los oficiales mandaren dar traslado a las partes, y os remitieren, y que anfi no podeys conocer de otra cosa, mas de lo que ellos quisieren remitir, y en ello ay muchos inconvenientes, y dilacion a las partes: y no se les puede hazer justicia con breuedad, y ay muchos querellosos: guardareys las ordenanças que se os embiaron, y teneys, que en ellas esta proueydo lo que conuiene cerca desto. De San Lorenzo á treynta y vno de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

**YO EL REY.**

Por mandado de su Magestad.

*Antonio de Eraso.*

**ORDE-**

ORDENANZAS DE SU  
MAGESTAD, SOBRE EL DESPA-  
cho de las flotas de Nueva España, y  
Tierra firme.

EL REY.



VESTROS. Presidētē y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, de la ciudad de Sevilla: ya sabeys lo mucho que importa la continuacion del trato y comercio de estos Reynos con las dichas nuestras Indias: asy por lo que toca al bien espiritual de los habitantes y naturales dellas, q̄ tanto se podria dañar, si por medio de los nauios y armadas y flotas que vā y vienen a aquellas partes, no se estoruassen a los coffarios hereges, el camino que podrian tener de introducir sus errores entre aquella gente simple, y facil, y tambien para la conseruacion de aquellos estados, y aumento de nuestra Real hazie da: y porque sin embargo de que entēdemos que en todo procedey con el cuydado y diligencia que conuiene, y q̄ guardareys la orden q̄ esta dada en el breue despacho y buen abiamiento de las flotas, queremos, que precisamente sepays y entendays nuestra voluntad, para que sin repli ca ni dilacion alguna la executeys infaliblemente, sin ser necessario otra declaracion: os mandamos, que de aqui adelante se guarde en su despacho la orden siguiente.

1 LAS Flotas que han de yr a Nueva España, han de salir sin ninguna remisiō por todo el mes de Mayo de cada vn año, y para que esto se pueda mejor hazer, nombraremos y eligiremos sin falta alguna, General y Almirante por el mes de Deziembre, que vayan luego a ayudar y entender en lo que les tocare.

Quando saldrā las flotas de nueva España, y se nombrarā generales.

2 El dia de Año nuevo de cada vn año nōbrareys naos para Capitana y Almiranta de la dicha flota de Nueva España, con comunicacion y acuerdo del general della.

Quando se han de nōbrar naos, Capitana, y Almiranta,

H 3 LVE.

Ordenanças de la

Quando há de estar visitadas las naos.

3. **LVEGO** dentro de ocho dias dareys visita a las naos que ouieren de yr en la flota, tratando primero con prior y consules el numero de las q serán, respeto de la carga que huviere, y de la demanda de las dichas mercaderias, y hecho esto, cerrareys la dicha visita, y no la dareys a otro ningun nauio en manera alguna, sin particular ordē nuestra.

Quando há de estar en San Lucar.

4. **ORDENAREYS** irremisiblemente q todas las dichas naos, así capitana y almirata, como las de mercha te, esten por todo Março en S. Lucar de Barrameda, y q la que faltare, pierda visita, y que el maestre sea condenado en quinientos ducados, para nuestra camara y fisco, y que esta pena se execute en todos los que incurrierē en ella, sin que con ninguno se dispense sin muy justa causa, y orden del nuestro Consejo Real de las Indias.

Quando han de estar en San Lucar el juez oficial, general, y almirante, y salir las flotas.

5. **EL** juez oficial de vosotros, o de los que adelante fueren, a quiē cupiere yr al despacho de la dicha flota de Nueva España, y el general y almirate, y demas oficiales della, han de estar en la dicha S. Lucar, en todo Março, para que pueda salir la dicha flota en las primeras aguas de Mayo, siendo nuestro Señor feruido.

De la flota de Tierra firme.

6. En lo q toca a las flotas de Tierra firme, se ha de guardar la misma orden, mudando los tiempos, y demas cosas que aqui se declaran.

Quando estará elegido general y almirante.

7. **EL** General y Almirante estaran elegidos, y nombra dos por el mes de Abril de cada vn año, para que vayan a ayudar, y hazer lo que conuiniere.

Quando se há de tomar naos Capitana y Almiranta.

8. **A VEYS** de señalar cō acuerdo del dicho general, las naos capitana y almiranta, a primero de Mayo.

Quando han de estar visitadas las naos.

La visita para los nauios que han de yr, se ha de dar dentro de ocho dias, con comunicacion de los dichos Prior y consules, y no se ha de dar visita de alli adelante, sin particular orden nuestra, como arriba se dize.

9. **LAS** dichas naos Capitana, e Almiranta, y las demas de

de merchâte, y oficial que ha de despachar la flota y general almiranta, y demas oficiales della, hã de estar en el dicho puerto de S. Lucar, en todo Junio, y las naos q̄ no fueren en este tiempo, ternã la pena que se dize en las de Nueva España, sup. ord. 4.

Quando han de estar en S. Lucar el juez, oficial, general, y almirante.

10 Y Han de salir las dichas flotas de Tierra firme en las primeras aguas de Agosto, q̄ es el tiempo mas cõueniẽte asì para su buena y segura nauegacion, como para beneficiar los mercaderes sus haziẽdas, y esperar el oro y plata nuestra, y de particulares, y poder boluer con seguridad y en buen tiempo.

Quando ha de salir la flota.

11 Y Para que mejor y mas prẽcisamente se pueda hazer y executar lo arriba referido, os ordenamos y mandamos, que cumpla ys lo siguiente.

Lo q̄ se ha de guardar

12 VOS El nuestro Fator, a cuyo cargo esta la provision de las naos capitana, y almirãta, aue ys de presentar a quinze de Abril de cada vn año, testimonio en la Audiençia de essa casa, del oficial della que estuuiere despachãdo la flota de Nueva España, como se le han entregado ya a aquel tiempo todas las cosas necessarias, sin faltarle ninguna.

Lo que el fator ha de hazer para el despacho de la Nueva España.

13 Y PARA lo que toca a la de tierra firme, aue ys de hazer lo mismo a quinze del mes de Julio, y estos testimonios nos embiareys duplicados, vno dirigido a nra Real persona, y otro al dicho nuestro Cõsejo real de las Indias, para q̄ conste del cumplimiento de lo q̄ aqui ordenamos, y de como las dichas naos, capitana y almiranta, estan con tiempo proueydas de todo lo que han menester.

Lo que ha de hazer para la de Tierra firme el dicho Fator.

14 AL dueño del nauio le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia que mostrare que su nao esta fuera de carena, y la otra mitad desde el dia que mostrare certificacion del oficial que despachare la flota, que la tiene a punto, y vergas de alto, porque desta manera no se vaya con tardança en el adereço, y se escuse la dilacion que por razon de los sueldos que ganan suele auer.

Desde quando ha de correr el sueldo de las naos de armada.

PARA

De la gente y armas  
q̄ ha de yr en las naos  
de merchante.

15 **PARA** Que vayan cō más fuerça las naos capita-  
nas de las flotas, conuiene q̄ lleuē ciē marineros cada vna,  
y que los grumetes salgan del numero de los soldados, por  
q̄ como sabeys, mientras con más gente de mar, mejor ar-  
mada va la nao, y muy mejor se defiende, y ofende al ene-  
migo: y assi expressamente os mandamos, q̄ quãdo fuere-  
des al despacho de las dichas flotas, cada vno quãdo le cu-  
piere, no admitays en el dicho numero, sino a los q̄ realme-  
te fuerē marineros vtilis, y q̄ sepã gouernar, lo pena q̄ el q̄  
lo cōtrario hiziere, de mas de q̄ nos ternemos d̄ por muy  
deseruido: incurra en pena de quiniētos ducados, para nra  
camara, y le mādaremos castigar como conuengã, la qual  
pena auemos por puesta, y por cōdenado en ella al q̄ lo cō-  
trario hiziere: y assimismo prouereys q̄ se lleuen en cada  
vna de las dichas capitanas, cien mosquetes, para que vsen  
dellos los marineros, por ser de tãto prouecho como la ar-  
tilleria, llegando a pelear, y cien valas de cadena, y quatro  
dozenas de alabardas, y que no lleuen gorguzes ni medias  
picas, por no ser de seruicio.

Del poner biē el arti-  
lleria.

16 **ORDENAREYS** assimismo, que las portas de  
la artilleria, se les abran de manera que no aya planchada al-  
guna de ninguna manera, sino fuere solo para allanar el re-  
dondo de la cubierta, y que si fuere forçoso auer plancha-  
das para la dicha artilleria, sean hechas en esquadra, por q̄  
de otra suerte no seruiriã, ni serian de prouecho: y assi ha-  
ran efeto por muchas razones, y las naos almirantas han  
de yr al respeto, y por la misma orden.

El artilleria que han  
de lleuar las dichas  
naos de merchante.

17 **HASENOS** hecho relaciō, q̄ para la seguridad d̄  
las naos de merchãte, cōuiene q̄ vayan cōforme a las orde-  
nãças, y q̄ la artilleria d̄ hierro, se les comute por cada dos  
passamuros, vn sacre de hierro colado, y q̄ los versos d̄ hie-  
rro se les comutē en mosquetes, y sobre este numero, se les  
comutē los arcabuzes q̄ solia lleuar, y q̄ desta manera lle-  
uē las naos grãdes quarēta mosquetes, y las menores trein-  
ta, y las de menor parte, veynte, y q̄ no aya en la carrera d̄  
las nuestras Indias ningū genero de passamuros, ni versos  
de hierro: y auiedo se platicado sobre ello, se ha acordado,  
que

qua fe deuen guardar las dichas ordenanças, y anſi os mandamos que las hagays guardar con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria que ſe pueda ſea de bronze, y encargamos y remitimos al que de vosotros cupiere yr al deſpacho de cada vna de las dichas flotas, el ordenar los moſquetes, arcabuzes, y armas que cada nao ha de llevar, conforme a lo que aqui ſe dize, y a la gente que fuere en ellas, aduirtiendo a que paſſagero, ni marinero no ha de yr ſin ellas, y que ſe les ha de proueer a todos de municiones baſtates, polbora, plomo, y cuerda y lo demas neceſſario, lo qual prouocereys que ſe les de infaliblemente en preſencia del de vosotros, que como eſtá dicho fuere al dicho deſpacho.

**E L** Maeſtre de cada nauio entregue a cada marinero vn arcabuz con todos ſus adereços, y el maeſtre le de en el viage la poluora y municion que fuere neceſſaria, para q̄ deſta manera vaya bien adereçado, como conuiene, y acabado el viage cobre los arcabuzes.

18

Las armas que ha de llevar cada marino.

**A V E Y S** de ordenar que en cada nao grande ſe lleue ſeſenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cinquenta, y en las de primer porte quarenta, y que los gorgonzes, y medias picas que no ſon de prouecho, ſe comute en alabardas y lançones de Vizcaya, procurando q̄ ſean mas las alabardas, y de todo generos: de manera que las naos grandes lleuen dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

19

De las armas y baſas que ſe ha de llevar.

**E N** Cada nao ha de yr vn armero en plaça de marinero, para que no ſe ocupe en otra coſa, ſino en tener a puto las armas, para que en qualquier tiempo ſe puedá ſeruir bien dellas: y aſſi os mandamos que preciſamente ſe cumpla eſto de aqui adelante, aduirtiendo, a que por ninguna cauſa ſe reciba a ninguno que verdaderamente no ſea armero, obligando a que lleue todas ſus herramiéttas, y eſtos no han de ſer Franceses, ni Ingleses, Flamencos, ni Alemanes, ſino naturales deſtos Reynos.

20

Que en cada naoua ya vn armero q̄ no ſea eſtrangero.

**T O D O S** Los paſſageros que fueren y viniere en las flotas

## Ordenanças de la

Las armas que han de llevar los pasajeros.

flotas, así a ellos como los criados que llevaré y traeré, es nuestra voluntad, q̄ siendo hombres lleuen y traygan arcabuzes con sus adereços, armas, y municiones. Y para q̄ se cumpla y guarde, tēdreis mucho cuydado de ordenarlo, y particularmente el que asístiere en san Lucar al dicho despacho, visitando todas las naos a la salida, y viendo sin remitirlo a otro, que esto se cumpla precisamente, sin auer falta alguna: y porque de no hazerlo así, nos terniamos por muy deservido: y para lo que toca a la venida, se encarga a los generales delas dichas flotas lo que han de hazer.

22  
Que todo se ha de cumplir precisamēte.

Cumpliendo se todo lo sobredicho, cō puntualidad, como ha de ser imbiolablemente y ran las naos de armada, y de merchante en orden, y para estēderse, y ofender a qualquier enemigos, y las de merchante, con los pasajeros que lleuan y traē, y ran de armada: y aunque se ha propuesto que sería bien echarles cabos y soldados, ha parecido q̄ no conuiene por agora, porque demas de que los dueños y maestros de las naos, son nacidos y criados en este arte, y excitados toda su vida en ello, causaria confusion, y q̄ no se hiziesse lo que cōuiniesse quãdo se ofreciesse pelear.

23  
Que no aya tassa de fletes.

PARA Que las naos sufran la costa que hã de tener mas de hasta aqui, por razon de auerse de cumplir lo arriba referido, y por el crecimiento en que van las cosas, y costa q̄ tienen las naos, aparejos, y fornituras. Es nuestra voluntad, q̄ por agora, y en el entretãto que por nos otra cosa no se ordena y manda, no aya tassa en los fletes: y así os mandamos, q̄ de officio ni a pedimiento de parte, no la pongais sin particular y expressa licencia nuestra.

24  
Que tambien se hã de guardar las ordenanças que de antes estan hechas.

AVNQUE En las ordenanças que teneys esta declarado, todo lo concerniente al despacho delas dichas flotas aueys de aduertir, que aquello no contradize a esto, y q̄ lo vno y lo otro se ha de cumplir y guardar imbiolablemēte como esta dicho, y para que todos lo sepã, y se comiēce a executar desde la flota que se apresta para la prouincia de tierra firme, y cōsiguiētemente en las demas, hareis pregonar esta nuestra cedula en esta casa, lleuãdo para que esten presentes

presentes a ello, los Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes, y la de maestros y pilotos de la carrera de las dichas nuestras Indias, y despues la mandareys pregonar en la plaça de San Francisco, procurando que esté presentes a ello la mayor parte de los cargadores de Indias, para que todos sepan y entiendan la orden que se ha de tener en el despacho de las dichas flotas, y de auerlo hecho nos embiareys testimonio, y pues general y particularmente os toca la execucion deste negocio, terna cada vno de vosotros vn traslado desta cedula en su poder, para que entendays lo que auer de hazer, aduirtiendo a que se ha de tener mucha cuenta de ver como lo cumplis. Fecha en Lisboa, a veynte de Enero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

**YO EL REY:**

Por mandado de su Magestad:

*Antonio de Eraso*



ORDENANZAS PARA  
EL PRIOR Y CONSVLES DE LA  
Vniuersidad de los Mercaderes de la  
Ciudad de Seuilla.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte del prior de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos fue fecha relacion, que ellos por comission nuestra, juntamente con el doctor Hernan Perez, del nuestro Consejo de las Indias: auian hecho ciertas ordenanças para la buena administracion y expediciõ de los negocios de los mercaderes de la dicha Ciudad de Seuilla, que tratã en las nuestras Indias: Islas y tierra firme del mar Oceano: las quales presentaron ante nos en el dicho nuestro Consejo, incorporadas en ellas la prouision que el Emperador mi señor mandò dar, por donde se hizo y fundò el dicho consulado, y la comission que tuieron para hazer las dichas ordenanças, suplicandome las mandassemos aprouar y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros oficiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla. Y auiendose mucho mirado y platicado, sobre lo en ellas contenido: mādamos emēdar algunas de las dichas ordenanças, y añadir en otras cosas que parecierõ cõuenir: las quales dichas ordenanças, como fuerõ emēdadas cõ la peticiõ que el dicho prior y consu-

Hazen relacion los Cõsules de Seuilla, de auer hecho ordenanças para el consulado, y piden que se confirmen.

*Ordenanças de la*

les dieron: y con la prouision del dicho consulado, y comision por donde se hizieron, son las que se figuen.

S. C. R. M.

Peticion de los Cõsules, inserta vna prouision, en que se les dio facultad para elegir prior y Cõsules q̄ conociessẽ de los pleytos entre mercaderes.



L Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las Indias, de zimos, que por vuestra Magestad fue hecha merced a esta vniuersidad, q̄ pudiesse elegir entre si prior y consules, para q̄ de terminassen todos los pleytos y diferencias que huuiere entre los tratantes en Indias, segun consta por la prouision de vuestra Magestad, q̄ es esta que se sigue.



ON CARLOS Por la diuina clemencia, semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe dõ Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto, e hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, ricos hombres, maestros de las Ordenes: y a los de los nuestros Consejos real, y Consejo de las Indias, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a los Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos, Corregidores, Afsistentes, y Governadores, Regidores, Merinos, Prebostes, Jurados, Caualleros, Escuderos, oficiales, y homes buenos, assi de la ciudad de Seuilla, como de las otras Ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, assi a los q̄

agora

Facultad para elegir Prior y Consules.

agora foys, como a los que fereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: sepades, que Ciprian de Chatitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha Ciudad de Seuilla, nos ha hecho relacion, que bien sabiamos como en las ciudades de Burgos, Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nuestros Reynos dõde auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas de diferencias, que tocauan al trato y comercio de las mercaderias: anñ en compras, y en ventas, como en cambios y seguros, y fletamientos, y cuetas de entre mercaderes y cõpañias, y sus factores, y otras cosas a ello tocantes, se veia por experiencia el gran beneficio que de auer consulado se seguia, y como era vna de las mas principales causas para el aumento y conseruacion, y acrecentamiento del trato: y se escusarian muchas diuerdades de pleytos y dilaciones, y otros notables inconuenientes q̃ cada dia se ofrecen en diminucion de la cõtratacion en las partes donde auia cõsulado. Y porque como nos era notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias, y en otras partes de nuestros Reynos, por la gracia de Dios, era vno de los mas gruessos e importantes q̃ en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio vtilidad, y conseruacion de las dichas nuestras Indias, y sustentacion dellas. Y a ocafia de no tener cõsulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de Prior, y cõsules, se auian seguido y seguian grandes inconuenientes, y diminucion, y desorden en el dicho trato y comercio: y se mouerian muchos pleytos, y con ellos dilaciones grandes en daño de las dichas mercaderias: y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiessen y gouerniassen por consulado: y nuestras rentas reales serian acrecentadas: Nos suplicò y pidió por merced en los dichos nombres; con mucha instancia, que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruian, les diessemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar prior y cõsules: y q̃ estos pudiessen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofraciessen entre los dichos mercaderes

A 3 y sus

## Ordenanças de la

y sus factores, sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su trato y comercio, y se gú y como lo haziã ò podiã y deuan hazer el prior y cõsules de la dicha Ciudad de Burgos: sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, sino conforme al vso y estilo de mercaderes: y para ello le mandassemos dar otra tal prouision nuestra como la tenia el dicho consulado de Burgos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado: considerando quanto à nuestro seruicio, pro y bien comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conseruar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las Vniuersidades de Mercaderes, donde ay consulados de regirse y administrarse por sus prior y cõsules, y las diuersidades de pleytos y grandes dilaciones que por no los auer, se ofrecen en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes. Y por les hazer merced fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha Ciudad de Seuilla, en la casa de la Contratacion della, puedan conocer: deuiamos mandar proueer que aya consulado, para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias. Y que en la eleccion y nombramiento de prior y cõsules q̄ para ello se deuieren de nombrar, y juridicion que han de tener, y en todo lo demas tocante al dicho consulado, se tēga y guarde la orden que de yuso en esta nuestra carta sera declarado: y nos tuuimoslo por bien. Y por la presente, por el tiempo q̄ nuestra merced y voluntad fuere: y hasta q̄ por nos otra cosa se prouea, damos licēcia y facultad a los mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vezinos y estantes en la dicha ciudad de Seuilla, q̄ se juntē en la dicha nuestra casa de la Contratacion, el segundo dia de año nuevo de cada vn año: y allí puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren vn prior y dos cõsules, que sean personas de los mesmos mercaderes, de los mas habiles y suficientes, y demas experiencia, que para la administraciõ y exercicio

cicio de los dichos officios vieren que conuenga. A los  
quales dichos Prior y consules, que assi por los dichos mer-  
caderes fueren nombrados en la manera que dicha es, da-  
mos poder y facultad para que tengan juridicion de poder  
conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y  
pleytos que huuiere y se ofrecieren de aqui adelante, sobre  
cosas tocantes y dependientes a las mercaderias que se lle-  
uaren ò embiaren à las dichas nuestras Indias, ò se traxeré  
dellas: y entre mercader y mercader, y compania, y facto-  
res: assi sobre compras y ventas, y cambios, y seguros, y  
cuentas y companias que ayan tenido y tengan, como so-  
bre fletamientos de nauios, y fatorias, que los dichos mer-  
caderes y cada vno dellos huuieren dado a sus factores: assi  
en estos Reynos, como en las dichas Indias: Y de todas las  
otras cosas que se ofrecieren y se ofrecieren de aqui adelan-  
te, tocante al trato y mercaderias de las dichas Indias, de  
que hasta agora han podido y pueden conocer los nues-  
tros officiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en  
la casa de la Contratacion de las Indias, conforme a la  
prouision que mandamos dar en la villa de Madrid, a diez  
dias del mes de Agosto, del año passado de mil y quinien-  
tos y treynta y nueue, en que se declararon las cosas de q̄  
los dichos nuestros officiales deuen conocer: para que lo  
oygan, libren, y determinen, libre y sumariamente, se-  
gun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilata-  
ciones, ni plazos de Abogados. Y mandamos, que de la  
sentencia ò sentencias que assi dieren el prior y consules  
entre las dichas partes, si algunas dellas apelaren, que lo  
pueda hazer para ante vno de los dichos nuestros officia-  
les de la dicha casa de la contratacion de las Indias, que pa-  
ra conocer de las tales causas, mandaremos nombrar en ca-  
da vn año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro ofi-  
cial que assi por nos vos fuere nombrado en cada vn año,  
mandamos, que conozca de la dicha apelació, y q̄ para co-  
nocer della, y la determinar, tome cõsigo dos mercaderes  
de la dicha ciudad, tratâtes en las dichas nras Indias, los que  
a el pareciere que son personas de buenas consciencias:  
las quales hagan juramento de se auer bien y fielmente



A 3 en el

## Ordenanças de la

en el negocio en que quieren entender: guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a lenguas de malicia, ni a plazos ni a dilaciones de Abogados. Y si los dichos nuestro oficial, y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que ansi fuere dada por los dichos nuestro Prior y consules: mandamos, que della no aya mas apelacion, ni agrauio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente con efeto. Y si por la dicha sentencia, que assi dieren los dichos nuestro oficial, y dos mercaderes, reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada: y alguna de las dichas partes suplicare, o apelar de ella, que en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a reuer, conociendo del tal negocio, y determinar, segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el mesmo juramento. Y que de la sentencia que ansi dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea reuocatoria, o confirmatoria, o enmendada en todo, o en parte, quereamos y mandamos que no aya mas apelacion ni suplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos: y esté en la dicha ciudad, ante los dichos prior y consules aderecho, a pagar las deudas que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean y viuan fuera de la juridicion de la dicha Ciudad, o se ayan casado fuera della, antes o despues que tienen la dicha factoria. Y mandamos, que las sentencias que fueren dadas por los dichos prior y consules en primera instancia, y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestro oficial de la casa, y dos mercaderes, siédo passadas en cosa juzgada, conforme a lo suso dicho, se executen por el dicho prior y consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros oficiales. Otro si mandamos, que las execuciones de sentencias y mandamientos que los dichos prior

prior y consules huieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contratacion : al qual mandamos, que execute todos los mandamientos , que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por el dicho prior y Consules y oficiales en la manera suso dicha. Y assimismo mandamos, que quando los dichos prior y consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero ò fator que aya tomado ò defraudado dela dicha hazienda de sus compañeros, ò de su amo: que pueda proueer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir . Y que puedan mandar al executor de la dicha casa de la contratacion , que haga la tal execucion de la tal prouision , en bienes de la tal persona ò personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda , y puesta en recaudo. Y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil: ò hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia . Y q si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos , que la remitã a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion que vieren que suere necessario de se auer: los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas, que conforme a la dicha prouision , que mandamos dar en la dicha villa de Madrid , por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuan conocer . E otrosi , que remos que los dichos prior y consules, quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas, o por tiempo cierto, cumplideras al seruicio de Dios nuestro señor, y al nuestro, y al bien y conseruacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuizio de tercero: ellos lo hagan . Y las ordenanças que assi hizieren, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias: y no vsen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo suso dicho, mandamos que los dichos prior y consules, hagan su Audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Seuilla, en la sala que para ellos les sera señalada. Ca para todo lo suso dicho y parte dello, y lo dello dependiente, nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules, y a los dichos merca-

A 5.      deres

## Ordenanças de la

deres tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades. Y mādamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos prior y consules, cerca de lo suso dicho fuere mandado, y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos: y a los plazos, y so las penas que les pusieredes; las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad, para las executar en los que reueldes è inouedientes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, huuiere menester favor e ayuda: vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y juridiciones, segun dicho es, que se lo deys y hagays dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos: y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no pongays, ni consintays poner. Lo qual mandamos qan si se haga y cumpla de nuestro proprio motu y certaciencia y poderio Real: no embargante qualesquier leyes y ordenanças, y prematicas sanciones de estos nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los procesos y sentencias de los pleytos. Cusi sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced y volúta que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si della quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro Chanciller y notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, y passen, y sellen: y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquiera escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple

ple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quarēta y tres años.

Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalēsis. Doctor Gueuara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blas de Sayavedra.

La qual dicha prouision ha sido obedecida y guardada entre los tratantes en las dichas Indias, y cada año se ha <sup>Profigue la dicha</sup> elegido los dichos prior y consules: los quales han conocido, y conocen de todos los pleytos y causas que ha auido hasta agora. Y porque por no tener este consulado ordenanças como las tiene el consulado de Burgos y Valencia, ansi en la elecion del dicho prior y consules, como en la orden que deuen tener en el proceder de los negocios, ha auido algunas faltas, assi mismo por no tener el dicho consulado de donde sacar dineros para los gastos necesarios en el, se han dexado y dexã hazer muchas cosas que cõuenen al seruicio de Dios nuestro señor, y de vuestra Magestad, y pro y vtilidad desta dicha vniuersidad. Y por esto por nuestra parte fue suplicado a vuestra Magestad, fuesse seruido de mandar dar licencia para que se hiziesen las ordenanças que fuessen necessarias para el dicho consulado, assi para elegir los dichos officios, como para tener bolsa para los gastos del dicho consulado. Y su Alteza del Principe nuestro señor, Governador en estos Reynos, dio vna cedula para que se hiziesse lo susodicho, q̄ es esta q̄ se sigue.

### EL PRINCIPE.



**P**RIOR y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la Ciudad de Sevilla, a nos se ha hecho relacion, que esse consulado no tiene ordenanças de como se han de elegir estos officios, ni la orden que en otras cosas se deue

## Ordenanças de la

Licencia de su Magestad a los consules para hazer ordenanças.

deue tener, ni bolsa para los gastos que con el dicho consulado se deue hazer, de que resultan inconuenientes. Porque por no estar dada la orden se dexan de hazer muchas cosas conuenientes al dicho consulado: y me fue suplicado proueyesse de como se hiziesen las dichas ordenanças, o como la mi merced fuesse. Y visto por los del Cõsejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos: e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que juntamente con el doctor Hernan Perez del dicho Consejo de las Indias, o con el licenciado don Iuan Sarmiento del dicho Consejo, que al presente reside en esta ciudad, hagais las ordenanças que os pareciere ser conuenientes y necessarias para esse consulado. Y assi hechas y firmadas del dicho Doctor, o del licenciado, del que dellos se hallare al hazer dellas, o de vosotros, las embiad al dicho Consejo de las Indias, para que en el vistas, si pareciere ser tales quales conuengan, se confirmen, o si no, se prouea lo que pareciere mas conuenir. Fecha en la Villa de Valladolid a treze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinqueta y quatro años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano.

Principio de las ordenanças hechas por los Consules.

En cumplimiento de la dicha cedula, el dicho Doctor Hernan Perez del dicho Consejo de las Indias, que al presente, por mandado de vuestra Magestad, preside en el audiencia Real desta ciudad: y nos los dichos prior y consules hezimos las ordenanças siguientes.



Lo mismo.

**P**Rimeramente, visto la defordé que algunos años ha auido en la eleccion de los dichos prior y consules, por querer votar en la dicha eleccion muchas personas, mancebos y oficiales, y criados de mercaderes, y estrágeros destos reynos q̄ no tienen las calidades q̄ se requieren, para votar en la dicha eleccion: teniendo respecto a que los que eligieren los dichos oficiales, han de ser personas hõradas, y tratantes en las Indias, y que tengan casa, edad y calidad, de donde se presume que han de hazer lo que cõuene

uene al seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad y al pro y vtilidad desta vniuersidad, y q̄ en la multitud ay confusion, y que no se puede a cada vno dar a entender como conuendria, y que donde ay numero señalado de electores personas honradas y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se haze, que no dōde ay multitud y confusion. Ordenamos, que en la elecciō de los dichos prior y consules de aqui adelante aya la orden siguiente.

1 Que el prior y consules que agora son, ò fueren al tiempo que estas ordenanças fueren cōfirmadas el segundo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha casa de la contratacion, y en las gradas desta dicha ciudad, a las horas que mas gente suele concurrir, por ante el escriuano de la sala de la contratacion, como se han de elegir electores que elijan prior y consules por cinco años sucesiuos, que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha elecciō de electores otro dia despues de Pascua de Reyes. Y que este pregon se de dos dias arreo q̄ no sean fiestas. Dados los dichos pregones, el dia de Reyes, los dichos prior y consules, y el juez, oficiales de la casa de la cōtratacion de la dicha ciudad de Seuilla, diputado por su Magestad, para las apelaciones, se junten en la casa de la cōtratacion, en la capilla della, a dezir vna missa del Espiritu santo, para que alumbre a los que huieren de elegir a los dichos electores, para que elijan personas tales quales conuengan, y que alumbre a los dichos electores, para que elijan los dichos prior y consules, que sean personas que guardē el seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, y pro y vtilidad desta vniuersidad. Y que otro dia siguiēte sino fuere fiesta, los dichos juezes oficiales, y prior, y cōsules, y todos los mercaderes tratātes en las dichas Indias, q̄ quisieren hallar se presentes, a las dos de la tarde se junten en la casa de la contratacion, en la sala del dicho cōsulado. Y assi juntos ante el dicho escriuano de la dicha casa, qual ellos nombraren: los dichos prior y consules, estando presente el dicho juez oficial, elijan entre los que alli se hallaren presentes ò ausentes, que esten en la dicha ciudad treinta

La orden que se ha de tener en elegir Prior y Consules.

## Ordenanças de la

ta personas honradas tratantes en las dichas Indias, para que sean electores en los dichos officios prior y consules dos años primeros. Y assi juntos elijan las dichas treinta personas: y quede este auto por testimonio en vn libro que para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los mercaderes y tratantes que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

De lo mismo.

2 Que sean hombres casados, o biudos, o de veinte y cinco años arriba, tratantes en las dichas Indias: y que tengan casa de por si en esta dicha ciudad: y que no sean estrãgeros, ni criados de otras personas, ni escriuanos, ni personas que tengan tienda publica de officios: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta electores, otro dia siguiente, el portero de los dichos prior y consules llamara à todos los dichos juez oficial, y treinta electores, para que se junten en la dicha casa de la contratacion, en la sala del consulado della, para que elijan y nombren prior los dichos treinta electores, y consules, estando presente a ello el dicho juez oficial: los quales, o los que dellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte electores, se junten con los dichos prior y consules: y por delante del dicho escriuano ante quien han de passar todos los autos de la dicha eleccion, cada vno de los electores haga juramento de hazer la dicha eleccion de prior y consules bien y lealmente, conforme a Dios y a sus conciencias: y que nombraran personas que entiendan que han de guardar el seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, y justicia, a las partes y biẽ desta vniuersidad.

De lo mismo.

3 Hecho el dicho juramento, los dichos electores nombraran entre si, o fuera de si, como les pareciere, tres personas: vna para prior, y dos para consules, para aquel año presente: y el prior y consules que alli estan, no hã de tener voto en la dicha eleccion de prior y consules, salvo sino fueren electores. Y solamente han de assistir con los dichos electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos

dichos prior y consules. Y si por caso los dichos electores nombraren dos o tres personas para prior y consules, que tengan tantos votos el vno como el otro: que en tal caso el dicho oficial que asistiere a la tal eleccion, vote en ella, estando como dicho es en paridad.

4 El qual nombramiento se ha de hazer secreto: trayendo cada vno de los que han de votar escritos en sus cedulas las personas por quien han de votar. Y haziendo primero la eleccion del prior, poniendo vn bonete o caxa sobre la mesa, y echando cada vno de los que han de votar su cedula doblada del que quiere que sea prior. Y en acabando de echar todas las cedulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho escriuano las abra y las vaya assentando por escrito, y quedara elegido por prior el que tuuiere la mayor parte de las dichas cedulas, o en paridad el que tuuiere el voto del dicho oficial. Y de la misma manera se elegira luego vno de los dichos dos consules, que sera primero: y despues otro, q̄ sera segundo. Y las dichas personas que fueren nombradas por los dichos electores para prior y consules, tengan poder para aquel año para administrar las cosas del dicho consulado, conforme a la concesion de su Magestad, y a estas ordenanças. Y luego que fueren nombrados los dichos prior y consules, el dicho juez oficial que asistiere a la dicha eleccion, tome el juramento al prior y consules nuevos, por delante del dicho escriuano: que vsaran de los dichos officios de prior y consules, guardando el seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, y bien desta vniuersidad, y justicia de las partes. Y hecho este juramento, se baxaran de sus lugares, y se sentaran en ellos los nueuamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por auto ante el dicho escriuano, firmado de los dichos prior y consules passados, y de todos los electores: no embargante que algunos ayan votado por otros.

De lo mismo.

y Este nombramiento de electores ha de durar por dos años primeros: y cada año los dichos electores han de nombrar los dichos prior y consules, conforme al capitulo de arriba. Y passados los dichos dos años, todos los mercade

De lo mismo.

K res

## Ordenanças de la

res y tratantes en las dichas Indias han de nombrar electores por otros dos años por la ordē susodicha. Y los dichos electores han de poner por orden que se ha de guardar, de no elegir por prior y consules en vn año a padre ni a hijo, ni a dos hermanos, ni a personas que se nombren juntas en vna compañía: ni han de elegir a ninguna persona q̄ huuere sido prior y consul en los dos años de atras: porque entre vna elecció, y otra en vna persona, ha de auer dos años. Y si faltare alguno de los treinta electores, por muerte, o ausencia del reyno, o mudãça de domicilio, que dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los dichos veinte electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dichos dos años, por la mesma orden que se eligē prior y consules.

Sobre la elecció de cinco diputados,

6 Demas del nombramiento de los dichos prior y consules, los dichos electores han de elegir entre si, o fuera de si, cinco diputados, los quales ayuden a los dichos prior y consules a concertar las partes vnas con otras, y a ver las auerías y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas que conuiniere al dicho consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho de los negocios.

que los Consules del vn año, queden por Consejeros de los del siguiente.

7 Otro si, por quanto los dichos prior y consules que assi acaban su oficio, estan mas instruydos en los negocios que estan pendientes en el dicho consulado: y a las cosas que conuene al pro y vtilidad del, q̄ no otras personas, Ordenamos que los dichos prior y consules q̄ assi salieren, queden por consejeros del prior y consules del año adelante, para que ayuden a los dichos prior y consules a lo que cõuiene.

Penas al que fuere elegido y no aceptare.

8 Otro si, si por caso alguna persona de las assi nombradas por prior y consules, y consejeros, o diputados, no quisieren aceptar el dicho cargo, y lo contradixerē, que pague de pena cinquenta mil maravedis para los gastos del dicho consulado: y que toda via sea compelido a aceptar y vsar el dicho oficio.

Los días que há de hazer audiencia.

9 Otro si, para que los negocios que vinieren al dicho consulado tengan mejor y mas breue despacho. Ordenamos que

que los dichos prior y consules ayan de hazer cada semana tres dias de audiencia en la mañana, Lunes, Miercoles, y Viernes, en la sala que para ello ay en la dicha casa de la contratación. De inuierno, de las nueue a onze: y de verano, de las ocho a las diez. Y si algun dia fuere fiesta, que hagan audiencia otro dia siguiéte. Y que si huuiere negocios que lo requieran, se junten los dichos tres dias a la tarde, dos horas cada tarde.

10 Otro si, por quanto los dichos prior y consules siempre son personas ocupadas, y han menester salir fuera de la ciudad a sus haziendas: y estando en la ciudad, alguna vez faltara alguno dellos por ocupacion justa: ordenamos, que el prior y vn consul, ò los dos cõsules en falta del prior, puedan hazer audiencia y sentenciar pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer siendo cõformes, y no siendo conformes se junten con ellos el prior ò consul mas antiguo del año passado, ò en su defeto el siguiente. Y lo mesmo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

Faltando vno de los consules, los otros puedan despachar.

11 Otro si, por quanto algunas vezes por causas justas las partes recusan a los juezes: ordenamos, que si alguna vez el prior ò algunos de los consules fueren recusados, q̄ si fuere recusado el prior, entre en su lugar el prior que huuiere sido el año passado, y si fuere recusado algun consul, q̄ entre en su lugar el consul del año passado, y si los dos, los dos: y si faltaren los de los años passados, q̄ entrẽ los de los años atras. De manera que en las recusaciones, en lugar del prior y consules del año presente, entren el prior y consules del año passado: y assi sucesiuamente. Y lo que sentenciaren y mandaren los que quedaren, con los los que sucedierẽ del año passado, se guarde cumpla y execute, como si lo mandassen y sentenciassen los prior y consules del año presente. Y la mesma orden se tenga y guarde quando faltaren de la ciudad, el prior y vn consul, ò los dos consules, y quedare vno solo, que en tal caso sucederan los del año passado a ayudar en el dicho oficio. Pero auiendo dos del año presente, sino fuere en recusacion, no há de suceder: y auiedo la dicha recusaciõ, ò no estando cõformes, ò auisètes los dichos prior y consules del dicho año, ò años passados

La orden que se ha de tener quando alguno fuere recusado.

## Ordenanças de la

han de aceptar, y entender en los negocios que sucedierē: y no lo queriendo hazer, han de ser compelidos a ello por los dichos prior y consules.

12

De los negocios q̄  
vinieren al cōsulado

Otrofi, por quanto vna de las cosas porque su Magestad concedio el dicho consulado, fue, porque no huuiesse pleytos largos: y los pleytos se sentenciassen por personas que entendiesen de aquellos negocios, y que procurassen de concertar a las partes, antes de comēçados los pleytos, ò despues: ordenamos, que en los negocios que al dicho consulado vinieren, se guarde la orden siguiente.

13

La orden que se ha  
de tener al tiempo q̄  
se passeren deman-  
das, y en sentenciar  
las.

**Q V E** qualquiera persona de la dicha vniuersidad ò fuera della, que viniere a poner pleyto ò demanda ante los dichos prior y consules, los dichos autores hagan relación de palabra de su demanda, y los reos de su defensa, para q̄ el dicho prior y consules entiendan en el caso, y colijã parte de la razón que cada vno tiene, y atento la calidad de las personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos ò deudos que los concierten: y que no pudiendo se concertar, ò no queriendo venir a hazer relación de su negocio, lo ayan por escrito: con tanto que no admitan a los vnos ni a los otros escritos de letrados: sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas: pero para ello se puedan aconsejar con vn letrado, para que los pleytos y causas sean breues. Y que la parte que presentare escrito de letrado no le sea admitido: y que se le determine de vn dia para que trayga otro: y ansí procedan en el negocio, para que con toda breuedad que fuere posible, los pleytos se abreuien, y las partes alcancen su justicia. Y despues de cōclusos los dichos pleytos, los dichos prior y consules los vean y determinen. Y siendo todos tres conformes, ò los dos dellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquella se execute, auiendo passado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y mandado por la provision del consulado que va puesta al principio destas ordenanças.

Otro

14 Otro si, por quanto a este consulado ocurre negocios de mucha calidad, anfi para hazer armadas, como para despachar nauios a Indias, como personas a la Corte de su Magestad, y otras cosas cõueniētes al pro y vtilidad desta vniuersidad: las quales conuiene se hagã cõ mas parecer q̃ solo el de los dichos prior y consules. Ordenamos, que para las cosas suso dichas y otras semejantes a ellas, el dicho prior y consules que fueren llamen al prior y consules del año passado, que quedan por consejeros, y a lōs cinco diputados, auiendo sido llamados todos los que estuuiere en la ciudad, y despues de todos juntos, ô la mayor parte de ellos, comuniquen en el negocio que se huuiere de hazer: y lo que pareciere a la mayor parte, aquello se haga: y que para ello tengan vn libro de acuerdo en que se escriua lo que se votare, y determinare. Y que el despacho de las armadas de auerias, las hagan los juezes oficiales dela casa, con acuerdo de prior y consules y consejeros. Y el libro de acuerdo este en poder de vno de los escriuanos de la casa, ante quien se hiziere el despacho de las dichas armadas, y otros negocios del consulado.

Las personas que se há de juntar a tratar de los negocios graues del consulado.

15 Otro si, por quanto algunas vezes conuiene llamar algunas personas para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho consulado: ordenamos, que todas las vezes q̃ al dicho prior y consules pareciere hazer llamamiento general ò particular, para cosas tocantes al dicho consulado, que lo puedan hazer: y para ello dé su cedula de llamamiento al portero del dicho consulado, el qual llame a las personas ô persona en ella cõtenidas: los quales han de ser obligados de venir al dicho consulado. Y si llamados no vinieren, incurrã en pena de vn ducado: el qual se gaste en limosnas, a voluntad del dicho prior y consules: y q̃ les puedan sacar prenda para ello y venderla.

Que parezcan a sus llamamientos las personas que llamaren.

16 Otro si, por quanto para la determinacion de algunos q̃ ocurren al dicho consulado, y para algunos pleytos q̃ se han de sentenciar, es necessario y cõuiene q̃ los dichos prior y consules tengan vn letrado en esta ciudad con quiẽ se aconsejen en las cosas que les pareciere que conuienen:

Puedan tener vn letrado, y vn portero con salario.

## Ordenanças de la

ordenamos que puedan tener el dicho letrado, y darle vn salario justo y competente. Y assimismo ayan de tener y tengan vn portero que resida en las Audiencias que hizieren los dichos prior y consules, y que llame à las personas que les mandaren para los ayuntamiētos, y otras cosas q̄ el dicho prior y consules elijan el dicho letrado, y portero, y les señalen salarios competentes.

Letrado y solicitador en Corte.

17 Otro si, por quãto es cosa muy necessaria a esta vniuersidad tener en la Corte de su Magestad en el Consejo de las Indias, vn solicitador y vn letrado para los negocios q̄ ocurrieren deste consulado: que lo ayan de tener, y q̄ se les de el salario justo y competente. Y q̄ si a los dichos prior y consules y diputados les pareciere quitar el letrado y solicitador de la Corte, y el letrado de Seuilla, y el portero del consulado, que lo puedan hazer, y tomar otros.

Puedan embiar persona a la Corte, quando se ofreciere.

18 Otro si, por quanto muchas vezes acõtecē negocios en la corte de su Magestad: para los quales conuene en biar persona propia de esta Ciudad, para que entienda en ellos. Ordenamos, que los dichos prior, y cõsules, y consejeros y diputados, cada vez que les pareciere que conuene, puedan elegir y nombrar vna persona, ò mas, para que vaya à la corte de su Magestad, ò a otra parte, a entender en los negocios que les pareciere conuenientes, y puedan dar a la persona que assi embiarē à la corte de su Magestad, ò a otra persona, el salario justo y competente, conforme a la calidad de la persona que fuere à entēder en los negocios: el qual estē en la Corte todo el tiempo que les pareciere, cõ tanto que no pueda ganar mas salario que el tiempo que estuuiere entendiendo en los dichos negocios fuera desta ciudad.

Que aya archiuo del consulado.

19 Otro si, por quanto es muy necessaria cosa que aya memoria de las escripturas y papeles tocantes a este dicho consulado, y vna arca en que esten todos por inuentario. Ordenamos, que el prior y consules que fueren de aqui adelante sean obligados a tener y tengan vna arca de archiuo en la dicha casa de la contratacion, en la sala del consulado, donde tengan todas las escripturas tocantes a la dicha vniuersidad, por cuenta e inuentario: la qual ten-

tenga tres llaves diferentes, y la vna tenga el prior, y las otras los consules para q̄ no se pueda sacar escritura, libro ni cuenta, ni prouision, ni ordenança, sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacare, se poga por memoria en vn libro que para ello tēgan, y se tome conocimiento del letrado, o persona a quien se diere alguna escritura, y se ponga en la dicha arca. Y si de otra manera se diere algun libro, o escritura, tengan de pena el prior y consules que los dieren, cada dos mil marauedis, y mas todos los daños que vinieren a la vniuersidad por faltar las dichas escrituras. Y que el prior y consules que agora son entreguen por cuenta e inuentatio al prior y consules que sucedieren todos los libros y escrituras: y tomen conocimiento dellos, de como los reciben: y se obligan de entregarlo al prior y consules que sucedieren.

20 Otrosi, por quanto este cōsulado tiene necesidad de dineros para Missas, y limosnas, y gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escriuanos, correos, portes, porteros, y otras cosas semejates: y de presente no tiene de que auerlo, de cuya causa se dexan de hazer muchas cosas que conuendrian a esta vniuersidad, y q̄ en poco gasto se haria: y por dexarse de hazer, esta vniuersidad recibe mayor daño: y para el prouecho y conseruacion desta vniuersidad, conuiene que aya de donde se sacar los dineros que fuerē necessarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se haze en el consulado de Burgos, y de otros cabos.

Del cobrar vná bláca al millar de lo q̄ se cargare a Indias, para los gastos del consulado.

21 Ordenamos, q̄ por el tiempo que su Magestad fuere seruido, todos los mercaderes y tratantes en las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, ayan de pagar y paguen de todas las mercaderias, y otras cosas que cargaren para las dichas Indias, vná bláca al millar de lo q̄ cargaren de yda: lo qual paguen las dichas personas al tiempo que pagaren los derechos de almoxarifazgo de las mercaderias que cargaren para las dichas Indias, y por la tassacion que tassaren a las dichas mercaderias, para pagar los derechos al dicho almoxarife. Y de la venida del oro, y plata, y mercaderias no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que aquel

De la dicha blanca al millar.

## Ordenanças de la

aquel sea visto por ser mercader o tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, o aueria, que huuiere mas de vn año q̄ trata en las dichas Indias, o el que cargare de nuevo para ellas mas cãtidad de mil ducados en vna o mas vezes, y no otra persona alguna. Y para cobrança del dicho derecho, o aueria, los dichos prior y consules tengan jurisdiccion para hazerla pagar a quien la deuieren. Y para q̄ aya cuenta de lo q̄ ansi se cobrãre de las dichas auerias, los dichos prior y consules nõbren ytẽgan en cada vn año vn recetor ò bolsero, el qual estẽ en la mesa del dicho almoxarife de Indias, y cobre la dicha aueria de vna blanca al millar, y pague de alli los libramientos q̄ los dichos prior y consules en el hizierẽ, ò de los dos con el escriuano. El qual dicho bolsero con los dichos prior y consules q̄ salieren ayã de dar cuenta con pago de todo lo q̄ en su año huieren recebido y gãstado, al prior y consules que vinieren, en todo el mes de Enero presente. Y los dichos prior y consules que tomaren la dicha cuenta, sean obligados a embiarla en todo el mes de Hebrero a los Señores del Consejo de las Indias, para que las vean y aprueuen, y se vea lo que valio la dicha aueria, y en q̄ se gãstò: y si conuiene añadir, ò disminuir la aueria. Esta ordenança se confirma con este aditamento, q̄ los juezes oficiales dela contratacion tẽgan muy gran cuydado en saber la manera q̄ tiene el recetor, o bolsero en cobrar esta aueria: que sea de tal manera, que no haga bexacion ni cosa indeuida, y que no excedã en la cobrãça de lo q̄ esta ordenança dispone, ansi en la cantidad q̄ ha de cobrar, como en cobrarla de las personas que lo deuieren, y no de otros algunos: y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar como hallaren por fuero y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho bolsero y prior y consules que salieren, las vean los dichos juezes oficiales: y con las adiciones que les pusierẽ se embien al Consejo de Indias, para que sobre ellas se prouea justicia.

De lo que se perdieren y saluare en el viage de Indias.

22. Ordenamos, que porque aya mejor recado en lo que se saluare de los nauios que se perdieren, que los dichos prior y consules ayã de tener vn libro en que pongan por memoria todas las naos q̄ se perdieren en el camino de Indias, assi de yda como de venida: y en que lugares se perdieron:

dieron: y si ay nueva que escapo alguna mercaderia: o oro, o plata: y que auiendo nueva que se saluo, tengan cuydado de procurar que venga lo que valiere lo saluado, en la casa de la contratacion, y para ello embien sus cartas requisitorias a las justicias de los lugares, dōde se vuerē perdido los dichos nauios, para que lo embien a la dicha casa de la contratacion: y venido que sean, los oficiales lo entreguē a los dichos prior y consules, para que ellos conforme a los registros, los repartan sueldo a libra por los cargadores de los dichos nauios, y por los asseguradores que lo vueren pagado. De suerte que con toda breuedad las partes ayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos. Y que ninguna persona, sino fueren los dichos prior y consules, puedan entender y entiendan en lo susodicho: y que los dichos prior y consules no ayan de contar ni cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren. Esta ordenança se confirma con esta declaraciō: que los dichos juezes oficiales de la dicha casa de Seuilla, den las cartas requisitorias, y los otros recaudos para traerse a la dicha casa, lo q̄ se saluare de los nauios perdidos: y assi traydo, nōbren personas que hagan el repartimiento, y distribucion por rata, por el registro del nauio. Y lo que cupiere a mercaderes, tratantes en Indias, que estuieren incorporados en el consulado, se remita y entregue al prior y consules, para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados q̄ lo vueren de auer: y en lo demas de las otras personas, los dichos oficiales lo entreguē cōforme al repartimiēto que vueren hecho, sin q̄ en ello se entremetā el dicho prior y cōsules.

Otro si por quanto por no pagar el aueria que se pone sobre los mercaderias que cargan todos los mercaderes, y tratantes en Indias, para gastos del dicho consulado, aya algunas personas que digan que no son mercaderes ni tratantes en Indias, sino essentos por alguna causa, y que no deuen pagar la dicha aueria: y quando algun nauio se perdiesse en que lleuen algo cargado, querran que se le buelua su parte, como a los mercaderes que han contribuydo y contribuyen en el gasto y auerias del dicho consulado, lo qual no seria justo. Porende ordenamos, que si en las naos que

23

De la paga del aueria.

## Ordenanças de la

que se perdierē se saluare alguna mercaduria, oro, o plata, otra cosa alguna de alguna persona que no aya querido pagar auerias al dicho consulado, que a la tal persona se le cuente vna encomienda que al dicho prior y consules les pareciere que se deue pagar por el cuydado y trabajo que en ello se huuiere puesto: lo qual se junte cō las auerias que se juntan para el dicho consulado. Y que las personas que no quifieren pagar el aueria al dicho consulado, no gozen de las mercedes y franquezas que su Magestad hiziere merced a los mercaderes y tratantes en las dichas Indias.

Del tomar la cuenta del aueria.

24. Otro si, por quanto allende de lo susodicho, algunas vezes su Magestad, o su Alteza mandan despachar algunas armadas para las Indias, y manda a los oficiales de la contratacion desta ciudad, que entiendan en el despacho de las dichas armadas, segun parece por vna carta de su Alteza, que se escriuio a los dichos oficiales, a diez y ocho de Agosto de quinientos y cinquenta y quatro. Y ansi mismo estā mandado por otra carta Real, que si el prior y consules, quifieren poner personas que asistan al comprar de las cosas, y que se busque por su parte, como mas sea aprouechada la hazienda, lo puedan hazer. Ordenamos, que de aqui adelante el dicho prior y consules q̄ salieren, den cuēta al prior y consules que entraren, estando presente el oficial de la dicha casa, q̄ fuere juez de la aueria, de todo lo q̄ huieren cobrado de qualesquier auerias que se huieren echado, y en q̄ lo han gastado: la qual cuenta ayan de dar, agora sea acabada la armada q̄ huieren hecho, agora estē començada, porque siempre aya cuenta y razon: y la tomē vnos a otros de lo que reciben y gastan. Y si las auerias mōtaren mas de lo q̄ huieren gastado en la dicha armada o armadas, lo entregaran todo a los dichos prior y consules q̄ les tomā la dicha cuēta: y si tomaren menos, el dicho prior y consules q̄ ansi tomaren la dicha cuēta, paguen todo lo q̄ el dicho prior y consules passados huierē gastado, y fueren obligados a pagar para el dicho efecto de las dichas armadas. Las quales dichas cuentas passen y se tomē ante vn escriuano del cōsulado, y se escriuan y assientē en vn libro enquadernado q̄ para ello tengan, en que vayan continuadas vnas tras otras. Y aya assi mismo libro y manual del dicho

dicho libro, en los quales dichos libros se tenga la dicha cuenta: y teniendo en vna parte el acuerdo ò acuerdos q̄ se hizieren por el dicho prior y consules, de las cosas que son necessarias para el dicho proueymiento de la dicha armada: y en otra parte se assienten todas las cosas que se hizieren de las cosas acordadas que se compren. De las quales dichas compras el recaudo que ha de auer, es, que cõste por fe de escriuano del Rey la cantidad y precio de lo q̄ se comprare: y en otra parte se assientẽ todos los entregos de las cosas que se entregaren a los maestres y capitanes y gente de la dicha armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de auer ansimesmo conocimientos ante escriuanos, de las personas que lo recibierẽ. Y en otra parte ha de auer cuenta y razon de la cuenta que se tomare, despues que la armada viniere de retorno, y de las cosas que quedaren en pie della.

25 Ordenamos, q̄ aya vn libro, en el qual se ponga por memoria y cuenta toda la artilleria y municiones que este consulado tuuiere en todas partes, y se cobre la que se vuie re prestado a su Magestad, o vendido a sus oficiales, y se ponga en vnos almagazenes donde este segura y conseruada, y que vna persona tenga razon y cuenta della para cada vez que sea necessaria. En los quales almagazenes ansí mismo se pongan todas las cosas que se compraren para las armadas: y lo que resultare dellas en pie, despues que boluieren de tornaviage, y se huuiere tomado la cuenta: y de todo lo que entrare en los dichos almagazenes, y de las resultas que huuiere, los dichos prior y consules no puedan prestar cosa alguna, lo pena de perjuros.

Del buẽ recaudo de artilleria y municiones.

29 Otro sí, por quanto muchas vezes acontete, las partes que litigan, tomar odio con los juezes, ansí durante los pleytos, como despues de dadas las sentẽcias, e injustamẽte se defacatã contra los juezes: lo qual es en deseruicio de su Magestad, è injuria de sus ministros: y conuiene, que los que administran la justicia sean acatados y honrados. Por ende ordenamos, que todas las personas desta vniuersidad tengan acatamiento al prior y consules como se requiere,

Del acatamiento q̄ se ha de tener a los consules.

por

## Ordenanças de la

por ser juezes de su Magestad, y porque siempre elijen personas honradas: y que ninguno de la vniuersidad sea ofado de les dezir palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos prior y consules en su consulado, o en la casa de la contratacion haziendo su oficio, so pena, que la persona o personas que tal hizieren, sobre cosas anexas o dependientes al dicho cargo de prior y consules, que los dichos prior y consules puedan hazer su processo ciuilmente contra ellos, y condenarles, segun la calidad de las palabras, hasta en quantia de treynta mil marauedis: la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para los gastos del dicho consulado, o dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos juezes, y no el ofendido o injuriado. Y si fueren dos los offendidos, el que quedare con dos de los antecessores. Y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los passados: y la apelacion q̄ desto se interpusiere, vaya al oficial juez de apelaciones, conforme a la juridicion del consulado. Y si, lo que Dios no quiera, alguno se desmandare a mas que palabras, que los juezes oficiales de la casa de la contratacion procedan contra el, conforme a las leyes destos Reynos, como contra persona que injuria y afrenta a quien administra justicia por su Magestad.

Del asegurar lo q̄  
e embiarse a Indias.

27 Otro si, por quanto vna de las cosas mas necessarias para el trato de la mercaderia, y para la conseruacion della es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de asegurarse vnos mercaderes a otros las mercaderias que cargan, y los nauios en que las lleuan: lo qual si cessasse, disminuirian mucho los tratos: porque no auiendo aseguradores, no auria quien osasse cargar, y osasse auenturar a perder todo lo que cargasse. Y por esto conuiene que aya muchos aseguradores que aseguren a otros lo que cargaren: y que entre los cargadores y aseguradores aya mucha verdad y llaneza, y que no cesse de auer los dichos aseguradores, como de presente ha comenzado a cessar. Y que los aseguradores esten verdaderamente seguros: y que los aseguradores no reciban engaño en pagar lo que no denarian pagar, por los engaños q̄ se suelen hazer, y en el viaje  
de

de las Indias lo suele auer muy mayores, por ser nauégaciõ mas apartada de estos reynos. Y por euitar en alguna manera parte de estos dichos negocios, y por dar ocasion a q̄aya personas que aseguren a otros las haziendas que cargarẽ, para que el trato y comercio se estienda mas: de hazer las ordenanças siguientes.

28 Que todas las personas que firmaren riesgos de yda <sup>De lo mismo.</sup> o venida de Indias, que pusieren en el renglon que firman por fulano, o por comission, o por comisiones: que primero que firmen ninguna poliça, muestren los poderes que tuuieren ante el prior y consules: los quales los examinen si son bastantes: y siendolo le den licẽcia que firme por ellos: y no lo siendo, que no pueda firmar el que tuuere los dichos poderes por nadie, sin estar aprouado por el dicho prior y consules: fopena que cada vez que firmare tenga veinte mil marauedis de pena, la mitad para la camara, y la mitad para costas del consulado. Y si los poderes fuerẽ bastantes, y dieren la dicha licencia, quede vn traslado de todos ellos ante vn escriuano de la casa.

29 Que por quanto muchas poliças de seguros se pierdẽ, <sup>De las poliças de seguros.</sup> de lo qual las partes reciben daño por no auer registros. Ordenamos que de aqui adelante los corredores que hizieren las tales poliças, las hagan conforme a las ordenanças, y tengan libro en que assienten la poliça que hizieren desde el principio hasta el fin della, cõ el dia mes y año en que se firmare cada firma, y quien la firmò, y que cãtidad, y que precio: fopena, que el que lo cõtrario hiziere pague de pena veinte mil marauedis: la tercia parte para la Camara de su Magestad, y tercia para gastos del consulado, y tercia para el denunciador: y quede priuado de su oficio, esto demas del interese de la parte.

30 Y porque muchos aseguradores se mueren, o se van, <sup>De las dichas poliças.</sup> o ausentan, y para cobrar se los daños y auerías que ay en las poliças que han firmado, es menester reconocer las firmas. Ordenamos, que de aqui adelante estãdo la poliça firmada del corredor que la hizo, y dando en ella fe como la

L vido

## Ordenanças de la

vido firmar a las personas en ella contenidas: y estando escrita en su libro, sea visto las tales firmas estar reconocidas para poderse executar, o embargar los que las firmaren, como si estuuiessen reconocidas por ellos: y assi firuan para los muertos y ausentes, solamente para el dicho efecto de execucion, o embargo, sin que por esto quede reconocida para el negocio principal.

Del firmar los riesgos.

31. Que ningun corredor pueda firmar riesgos por si ni por otra persona: sopena de perdimiento de su oficio. Y q̄ ninguna persona pueda firmar riesgos por ningun corredor, sopena de de treinta mil maravedis cada vez q̄ los firmare, tercia parte para la camara de su Magestad, tercia parte para los gastos del cōsulado, tercia parte para el denunciador.

Del asegurar las naos.

32. Que ninguna persona pueda asegurar de yda ni venida a las Indias sobre los fletes ni artilleras, ni aparejos de ninguna nao: sopena que el seguro de lo que sobre ello se hiziere, sea ninguno: y que el asegurador no sea obligado a pagarlo aunque se pierda, agora sea en poliça, agora en confiança. Pero permitese, que se pueda asegurar las dos tercias partes de qualquier nao, o nauio, y caxco del solamente, conforme a la ordenança de yda a las Indias: lo que verdaderamente valiere, y no mas. Y este seguro se haga en poliça a parte, y no juntamente cō mercaderias. Y si de venida se quisieren asegurar, puedan asegurar lo que tuuieren de licencia del dicho prior y consules. Y si algun maestre, o señor de nauio tomare dineros a cambio, o hiziere escritura de deuda que deua, que el acreedor corra el riesgo sobre el tal caxco, y aparejos, y fletes, q̄ tanto menos se asegure el maestre, o señor del nauio, del valor del caxco.

Del dicho seguro de naos.

33. Otro si, por quanto quãdo algun seguro se haze, despues de perdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto que el que se aseguró sabia la perdida quando se hizo asegurar. Por ende ordenamos, que si algunos se aseguraren despues de la perdida de la nao, o naos, o la perdida huuiere sido en lugar que a legua por hora por tierra lo pudiera saber el asegurado: que en tal caso, que el seguro sea ningun-

no,

no, y los aseguradores no sean obligados a pagar la perdida, solamente buelvan el premio que recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier, q̄ no sean obligados a correrlo en otra nao.

34. Que quando alguna nao de yda, o de venida a Indias, no se supiere della desmues de partida del puerto de donde saliere, y tomò carga, en vn año y medio desde el dia que se partio: que esta nao sea tenida, y tengan por perdida: y se pueda cobrar el riesgo della, haciendo dexacion en los aseguradores, y dando los recaudos necessarios.

De las naos que se perdieren.

35. Que quando alguna mercaduria de yda, o de venida se asegurare, tassandola, por pacto expreso en algun precio señalado, sea, y se entienda entender a aquel precio el coste principal, y el seguro y todas las boffas.

De la tassa de la mercaderia que se asegura.

36. Que quando algun riesgo huviere sobre qualquier cosa que se aya echado a la mar por beneficio de todos, o si se de se argare de la nao para poder passar algunos baxos de este rio, o de otra qualquier parte, y en esto huviere algun riesgo, sea, y se entienda que es aueria gruesa, y que lo han de pagar la nao y el flete, y todas las mercaderias que lleua dentro, con tanto que no aya sido la ocasion forçosa, y no tenga en ello culpa el mar estre.

Del echazo de mercaderias a la mar, o otro riesgo.

37. Que qualquiera persona que por si, o por otra persona se asegurare de yda, o de venida a Indias, sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses despues que se firmare, de contado, o en blanco, sin que se le pida: y sino le pagare dentro de los tres meses, como dicho es, si algùn riesgo huviere despues, el asegurador no sea obligado a pagarlo: y en los dichos tres meses, y despues el dicho asegurador pueda pedir el premio al asegurado, y sea obligado a luego pagarlelo.

De la paga del seguro.

38. Y si alguna persona se huviere asegurado de aqui a las Indias, y por alguna causa no cargasse la cargazon, y parte della en la nao que estuviere asegurado, que para que le restituyan lo q̄ huviere dado del premio del seguro, sea obligado a pedirlo y hazerlo saber al asegurador, o aseguradores, quinze dias despues de salida la nao de Sanlucar. Y si ansi no lo hiziere, despues no lo pueda pedir, y pierda el premio que huviere dado.

Del que no cargará lo que asegurare.

Ordenanças de la

De la paga del seguro que se deshiziere

39 Que en qualquier manera que se deshaga qualquier poliça de yda o venida à Indias, por no correr el riesgo, el asegurado pague medio por ciento al asegurador de todo lo que se deshiziere.

Desde donde corre el seguro

40 Que todo lo que se cargare en este rio de Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli sea y se entienda q se carga en esta ciudad de Seuilla, aunque la poliça no lo declare. Y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos, assi mismo lo hã de correr los aseguradores, aunque en la poliça no lo diga.

De las poliças de seguro a la yda.

41 Que todas las poliças que se hizieren de yda a las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los aseguradores postreros vayan fuera, no ganando ni perdiendo, sino su medio por ciento del deshazerse. Y los demas aseguradores corran la carga con todos sueldo a libra: y entienda se ser los postreros aseguradores, los postreros firmados en la poliça, aunque aya otros aquel mismo dia.

De la persona que se ha de tener por parte, para lo que se cargare,

42 Y entienda se, que en todas las mercaderias, oro, y plata, y otras cosas que se registraren en el registro del Rey a la yda en esta ciudad de Seuilla, y en otras partes donde se cargaren las naos: y a la venida, en qualquier parte de las Indias dõde se hiziere el registro, sea auido por parte la persona a quien vinieren consignadas las tales mercaderias, oro, o plata: o el que lo cargare en el registro, cobrar la perdida y aueria que huviere, y hazer la dexacion con la persona que aseguró. No embargante que las tales mercaderias no sean de la persona a quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender y entienda sin perjuyzio, conforme a la ordenança cinquenta y cinco, so la pena della.

De las poliças que se hizieren de seguro de venida de las Indias.

43 Que todas las poliças que se hizieren de venida de qualquier parte de las Indias a estos Reynos: assi sobre mercaderias, como sobre oro y plata: assi en qualquier nao, como en nao nõbrada, sea y se entienda q han de estar corridas dentro de dos años, desde el dia que se firmare: y sino fueren corridas, lo que assi se aseguró, o quedare alguna parte dello por correr, q la poliça sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo, sino fueren

no, y los aseguradores no sean obligados a pagar la perdida, solamente buehan el premio que recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier, q̄ no sean obligados a correrlo en otra nao.

34. Que quando alguna nao de yda, o de venida à Indias, no se supiere della despues de partida del puerto de donde saliere. y tomò carga, en vn año y medio dēde el dia que se partio: que esta nao sea tenida, y tēgan por perdida: y se pueda cobrar el riesgo della, haziendo dexacion en los aseguradores, y dando los recaudos necessarios.

De las naos que se perdieren.

35. Que quando alguna mercaderia de yda, o de venida se asegurare, tassandola, por pacto expresse en algun precio leñalado, sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal, y el seguro y todas las costas.

De la tasa de la mercaderia que se asegura.

36. Que quando algun riesgo huviere sobre qualquier cosa que se aya echado à la mar por beneficio de todos, o si se desfogare de la nao para poder passar algunos baxos de este rio, ò de otra qualquier parte, y en esto huviere algun riesgo, sea y se entienda que es aueria gruesa, y que lo han de pagar la nao y el flete, y todas las mercaderias que lleua dentro, contanto que no aya sido la ocasion forçosa, y no tenga en ello culpa el maestro.

Del echado de mercaderias a la mar, y otro riesgo.

37. Que qualquiera persona que por si, o por otra persona se asegurare de yda, o de venida à Indias, sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses despues que se firmare, de contado, o en blanco, sin que se le pida: y sino le pagare dentro de los tres meses, como dicho es, si algũ riesgo huviere despues, el asegurador no sea obligado à pagarlo: y en los dichos tres meses, y despues el dicho asegurador pueda pedir el premio al asegurado, y sea obligado a luego pagarselo.

De la paga del seguro.

38. Y si alguna persona se huviere asegurado de aqui à las Indias, y por alguna causa no cargasse la cargazon, y parte della en la nao que estuviere asegurado, que para que le restituyan lo q̄ huviere dado del premio del seguro, sea obligado a pedirlo y hazerlo saber al asegurador, ò aseguradores, quinze dias despues de salida la nao de Sanlucar. Y si ansi no lo hiziere, despues no lo pueda pedir, y pierda el premio que huviere dado.

Del que no cargare lo que asegurare.

*Ordenanças de la*

De la paga del seguro que se deshiziere

39 Que en qualquier manera que se deshaga qualquier poliça de yda o venida à Indias, por no correr el riesgo, el asegurado pague medio por ciento al asegurador de todo lo que se deshiziere.

Desde donde corre el seguro

40 Que todo lo que se cargare en estero de Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli sea y se entienda q se carga en esta ciudad de Sevilla, aunque la poliça no lo declare. Y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos, assi mismo lo hã de correr los aseguradores, aunque en la poliça no lo diga.

De las poliças de seguro a la yda.

41 Que todas las poliças que se hizieren de yda a las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la carga on, los aseguradores postreros vayan fuera, no ganando ni perdiendo, sino su medio por ciento del deshazerse. Y los demas aseguradores corran la carga con todos sueldo a libra: y entienda se ser los postreros aseguradores, los postreros firmados en la poliça, aunque ayã otros a quel mesmo dia.

De la persona que se ha de tener por parte, para lo que se cargare.

42 Y entienda se, que en todas las mercaderias, oro, y plata, y otras cosas que se registraren en el registro del Rey y a la yda en esta ciudad de Sevilla, y en otras partes donde se cargaren las naos: y a la venida, en qualquier parte de las Indias dõde se hiziere el registro, sea anido por parte la persona a quien vinieren consignadas las tales mercaderias, oro, o plata: o el que lo cargare en el registro, cobrar la perdida y aueria que huviere, y hazer la dexacion con la persona que asegurò. No embargante que las tales mercaderias no sean de la persona a quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender y entienda sin perjuyzio, conforme a la ordenança cinquenta y cinco, so la pena della.

De las poliças que se hizieren de seguro de venida de Indias.

43 Que todas las poliças que se hizieren de venida de qualquier parte de las Indias a estos Reynos: assi sobre mercaderias, como sobre oro y plata: assi en qualquier nao, como en nao nõbtada, sea y se entienda q han de estar corridas dentro de dos años, desde el dia que se firmare: y sino fueren corridas, lo que assi se asegurò, o quedare alguna parte dello por correr, q la poliça sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo, sino fueren

fueren de acuerdo de ambas las partes. Y de lo que se defhiziere, los aseguradores buelvan el precio de lo que recibieren, tomando el medio por ciento.

44. Que si alguna perdida ò aueria huuiere en lo asegurado de yda o venida á Indias, que el cargador, o dueño della sea obligado a notificar a los aseguradores q̄ ay la tal perdida o aueria dentro de dos años de la firma: y que sino lo notificaren, que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren que ay perdida o aueria, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha perdida o aueria. Y si dentro de quatro años despues de la firma de la poliça no pidieren la dicha perdida y aueria, y truxeren los recaudos, que despues no la puedan pedir ni cobrar, y los aseguradores queden libres.

De la perdida ò aueria que ouiere en lo asegurado.

45. Que qualquiera persona que hiziere seguro de venida de Indias, assi en nao nõbrada, como en qualquiera, sea obligado a poner en la poliça del tal seguro, antes que firme algun asegurador, si tiene hecha otra poliça de venida aqui ò en otra parte, y de que suma es, y lo que le falta de correr de la tal poliça. Y si ansi no lo hiziere, que qualquier cosa que viniere de las dichas Indias, a la persona que assi se aseguró, sin dezir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuèta de cada poliça que tenga hecha, aunque sea dos ò tres poliças, que en cada vna lo ganen los aseguradores todo, en pena de auerse asegurado, sin dezir lo que passaua: y si perdida huuiere, la paguen solamente los primeros aseguradores, y son los primeros aseguradores los primeros en tiempo, aunque aya vna poliça en qualquiera nauio, y otra nao nõbrada, si la en qualquiera fuere primero, se ha de correr primero, aunque no quede que corra los de la nao nõbrada.

De la paga de los seguros.

46. Que ninguna mercaderia que se asegurare de venida de Indias pueda auer aueria de daño ni falta que tra yga la tal mercaderia. Y si algun daño ò falta huuiere, ha de ser a cargo del cargador, y no del asegurador, sino fuere solamente aueria gruesa de echazon: que esta tal ha de ser a cargo de los aseguradores por su parte, conforme a la ordenança de arriba numero treinta y seis.

De la paga del daño de lo que se asegura.

L 3 Que

Ordenanças de la

No se puede asegurar el coste del seguro.

47 Que en todas las poliças de venida de Indias, sobre oro y plata, y perlas, y mercaderias, no se puede asegurar el coste del seguro.

De los nauios y dineros de q se hiziere dexacion.

48 Que si alguna nao de venida de Indias se perdiere con oro, o plata, o perlas, o se descargare en algun puerto, por no estar la nao para nauegar: de fuerte que verdaderamente todo el oro y plata y perlas que esté en saluo para poderse traer a esta ciudad, q los dueños del tal oro o plata o perlas no puedan hazer dexación dello a los aseguradores, diziendo que huuo naufragio, y q se descargo la nao por no estar para nauegar, sino q aya de esperar a que se cargue en otro nauio o nauios: y q venga, o verdaderamente se pierda: y en tal caso los aseguradores hã de pagar todas las auerias, costos y gastos que se hizieren en poner el dicho oro y plata y perlas en cobro, y cargarlo en otros nauios, y traerlo a esta ciudad, y corran el riesgo en la nao, o naos que se tornare a cargar, aunque sean passados los dos años.

De lo que se passare de vn nauio a otro.

49 Que quando alguna mercaderia de yda, o de venida se descargare en algun cabo, o se mudare de vna nao en otra, o otra cosa semejante, que sea por cosa que los aseguradores sean obligados a pagar al cargador todas las costas, gastos, dadiuas, y rescates que se hizieron en beneficio de la hazienda, por cuenta y juramento del cargador, o de la persona que lo gastare, solamente sin mas recaudos. Y si los aseguradores se sintieren por agrauados despues de auer desembolsado las dichas costas, sean recibidos a prouea, y se verifique.

Del riesgo que han de correr los aseguradores.

50 Que en qualquier cabo de Indias que se cargare oro o plata, y si pusiere en el registro lo que costo hazer de mal oro bueno, o de mala plata labrada, que esta tal demasia no la corren los aseguradores. Y si perdida o aueria huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente môtan los pesos de oro o plata que vienen.

De la paga de la mercaderia q se tomare por fuerza.

51 Que quando alguna nao llegare a algun puerto de yda o venida a Indias: y por la justicia, o por el pueblo, o por otra persona le fuere tomada por fuerza alguna mercaderia sin pagarla, que los aseguradores se la paguen por el coste, dando los recaudos de como se la tomaron, para q la puedan pedir.

En

52 Entiendese, que las fees de los registros de venida de Indias, son y han de ser las verdaderas cargazones. Y por los mesmos dias que se registraren sea entédido que aquel dia se cargan: no embargante que la mercaderia se aya cargado antes, ò se cargare despues. Por manera que el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primero registro al segundo, aunque el segúdo sea cargado primero.

El dia que se ha de tener por cargada la mercaderia.

53 Y porque suele auer riesgo en las mercaderias de Indias mientras estan cargando en los puertos antes que se registren: y el que las carga las podia cargar por cuenta de mas de vna persona, y despues atribuyr el registro a quien quisiere: sea y se entienda, q̄ qualquiera que cargare qualquiera mercaderia, el dia que la cargare la manifieste ante el escriuano de los registros: y diga lo que carga, y por cuenta de quien, en el entretanto que se haze el registro, y la firma el mercader: y que esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los aseguradores la perdida q̄ huuiere: y donde no huuiere manifestacion, ante el escriuano de los registros, de lo q̄ se carga, y por cuenta de quiẽ, que los seguradores no corran el riesgo sobre ello.

De la dicha carga de mercaderias.

54 Y quanto a las mercaderias q̄ se cargarẽ en los puertos de España, para las Indias, mientras no se estuuieren registradas antes que los dichos nauios partan: que si algun riesgo huuiere, que el libro del escriuano se entienda ser registro, y con el y con el juramento del cargador se puedan cobrar como si estuuiesen registradas: y faltando el libro del escriuano, lo aya de prouar con testigos.

Del riesgo de lo q̄ se cargare en los puertos de España.

55 Que en qualquiera manera de yda, ò venida a Indias, aya perdida de nao, ò naufragio della, o descarga de mercaderias por no poder estar la nao para nauegar: q̄ en tal caso los cargadores puea hazer dexacion en los aseguradores de todas las mercaderias, oro, ò plata, que fueren ò viniere registradas solamente, y costado dela perdida ò naufragio ò descarga, q̄ los aseguradores seã obligados a desembolar luego por mandamiento del prior y consules todo lo q̄ huuieren asegurado, sin que del dicho mādamiento de desembolso aya lugar apelacion ni otro remedio alguno, sino ante todas cosas desembolsen y pongã en poder de los aseguradores la cantidad que ansi seguraren: dãdo primera

De la dexacion del cargador en el asegurador.

## Ordenanças de la

mente fianças los aseguradores, que si pareciere no ser biẽ cobrados, bolueran lo que recibieren cõ treinta y tres por ciento de interese.

De las dexaciones  
de las naos.

56 Entiendese, que la nao no esta para nauegar, quando se haze dexacion ante la justicia, y la justicia da licencia para descargarla, y verdaderamente se descarga, y queda alli la mercaderia sin tornarse à cargar en la misma nao: en tal caso, trayendõ testimonio desto, y en cuyo poder quedò la hazienda, se podra hazer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos aseguradores: pero tornandose a cargar en la dicha nao, no se ha de poder hazer dexacion, sino cobrar las costas de los seguradores: Esto se entiende, no acaesciẽdo lo susodicho en el puerto donde se carga la tal mercaderia, porque descargandose en el dicho puerto donde se cargo, aunque se aya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hazer dexacion de las dichas mercaderias, sino el cargador ha de poner cobro en ellas, y los seguradores le han de pagar las costas, y mas fletes si huuiere y corriere el riesgo en el mesmo nauio, ò en otros donde se tornare a cargar.

De la paga del seguro de lo que se retraiere de Indias.

57 Que quando alguna persona estuviere asegurado de uenida de Indias, y quisiere cobrar alguna perdida por carta misiua de su factor, ò de lo persona que lo embiare, o cargare, sin mostrar se del registro, que lo pueda hazer: con tanto que de fianças que dentro de dos años despues de la sentencia traera la se del registro, y la presentara ante prior y consules, sin que se le pida ni requiera: y sino la truxere, que passando el dicho tiempo, como depositario boluera luego lo que cobrò, con mas los treynta y tres por ciento del interese, si el asegurador los quiere cobrar.

Del hazer de las polizas de seguros.

58 Que no se pueda hazer ninguna poliça de seguro de yda ni de uenida a Indias sobre oro y plata y mercaderias, que no vayan ni vengã registradas en el registro del Rey: y que la poliça que de otra manera se hiziere publica o en confianza, sea en si ninguna. Y q̃ aunque aya perdida, los aseguradores no sean obligados a pagarle.

De lo mismo.

59 Que los seguros que se hizieren sobre esclauos o sobre baltias, se aya de declarar en la poliça, como son sobre ellos, y de otra manera no de corren los aseguradores. Y q̃ si alguna bestia se echa en la mar, que no se pueda echar

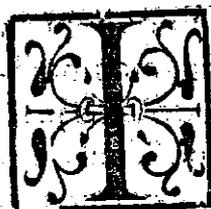
por

por averia gruesa, sino que lo paguen los aseguradores.  
 60 Que todo lo que se asegurare ansi de yda como de De lo mismo.  
 venida a Indias, sea y se entienda estar asegurado confor-  
 me a la poliça general que esta puesta en estas ordenanças  
 y conforme a estas ordenanças, que no se pueda asegurar  
 de otra manera, ni renunciar la dicha poliça, ni parte della:  
 ni estas ordenanças, ni alguna de ellas, so pena que si alguna  
 persona lo hiziere, pague cinquenta mil maravedis de pe-  
 na, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad  
 para gastos del consulado, y que toda via se entienda estar  
 el dicho seguro hecho conforme a la dicha poliça, y cõfor-  
 me a estas ordenanças.

**ESTAS SON LAS POLIZAS QUE SE** Polizas de seguros.

han de hazer de yda y de venida a Indias, asi sobre mer-  
 cadurias, como oro y plata y otras cosas, y taxcos de na-  
 vios. Y todas las poliças que se hizieren han de ser vulto  
 conforme a estas poliças y ordenanças, aunque ellas no  
 vayan insertas.

**POLIZA GENERAL DE YDA A INDIAS.**



**I**N DEI NOMINE Amen. Otorgamos  
 y coñozemos losq aqui abaxo firmaremos,  
 que aseguramos a vos fulano, sobre qual-  
 quier mercaderias, cargadas por vos, o por  
 otra qualquier persona ò personas, por vos:  
 y tãbien vos aseguramos sobre todas las costa y costas de  
 este seguro: las quales dichas mercaderias van registradas  
 en el registro del Rey, y a riesgo de fulano, en tal nao nom-  
 brada, tal, maestre fulano, ò otro qualquiera que vaya por  
 maestre en la dicha nao. Y assi cargada la dicha mercaderia  
 en la dicha nao, siga su presente viage con la buena ventu-  
 ra hasta tal puerto de las Indias: y alli sea llegada a buen sal-  
 uamento, y las mercaderias descargadas de la dicha nao en  
 qualquier barco ò barcos, hasta ser descargadas en tierra  
 en buen saluamento. Y es condicion, que la dicha nao pue-  
 da hazer y haga todas las escalas que quisiere, y por biẽ tu-  
 viere, assi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo  
 en qualquier puerto ò puertos: dando y recibiendo carga,

Poliza general de  
yda de Indias.

**no**

## Ordenanças de la

no mudandó viage, sino fuere por juntarse con alguna compañía.

Y si riesgo ó daño viere, dezimos, q̄ trayendolo por certificacion, hecha con parte ó sin parte, ó por persona q̄ no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere la nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seys meses, contados desde el dia que la poliza de asseguro se firmare, pagaremos llanaméte, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador, ó persona que se haze asegurar, todo lo que hubieremos firmado: o la parte que del daño nos cupiere a pagar, cō tanto que nos deys fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo boluereys con treynta y tres por ciento.

Y si la nao no pareciere, se entienda q̄ hemos de pagar dentro de vn año y medio que la nao viere salido del puerto, y no pareciere dentro de dicho año y medio. Y el año y medio se ha de contar desde que la nao sale del puerto, y no desde que la poliza se firma.

Y entienda se, que lo hemos de correr los primeros y postreros a sueldo a libra, hasta la cantidad que mōta la cargazon, y los demas de lo que montare la cargazon han de yr fuera conforme a la ordenança.

Y desta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido a los juezes de la casa de la contratacion desta ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier justicias de stos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero y jurisdicció, y la ley. Si conuenerit, y someremonos al fuero y jurisdiccion de los dichos juezes oficiales, y a todas las otras justicias, y al prior y consules, que son o fueren de aqui adelante de la yniuersidad de los mercaderes tratantes en las Indias desta Ciudad de Seuilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiua, como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo assi guardar y cúplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juyzio: y por nos y por cada vno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

LIMI

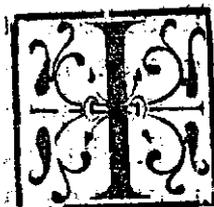
por averia gruesa, sino que lo paguen los aseguradores.  
 60 Que todo lo que se asegurare ansi de yda como de  
 venida a Indias, sea y se entienda estar asegurado confor-  
 me a la poliça general que esta puesta en estas ordenanças,  
 y conforme a estas ordenanças, que no se pueda asegurar  
 de otra manera, ni renunciar la dicha poliça, ni parte della:  
 ni estas ordenanças, ni alguna dellas, so pena que si alguna  
 persona lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis de pe-  
 na, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad  
 para gastos del consulado, y que toda via se entienda estar  
 el dicho seguro hecho conforme a la dicha poliça, y cõfor-  
 me a estas ordenanças.

De lo mismo.

**ESTAS SON LAS POLIZAS QUE SE**  
 han de hazer de yda y de venida a Indias, assi sobre mer-  
 cadurias, como oro y plata y otras cosas, y raxcos de na-  
 vios. Y todas las poliças que se hizieren han de ser visto  
 conforme a estas poliças y ordenanças, aunque ellas no  
 vayan insertas.

Poliças de seguros.

**POLIZA GENERAL DE YDA A INDIAS.**



**I**N DEI NOMINE Amen. Otorgamos  
 y conocemos los q̄ aqui abaxo firmaremos,  
 que aseguramos a vos fulano, sobre quales-  
 quier mercaderias, cargadas por vos, o por  
 otra qualquier persona ò personas, por vos:  
 y tãbien vos aseguramos sobre todas las costa y costas de  
 este seguro: las quales dichas mercaderias van registradas  
 en el registro del Rey, y a riesgo de fulano, en tal nao nom-  
 brada, tal, maestre fulano, ò otro qualquiera que vaya por  
 maestre en la dicha nao. Y assi cargada la dicha mercaderia  
 en la dicha nao, siga su presente viage con la buena ventu-  
 ra hasta tal puerto de las Indias: y alli sea llegada a buen sal-  
 uamento, y las mercaderias de seargadas de la dicha nao en  
 qualquier barco ò barcos, hasta ser descargadas en tierra  
 en buen saluamento. Y es condieion, que la dicha nao pue-  
 da hazer y haga todas las escalas que quisiere, y por biẽ tu-  
 viere, assi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo  
 en qualquier puerto ò puertos: dando y recibiendo carga,

Poliça general de yda de Indias.

no

## Ordenanças de la

no mudandō viage, sino fuere por juntarse con alguna compañía.

Y si riesgo ó daño vriere, dezimos, q̄ trayendolo por certificación hecha con parte ó sin parte, ó por persona q̄ no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere la nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seys meses, contados desde el día que la póliza de asseguro se firmare, pagaremos llanamēte, y desembollaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador, ó persona que se haze asegurar, todo lo que huieremos firmado: o la parte que del daño nose cupiere a pagar, e ó tanto que nos deys fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo boluereys con treynta y tres por ciento.

Y si la nao no pareciere, se entienda q̄ hemos de pagar dentro de vn año y medio que la nao vriere salido del puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio. Y el año y medio se ha de contar dende que la nao sale del puerto, y no dende que la póliza se firma.

Y entiendese, que lo hemos de correr los primeros y postreros a fuerdo a libra, hasta la cantidad que mōta la cargazon, y los demas de lo que montare la cargazon han de yr fuera conforme a la ordenança.

Y desta manera y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido a los juezes de la casa de la contratacion desta ciudad de Sevilla, y a otras qualesquier justicias de stos Reynos, para que nos lo hagan cumplir: y renunciemos nuestro propio fuero y juridiciō, y la ley, si conuenerit, y sometemos al fuero y juridicion de los dichos juezes oficiales, y a todas las otras justicias, y al prior y consules, que son o fueren de aqui adelante de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las Indias desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por via executiua, como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo así guardar y cūplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juyzio: y por nos y por cada vno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

LIMI

**LIMITACIONES DE LA POLIZA PAS-**  
fada, y declaracion della.

**Y** Entiendese, que en diziendo mercaderias todo genero Limitaciones de la dicha poliça. de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, caxcos y aparejos, y fletes, y artilleria de naos, que como diga mercaderia, no ay cosa exceptada sino las susodichas.

Y entiendese, que se corre el riesgo dende el punto y hora que las mercaderias se començaron ò començaren à cargar dende tierra en el puerto de las muelas del rio de Guadalquivir desta Ciudad de Sevilla en la dicha nao. Y si las dichas mercaderias ò qualquier dellas se lleuare en qualquier barco ò barcos a la dicha nao se corre el dicho riesgo, estando la nao en qualquiera parte deste rio, hasta San lucar, y correse el riesgo en el dicho barco, ò barcos, hasta que la mercaderia este cargada dentro en la dicha nao: y aũ que se cargue de esta manera, se entiẽde que es cargada en este rio, y en este puerto.

Y donde dize la poliça, hasta ser descargadas en tierra en buen saluamento, se pone esta declaracion: y hasta entõces corre el riesgo sobre el assegurador. Y siendo el riesgo para Nueva España, entiẽdese que han de correr los dichos aseguradores el riesgo hasta que las mercaderias sean descargadas en san Iuan de Lua en barcos, y las lleuen a la Veracruz, y alli sean descargadas en buen saluamento.

Y entiendese, que las naos que fueren a la Isla de San Iuan, que puedan hazer escalas con ellas, si quisieren, en qualesquier puerto ò puertos de las Islas de Canaria, y en otros qualesquiera, como no mude viage. Y la nao que fuere a qualquier puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hazer escala, y dar y recibir carga en qualesquier puerto ò puertos de las islas de Canaria, islas de S. Iuan de Puerto rico, san German y otros puertos de la dicha isla Española. Y la nao que fuere al nombre de Dios, pueda hazer escala en los dichos puerto ò puertos de las islas de Canaria è islas de San Iuan Puerto rico, y San German: y en qualesquier puerto ò puertos de la isla Española, y en el cabo de la vela, y Iamaica, y Sancta Marta, y Cartagena. Y la nao que fuere a Cuba, pueda hazer escala, en las

## Ordenanças de la

en las dichas Islas de Canaria, y Sã Iuan, y isla Española. Y la que fuere al cabo de Honduras, pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, san Iuan, y isla Española, y en la isla de Iamaica, Cuba y la Hauana. Y la nao q̄ fuere a la nueva España, pueda hazer escala en las dichas islas de Canaria, y san Iuan, y san German, y isla Española, y Isla de Cuba. Y si alguna nao fuere a otros puertos de las Indias, pueda hazer escalas conforme a estas que estan dichas las que fueren en el camino del puerto adonde fuere a descargar.

Y entiendese, que la nao que fuere por su voluntad a las islas de Caboverde, y en las poliças de seguro que se hizieren, no se pusiere y declarare que lo tal es mudança de viaje: y si se perdiere la nao, q̄ el assegurador no ha de pagar cosa ninguna, agora se pierda, ò roben la nao antes de llegar a las dichas islas de Cabo verde, ò despues.

Entiendese, que quanto al costo y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo juramêto del cargador, sin mas diligencia.

El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro qualquier caso q̄ acaezca, ò acaecer pueda, excepto de barateria de patron, ò mâncamiento de la mercaderia.

Y entiendese, que si necessario fuere traspasar la mercaderia de vn nauio en otro, ò de otro en otro: assi en mar, como en puerto: y descargar la mercaderia en tierra, y tornarla a cargar en el nauio ò nauios donde fuere, ò en otros qualesquier caxco ò caxcos, que lo puedan hazer sin que pare perjuyzio al que se haze asegurar. Y todas las costas q̄ se hizieren pagaremos nos los aseguradores: quier vayan en saluo las mercaderias ò no. Y si algun caso aconteciesse, damos licencia al cargador, ò a la persona que de la mercaderia lleuare cargo, para que el le pueda poner la mauo, y beneficiarla, ni mas ni menos q̄ sino estuuiesse asegurada.

**POLIZA QUE HAN DE FIRMAR LOS**  
Asseguradores de yda, es la siguiente.

**IN** De in nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui debaxo firmaremos nuestros nombres, que aseguramos a vos fulano, sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ò por otra qualquiera persona, ò personas

Poliza de yda q̄ ha de firmar el Assgurador.

o personas por vos, que vayá registradas en el registro del Rey, y a riesgo de vos fulano en la nao, que Dios salue, nõ brada tal, maestre fulano, o otro qualquiera. Y tambien vos asseguramos sobre todas las costa y costas deste seguro, desde esta ciudad de Seuilla y rio della, hasta tal puerto: hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra a buen saluamento. Y entienda que esta cedula y poliça que hazemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y cõ todas las mas fuerças y condiciones contenidas que estan ante el prior y consules desta ciudad de Seuilla en las ordenanças dellos para las naos que fueren a las Indias: la qual damos aqui por expressada de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escrita, para que valga y aprueche a esta todo lo en ella contenido.

Y si la nao huuiere de yr por Cabouerde, ha de dezir en la poliça: Entienda se que la dicha nao pueda hazer escala, demas de las dichas que estan ante el prior y consules, en qualquiera puerto, ò puertos de las Islas de Cabouerde.

Y si la poliça huuiere de ser sobre los esclauos, donde dize mercaderias, ha de dezir, sobre esclauos, hombres, y mugeres cargados por fulano.

Y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias.

## POLIZA GENERAL DE VENIDA de Indias.

**E**N Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui firmamos nuestros nõbres, que asseguramos a vos fulano, sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa o cosas dello, cargado en qualesquier puerto, ò puertos de la Nueva España, o en el puerto del Nõbre de Dios, que es en tierra firme, y en el puerto de Cauillos, y Truxillo, que es en Honduras, y Cartagena, y santa Marta, y Cobo de la vela, o en qualesquier puerto ò puertos de la isla Española, y isla de san Juan de Puertorico, y puerto de Cuba, cargado por fulano, o por otra qualquier persona o personas, que venga registrado en el registro del Rey

Poliça general de  
venida de Indias.

M y a

## Ordenanças de la

y a riesgo de fulano y de fulano, o de qualquier dellos, y a riesgo de su compañía, así en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los nauios puedan hazer las escalas que quisiere y por bien tuuiere, así forçofas como voluntarias, entrádo y saliendo en qualesquier puertos: dando carga y recibiendo carga. Y en quanto a la costa y valor de lo susodicho han de ser creydos por simple juramento del cargador, o por qualquier carta missiua que mostraren, si el registro no lo declarare. Y si riesgo huuiere, y el registro se perdere, pagaremos por qualquier carta missiua q̄ mostraren, con tanto q̄ dentro de dos años trayga la fe del registro: y no trayendola, o no estando el registro conforme a la poliça, que bolueran lo q̄ huuiere recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena e interesses: para lo qual han de dar fianças llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto barateria de patron, o mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage. Y si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna armada o compañía. Y si algun caso aconteciesse, y si necessario fuesse poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo, se da licencia a la persona que se haze asegurador que dello tuuiere cuydado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn nauio pasallo en otro, y de otro en otro, así en mar como en puerto, y descargarlo en tierra, y tornar a cargar en el nauio, ò nauios donde viniere, o en otros qualesquiera, que lo puedan hazer sin que vos pare perjuzio. Y que las costas que sobre ello se hiziere, que vos las pagaremos: quier se cobre o no lo susodicho. Y si riesgo huuiere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados del dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion, hecha por parte, o sin parte, o persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdere, o en otra qualquier parte: y desembolsaremos luego llanamēte ante todas cosas, y depositaremos en poder del dicho fulano todo el daño que a cada vno cupiere: con tanto que dè fianças llanas y abonadas, que sera bien pagado: y no lo siendo, lo boluera con treinta y tres por ciento. Y

queremos

queremos que esta poliça se entienda para todas las partes de las Indias. Y si algun nauio no pareciere, se entiende que ha de correr el año y medio desde el dia q̄ saliere del puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliça en dos años primeros siguientes: los quales passados quedemos libres del riesgo desta dicha obligacion de lo que hasta entonces no estuviere corrido della. Y de lo que ansi faltare por correr seamos obligados a boluer el premio que recibimos. Y desta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder a los juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, y a las justicias, para que nos lo hagan cumplir: y renunciarnos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley, Si conuenerit, y sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos oficiales, y otras justicias desta ciudad de Seuilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y al prior y cõsules que son, o fueren de aqui adelante de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las dichas Indias desta ciudad de Seuilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiua, como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo assi guardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiuua dada por juez competente en contradictorio juyzio, y por nos, y por cada vno de nos consentida y passada en cosa juzgada.

**LIMITACIONES Y DECLARACIONES desta poliça.**



Entiendese que en el puerto dõde se huuiere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier barco ò barcos, o barca ò barcas, para llevarlo a la nao ò naos donde se ha de cargar para traerlo a Castilla: y tambien se corre el riesgo en estos barcos, y en qualesquier nao ò naos, o otros qualesquier caxco ò caxcos, en que se cargare, dende que se cargò ò cargare, hasta que sea venido a el puerto de las Muelas del rio de Seuilla, y aqui sea descargado en

Limitacion y declaracion de la dicha poliça.

## Ordenanças de la

buen saluamento en tierra. Y entiendese, que lo que se hu-  
uiere de asegurar dende Honduras aqui, lo puedá traer ha-  
sta la Hauana, para alli tornar lo a cargar en otros quales-  
quier caxco, ò caxcos que quisieren cargarlo: y alli puedá  
tornar a hazer registro, y hazerlo de nueuo, y se corra el  
riesgo, aunque en la poliça que se hiziere no lo diga. Y lo q  
se asegurare de venida de Puertorico, si lo quisieren llevar  
a Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas ni menos, para  
que alli lo carguén en la nao, o naos que quisieren, y lo pue-  
dan registrar de nueuo. Y tambien se corra el riesgo, aunq  
en la poliça no lo diga. Y lo mismo se entiende en lo que se  
asegurare del Cabo de la vela: porq si quisieren embiarlo  
al Nombre de Dios, o a la isla Española, para que alli lo car-  
guen en otros nauios, lo puedá hazer, y se corra el riesgo  
sobre ello, aunque en la poliça no lo diga. Por manera que  
todas estas cõdiciones ha de tener la poliça que se hiziere  
de venida destas partes de Indias, aunque en la poliça no lo  
diga. Y entienda se, que todas las poliças que se hizieren de  
qualesquier lugares de Indias son sueluo a libra, para que  
lo corran los aseguradores, los primeros con los postre-  
ros, y assi a perdida como a ganancia. Y estos nauios se en-  
tiende, que si vinieren no pudiendo hazer otra cosa, por  
caso y fuerça del temporal a Cadiz, o a Lisboa, o a otras  
qualesquier partes, y de alli se traxere por mar o tierra a Se-  
uilla, los aseguradores corran toda via el riesgo. Y si los na-  
uios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, lo  
puedan hazer, y se corra el riesgo en los nauios en que de  
alli se viniere, hasta ser venido y descargado en Seuilla.

### LA POLIZA QUE HAN DE FIRMAR de venida de qualquier parte de las Indias.

Poliça de venida de  
qualquier parte.



**I**N Dei nomine, Amen. Otorgamos y co-  
nocemos nos los q aqui firmamos, que ase-  
guramos a vos fulano, sobre oro, y plata, y  
reales, y perlas, y sobre qualesquier mercade-  
rias, y sobre qualquier cosa y cosas de lo car-  
gado en el puerto de, por fulano, y por otra qualquier per-  
sona y personas, en qualquier nauio ò nauios de qual-  
quier

quier fuerte q̄ seã, q̄ v̄ega lo suso dicho registrado en el registro del Rey, a riesgo de fulano, ò de fulano, ò de qualquier dellos, ò a riesgo de su compañía, ansi en librãça, que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que lo suso dicho se començo y comengare a cargar de tierra en los dichos puerto ò puertos, en los dichos nauio ò nauios, y en qualquier barco ò barcos en que lo lleuaren para lo cargar en el adõde estuuiere. Y ansi cargado en ellos ò en qualquier dellos, dende siga su presente viage con la buena v̄tura hasta el puerto de las Mueclas, que es en esta ciudad de Seuilla, ò para el puerto y baia de la ciudad de Cadiz, adõde fuere su derecha de descarga: y alli sean llegados en saluamento: y lo suso dicho sea descargado dellos en qualquier barco ò barcos, hasta q̄ sea descargado en tierra en los dichos puertos, ò en qualquier dellos, dõde fuere su derecha de descarga en buen saluamento. Y entiendese, que esta cedula y poliça que hazemos, querẽmos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las mas fuerças y condiciones contenidas en la poliça general que estan en las ordenanças de prior y consules desta Ciudad de Seuilla. Y para las naos que vinieren de las Indias: lo qual damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escrita, para que valga y aproueche a esta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiziere en nao señalada, ha de dezir el nõbre de la nao, y del maestre, como la poliça de yda a Indias.

**POLIZA GENERAL DE COMO**  
mo se han de assegurar los caçcos de los  
nauios de Indias.



**I**N Dei nomine amẽ. Otorgamos y conoçemos los que aqui debaxo firmaremos, que al seguramos avos fulano, sobre el casco del nauio, que Dios salue, nombrada, tal, de que es maestre fulano, ò otro qualquier que vaya por maestre. La qual dicha nao, al presente esta surta en el puerto

Poliça general del  
seguro de naos.

## Ordenanças de la

puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Sevilla, ò en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage cò la buenaventura, para tal parte, perteneciente lo suso dicho a vos el sobre dicho, ò a quien pertenecer deua en qualquier manera que sea. Y tambien vos asseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiziere a la vela en el dicho puerto de las Muelas, donde esta para començar a seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en saluamento al dicho puerto, tal, para donde va. Y passen veynete y quatro horas naturales primeras siguientes despues que en el dicho puerto huieren echado la primera ancla. Y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hazer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuuiere, ansi forçosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puerto ò puertos, dando carga y recibiendo carga, especialmente si quisiere las escalas, conforme a la poliça de yda à Indias sobre mercaderias que estan en estas ordenanças. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y de amigos, y de otro qualquier caso que acaezca ò acaecer pueda, excepto de barateria de patron. Y si lo que Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo suso dicho, poner la mano y beneficiarlo, y adobarlo, damos licècia al maestro, o a otra qualquiera persona que de la dicha nao lleuare cargo, que lo pueda hazer y beneficiar y adobar, adonde quisiere, como sino estuuiesse asegurada, y sin que vos pare perjuyzio alguno. Y dezimos, q̄ las costas que sobre ello se hizieren, las pagaremos, quier se salue lo suso dicho, ò parte dello, ò quier no. Y es condicion, que el maestro ò personas que de la dicha nao lleuare cargo, pueda nauegar con ella a toda su voluntad, adelante, ò atras, a do quisiere y por bien tuuiere, no mudado viage, sino fuere por juntarse con alguna compania, ò armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha cò parte ò sin parte, ò hecha en el lugar donde se perdiere: ò en otra qualquier parte, que passados seys meses cumplidos, primeros siguientes despues que la poliça se firmare, luego pagaremos

mos llanaméte, y desembolfaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos el dicho fulano, todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte q̄ del daño recibido nos cupiere a pagar, con tanto que nos deys fianças llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo boluereys, con mas treynta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder a los juezes oficiales de la casa de Seuilla, y a las otras justicias, para que nos lo hagã cumplir. Y renúçiamos nuestro propio fuero y juridicion, y la lay Si conuenerit: y sometemonos al fuero y juridicion de los juezes oficiales desta ciudad de Seuilla, y al prior y consules que son o fueren de aqui adelante de la vniuersidad de los mercaderes tratantes en las Indias desta ciudad de Seuilla, para que por todo rigor de derecho, anfi por via executiua, como en otra qualquier manera nos compelan y apremien a lo asiguardar y cumplir, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia difinitiua dada por juez competente en contradictorio juyzio, y por nos y por cada vno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Y si alguna persona ó personas se asseguraren de yda de venida à Indias en nombre de alguna persona o personas, ha de dezir en la poliça, que aquel seguro se haze en nombre de la tal persona o personas, a cuyo riesgo va, ó viene lo que asfi se asegura, y el que asfi se asegurò en nombre de otro ó tros, si riesgo ouiere, lo han de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona a cuyo riesgo va ó viene lo que asfi se asegurò, y q̄ esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziesse la parte, a cuyo riesgo va ó viene lo que se asegurò, aunque no lo diga en la poliça.

Las quales dichas ordenanças nos ha parecido que cõ viene que se hagan para la buena administracion y expedicion de los negocios de los mercaderes desta Ciudad, que tratan en Indias, y asfi lo suplicamos el dicho Prior y consules a V. Magestad, las mande ver y confirmar, segun y como en ellas se contiene.

Fin de las ordenanças dichas.

Las

## Ordenanças de la

Confirmaciõ de to  
do por su Magestad

Las quales dichas ordenanças que de suso van incorpora-  
da, aprouamos y confirmamos por el tiempo que nuestra  
voluntad fuere. Y queremos que sean guardadas, cumpli-  
das y executadas. Y por la presente mandamos á los del  
nuestro Consejo, y a los nuestros oficiales que residē en la  
dicha Ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion delas  
Indias: y a los nuestros Visorreyes, Presidētes, e Oydores,  
de las nuestras Audiencias, y Chancillerias reales de las di-  
chas nuestras Indias, y a los nuestros gouernadores, y alcal-  
des mayores, y otras justicias dellas, y destos nuestros rey-  
nos y señorios: y al Prior y Consules de la dicha vniuersi-  
dad, que agora son y seran de aqui adelante: y a qualesquier  
personas a quien lo en esta nuestra carta contenido, ò qual-  
quier cosa ò parte dello toca y atañe, y atañer puede en  
qualquier manera, que guarden y cumplan, y hagan guar-  
dar y cumplir y executar las dichas ordenanças: en todo y  
por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contie-  
ne: y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni  
consientan yr ni passar en manera alguna. Y mādamos que  
esta nuestra carta sea apregonada en las gradas de la di-  
cha ciudad de Seuilla por pregonero, y ante escriuano pu-  
blico. Y los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna  
manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil ma-  
rauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Vallado-  
lid a 14. dias del mes de Julio de 1556. años.

### LA PRINCESA.

Yo Iuan de Samano Secretario de su Catholica Mage-  
stad la fize escriuir por su mandado, su Alteza en su nõbre.

Registrada:  
Ochoa de Luyando.

Por Chanciller:  
Iuan de Anguciana.

El Marques

El Lic. Grego-  
rio Lopez.

El Lic. Tello  
de Sandoual.

El Lic. cediado  
Virbiefca.

El Lic. dõ Iuan  
Sarmiento.

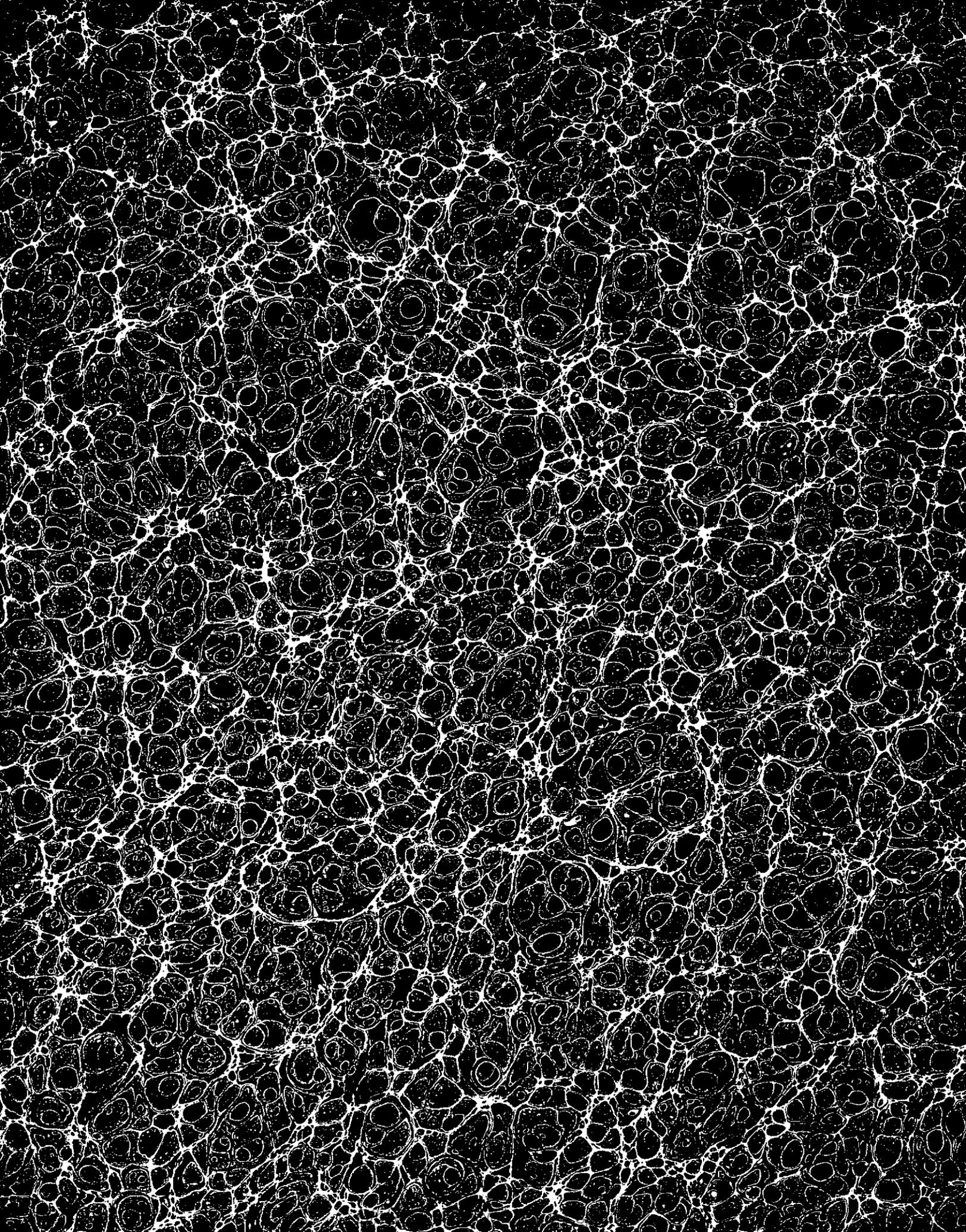
El Lic. Villa  
Gomez.













BIBLIOTECA NACIONAL



1001917434